

*Biblioteca*  
MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

EN 15 DE SEPTIEMBRE DE 1896

POR

EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

DON LUCIANO PUGA Y BLANCO



IMPRENTA Á CARGO DE B. A. DE LA FUENTE

*calle de las Huertas, núm. 14*

1896

*Excmo. Sr.:*

Por segunda vez cumplo el honroso encargo que la Ley encomienda al Fiscal del Tribunal Supremo con relación al día señalado para la apertura de los Tribunales.

Atento el legislador al bien público, y armonizado éste en lo posible con las teorías que informan el régimen político que se funda en la división de los Poderes, reconoce la independencia del judicial, pero reserva al Gobierno sobre él la alta inspección que ejerce por medio de su genuino representante el Jefe del Ministerio fiscal de la Nación; pues importa saber, para mantener el necesario equilibrio entre todos los organismos que interesan á la vida nacional, la manera como se administra la justicia en España, ventajas é inconvenientes de los textos legales que los Tribunales aplican y reformas que, en su caso, aconseje la experiencia para lograr en ese orden el grado de perfeccionamiento á que se aspira.

Tal es el objeto de la Exposición que el artículo 15 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial manda que

redacte en este período el Fiscal del Tribunal Supremo, y dicho objeto, tan brillantemente atendido por mis dignos antecesores, me propongo yo llenarlo recogiendo en breve síntesis cuanto las observaciones de los Fiscales de las Audiencias y la mía propia me hubieren de sugerir y que juzgue digno de ocupar la atención de V. E., cuyos talentos, dilatada práctica y grandes servicios prestados en los puestos más preeminentes en la Administración del Estado, son prenda segura para los funcionarios, así judiciales como fiscales, de que ha de atender, con esa ilustrada solicitud que da carácter á su gestión oficial, las necesidades todas de la Administración de justicia.

Para que el desempeño del deber á que aludo pudiera reportar la utilidad apetecida, circulé en 30 de Julio del año último una instrucción á los Fiscales, sometiendo la redacción de las Memorias á una nueva forma, á fin de darles la uniformidad de que antes carecían y adquirir datos acerca de los puntos de mayor interés y actualidad. Con esas Memorias por guía, é impetrando para mis subordinados el reconocimiento del mérito por ellos conquistado, que no debe quedar obscurecido por la pobreza de mi labor, entro desde luego en materia.

\*  
\*  
\*

### **Estadística.**

Anualmente se publica por el Ministerio del digno cargo de V. E. la Estadística general de la Administración de justicia en lo criminal, y, por lo tanto, parece que responde mejor á los fines de la presente Memoria presentar tan sólo los

datos numéricos referentes á los trabajos realizados por el Ministerio público y resultados que ha obtenido su gestión en los Tribunales. Acomodando á este propósito los cuadros que en esta Exposición se acompañan por Apéndice, entiendo que esa parte del trabajo participará de la índole especial de todas las demás y contribuirá á dar al conjunto un carácter homogéneo.

En el período transcurrido desde 1.º de Julio de 1895 á 30 de Junio del corriente año se han interpuesto, en materia criminal por los funcionarios fiscales del Tribunal Supremo 108 recursos de casación, y por las otras partes 889; y en materia civil, tres por la Fiscalía, y 412 por las otras partes. El personal de dichos funcionarios ha despachado 1.593 asuntos contenciosos y 1.366 gubernativos, y celebrado 103 juntas; cifras que no acusan una diferencia sensible con respecto al año anterior.

Tribunal Su-  
premo.

Al comenzar el período á que se alude en el párrafo anterior, existían pendientes en las Fiscalías de las Audiencias provinciales 4.538 causas, é ingresaron en ellas durante el año 78.271, que, con las anteriores, hacen un total de 82.809 causas. De ellas se calificaron para juicio oral 20.853; para juicios por Jurados 4.595; se solicitó sobreseimiento libre en 17.468 y provisional en 25.119; de inhibición ó incompetencia, 8.893; por rebeldía de los procesados, 2.084, y quedaron pendientes de despacho en las Fiscalías en 30 de Junio último 3.799.

Audiencias.

El total de causas ingresadas durante el año, en relación con la población que arroja el último Censo que se publicó, representa en España una proporción de 4'45 causas por cada 1.000 habitantes, siendo del caso advertir que esta proporción se distribuye entre las 49 provincias en cifras muy desiguales, puesto que mientras Madrid aparece con 10 por 1.000, tipo máximo, hay otras (especialmente las del Norte

y Noroeste) que representan sólo un 2'75, un 2'40 y hasta un 2'15, como Palma.

En el mencionado periodo se abrieron 17.597 juicios orales, en 2.014 de los cuales retiró la acusación el Ministerio fiscal, y el acusador privado en 36. Doscientos cincuenta y seis procesos terminaron por extinción de la acción penal: en otras 3.799 causas se conformaron los procesados con la calificación fiscal: se dictaron 1.853 sentencias absolutorias y 13.397 condenatorias, de las cuales 11.298 fueron absolutamente conformes con las conclusiones fiscales y 2.099 discreparon de éstas, especialmente por circunstancias modificativas.

De los 3.567 juicios por Jurados abiertos terminaron 262 por conformidad de los procesados con la acusación antes de dar comienzo las sesiones públicas; 125 ante el Tribunal de derecho por modificación de conclusiones y 543 por haberse retirado la acusación fiscal.

De los 2.677 veredictos dictados por el Jurado, fueron de inculpabilidad absoluta 862 y de culpabilidad 1.775. De los primeros se vieron 58 ante nuevo Jurado, resultando 44 iguales á los anteriores, dos modificados en parte y 12 contrarios.

De las 1.768 sentencias condenatorias recaídas en virtud de los veredictos, 1.324 fueron de absoluta conformidad con las conclusiones fiscales, discrepando de éstas en 95 por calificación del delito, en 286 por circunstancias modificativas, en 25 por grado de participación y en 38 por grado de responsabilidad.

Tanto del número de causas ingresadas como del de juicios celebrados, puede deducirse, comparándolos con el año anterior, que la criminalidad permanece en cierto modo estacionaria. La diferencia se reduce á 47 causas, y el aumento que resulta en los juicios celebrados procede del vigoroso

esfuerzo realizado por los Tribunales de justicia, como lo demuestra la notable desproporción que se advierte al comparar el número de causas pendientes al terminar los dos períodos.

Por último, y para apreciar mejor la labor llevada á cabo por los funcionarios del Ministerio fiscal, consignaré, como resumen de los datos adquiridos, que desde 1.º de Julio de 1895 á 30 de Junio de 1896, emitieron 132.673 dictámenes escritos; asistieron á 66.390 vistas previas y á 18.434 juicios públicos, despachándose además 8.887 expedientes gubernativos.

\*  
\*  
\*

### **Criminalidad.**



No pretendo hacer un estudio comparativo entre los datos estadísticos que los Fiscales me remiten para deducir si el nivel de la criminalidad en España aumenta ó disminuye con respecto á los años anteriores. Los estados que acompañan á las Memorias no pueden servir de base para este efecto, porque tienen otro fin y obedecen á otro pensamiento. Ese estudio, sin embargo, hecho en condiciones adecuadas, reportaría utilidad suma; y yo no renuncio á ofrecerlo en breve á la consideración de V. E., contando para ello con la cooperación y buena voluntad de mis subordinados, siempre prontos á secundar mis instrucciones para lo que al servicio público se refiere; pero ya que ahora no me sea dable tratar ese punto con la detención y el detalle que exige, algo diré que con eso tiene íntima y estrecha relación.

*Sus causas.*

Aumente ó permanezca estacionada la criminalidad, resulta demostrado por el conjunto de antecedentes recogidos en este Centro, que no hay indicio que haga concebir esperanzas más lisonjeras para el porvenir. Las causas á que los delitos obedecen siguen siendo las mismas, agravándose á cada instante algunas de ellas; y no es de creer, por tanto, que dejen en lo sucesivo de producir las mismas ó peores consecuencias. Fiscales hay que afirman que la delincuencia toma en las circunscripciones de las Audiencias en que sirven un incremento alarmante, y otros que no advierten en esa parte alteración sensible, comparativamente con los años anteriores; mas ninguno acusa decrecimiento ni mejora. Como causas permanentes de ese estado, la mayoría de ellos señala en primer lugar la propaganda antirreligiosa, que cada vez se extiende más, singularmente en las clases trabajadoras y desvalidas, á quienes les facilita medios de corrupción, despojándolas de la fe que les servía de freno y de contentivo, para sustituirla con la desesperación, el encono y el odio hacia las demás clases; y como concausas, la falta de instrucción por el abandono en que está la enseñanza primaria, la costumbre de llevar armas de fuego y blancas, la adulteración de las bebidas alcohólicas, la embriaguez, la frecuencia de los indultos, los veredictos de inculpabilidad que pronuncia el Jurado, la falta de trabajo en la clase jornalera y la miseria que se extiende á medida que la agricultura se arruina y otras fuentes de riqueza se ciegan.

Lo que realmente pone espanto en el ánimo, es que la criminalidad va de día en día tomando caracteres más odiosos y de la mayor gravedad, denunciando la extensión y la profundidad del mal. Yo quisiera que los límites de este trabajo me consintieran reproducir lo que cada uno de los Fiscales dice; pero me he de circunscribir á citar algunos por vía de ejemplo. El de Toledo insinúa que en el período rela-

tivamente breve que abraza su Memoria, se vieron ante el Tribunal del Jurado 83 juicios: de ellos, dos por parricidio, 11 por asesinato y 34 por homicidio, y añade que llama verdaderamente la atención el número extraordinario de homicidios, asesinatos, disparos de arma de fuego y lesiones que se cometen por los móviles más triviales é insignificantes, probando que faltan en la casi totalidad de los culpables los más elementales rudimentos de educación y de instrucción, al extremo de que parece que ni los padres se cuidan de sus hijos, ni en los pueblos hay curas párrocos ni maestros, y pone el sello, digámoslo así, á esas manifestaciones, exponiendo que en poco más de un año tuvo que pedir, y se impusieron, 14 penas de muerte. Teniendo en cuenta la extensión y densidad de la provincia de Toledo, esas cifras son aterradoras, y me considero en el deber de hacerlas públicas á fin de que sean conocidas de cuantos de un modo ó de otro puedan acudir con remedios morales que ataquen el mal en su raíz y destruyan, ó atenúen por lo menos, el germen que produce frutos tan amargos.

El Fiscal de Valencia pinta también con negros colores lo que allí ocurre. Habla de los delitos que se ejecutan con más frecuencia en aquel territorio, figurando á la cabeza los robos y los hurtos, tanto en el campo como en las poblaciones, verificándose lo mismo mediante asalto á los caminantes que empleando el procedimiento llamado del *atraco* en las calles más céntricas de la ciudad y sin aguardar siquiera á las altas horas de la noche, hallándose invertidos los papeles, pues mientras el hombre honrado, que fía en la protección de la Ley y del Poder social, carece de seguridad, los criminales la encuentran cumplida, ya que la Policía casi nunca consigue descubrir los autores de semejantes hechos. A esto hay que adicionar el que las circunstancias que concurren, tanto en los delitos contra la propiedad como en los

que se realizan contra las personas, revelan en los delincentes una audacia, un cinismo y una despreocupación que acusan sentimientos perversos y crueles y el desprecio más absoluto á consideraciones hasta el presente no tan descaradamente desconocidas.

En la mayor parte de las Memorias se toca ese tema con más ó menos extensión, y ello persuade de que á los funcionarios fiscales preocupa esa fase del problema social.

El Ministerio público cumpliría su misión consignando en trabajos meramente estadísticos el resultado de su gestión ante los Tribunales; pero, representante en ellos del Estado, no se satisface, y hace bien, con la enunciación escueta de los actos practicados y de la labor llevada á cabo en la persecución de los delitos, sino que, fija la vista en más altos intereses, se cree obligado á ensanchar su información para que, denunciado el peligro, puedan adoptarse medidas previsoras que salven, en lo posible, lo que hoy parece amenazado de cercana ruina; y claro es que poniendo al descubierto el mal y precisando las causas que lo engendran y fomentan, estima prestar un servicio, para el que no pretende otra premio que la utilidad que el servicio mismo reporte, si sus leales indicaciones son tomadas en cuenta y se acude á reforzar los cimientos de un edificio que se derruye por la demoralización que todo lo invade y que principalmente se acumula en las capas inferiores, para salir inesperadamente á la superficie y producir sorpresas tan dolorosas y lamenbles como las ocasionadas por recientes acontecimientos.

La empresa es gloriosa y además agradable y simpática para todo corazón noble y honrado; y V. E., cuya historia y cuyas cualidades de saber y de carácter le prestan cuanto autoridad requiere el caso, ha de procurar de seguro contribuir á tan laudable fin por medio de aquellas prudentes reformas que la experiencia bien contrastada viene aconsejando.

do para robustecer la acción de la justicia y desembarazarla de los obstáculos que la enervan y la quitan su eficacia; pues, aun cuando el remedio no se encierre en un solo departamento ministerial, el que V. E. con tanto acierto rige es sin duda para el efecto el más importante.

\*  
\*  
\*

### **Inspección sobre la Administración de justicia.**

En la Exposición que elevé á V. E. el año último, procuré examinar bajo todos sus aspectos lo concerniente á la facultad y correlativo deber que el artículo 306 de la Ley de Enjuiciamiento criminal impone á los Fiscales de las Audiencias de inspeccionar los sumarios que se instruyen en los Juzgados adscritos á cada territorio, y entonces dije lo que ahora tengo que repetir. El pensamiento del legislador fué excelente. Suprimidos los Promotores fiscales, y con ellos la intervención directa que el representante de la Ley y de la sociedad tenía en los sumarios, era necesario reemplazarla con algo para que los Jueces no quedaran en absoluto árbitros de la instrucción sumarial, y para que tuvieran un acicate que estimulara su celo, fuera garantía de su imparcialidad contra posibles abusos y escudo contra las insinuaciones de la suspicacia y de la malicia. Limitada la función de los Jueces en lo criminal á instruir, era lógico que se concediese al Fiscal de la Audiencia la de inspeccionar los sumarios que aquél formase; pero era también de presumir que esa inspección fuera deficiente y hasta ilusoria en la generalidad de los casos. Este año, como los anteriores, los Fiscales

Inspección fiscal en los sumarios.

confiesan que la inspección está reducida casi exclusivamente al examen de los testimonios que los Jueces les remiten por cada una de las causas que forman, porque ni los primeros pueden ejercer la personal más que en contadas ocasiones en que la gravedad é importancia de aquéllas así lo reclaman, ni menos quieren delegar en los Fiscales municipales, no ya sólo porque se les tiene repetidamente recomendado que escatimen esa delegación, sino porque conocen sus inconvenientes y peligros; y como quiera que los testimonios se resienten de la precipitación con que se hacen, vienen á quedar los Jueces instructores sin más fiscalización que la de su propia conciencia y la de su celo por la Administración de justicia; siendo, en verdad, satisfactorio que formados los sumarios en esas condiciones no se lamenten abusos y se susciten quejas serias y fundadas; y bien puedo así afirmar que los Jueces cumplen su difícil encargo sin daño para el interés público y sin lesión apreciable para los derechos que la Ley concede y la equidad aconseja se reconozcan á los procesados.

\*  
\* \* \*

Juzgados municipales.

Ni uno solo de los Fiscales omite un juicio severo acerca del estado en que se encuentra la justicia municipal. Con las honrosas excepciones que en todos los órdenes hay que admitir, los Jueces municipales distan mucho de inspirar confianza. Basta fijarse en la forma de sus nombramientos y en las cualidades que en las personas de esos funcionarios concurren, para deducir que, en la mayoría de los casos, deben ser, en sus respectivas demarcaciones, elementos de perturbación.

Por lo común, se nombra para tales cargos á personas

significadas en la política, toda vez que los funcionarios que hacen los nombramientos tienen que valerse de informes interesados y parciales. Los Fiscales de las Audiencias, á quienes se les había encargado que adquiriesen datos sobre el particular, á una voz pregonan la urgencia de radical reforma para que la Justicia, en los casos encomendados á los Juzgados municipales, no sea una burla cruel y sangrienta. En los pueblos rurales, sobre todo, el mal alcanza proporciones gigantestas. Rudos, indoctos, políticos menudos de profesión como recurso para escalar los puestos, sin noción de la justicia ni conocimientos de sus deberes, los Jueces municipales son un escollo para la tranquilidad y sosiego de los pueblos, y motivo más que suficiente para hacer aborrecible entre las gentes sensatas la función de la justicia.

Debiendo su nombramiento á la política, sólo á la política sirven. El adversario, en lugar de un Juez, halla siempre un enemigo que disfruta las prerrogativas del cargo, para hacérselas sentir; y claro es que el sacrificado sólo se resigna ante la idea de un turno pacífico que, en el transcurso de poco tiempo, le haga pasar de la condición de vencido á la de vencedor.

Con sólo la instrucción elemental, á veces muy rudimentaria, y regulada su conducta por miras estrechas de parcialidad y bandería, el Juez municipal es la negación de la justicia y el imperio del capricho y la tiranía; sin que yo tema que se tache de exageración lo que digo, porque, aun prescindiendo de la unanimidad con que los Fiscales lo aseguran, algunos con frases de crudo realismo, habrá muy pocos que no lo sepan por propia y dolorosa experiencia.

Refiere el Fiscal de Valladolid que en aquella Audiencia se siguió un expediente de corrección disciplinaria contra el Juez municipal de cierto pueblo, porque celebró con tal carácter un juicio de faltas en que era denunciante un her-

mano suyo; y dicho Juez, para obviar inconvenientes, destituyó al secretario y designó dos hombres buenos con los cuales actuó, fingiendo creerse comprendido en el artículo 321 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; mezcla de malicia y de ignorancia que enseña lo que en la práctica puede llegar á ser esa categoría de funcionarios; y el Fiscal de Victoria, que también les atribuye ignorancia, falta de actividad y desconocimiento de sus deberes, manifiesta que en aquella Audiencia hay dos causas pendientes contra Jueces municipales por tolerar y autorizar arreglos y convenios en los delitos de hurto entre los perjudicados y los culpables.

Yo bien sé que se me puede argüir con que esos casos significan poco, porque extralimitaciones y abusos aislados los hay en las demás clases; pero no se trata de eso, sino de la arbitrariedad erigida en sistema y del abuso como situación normal, porque le amparan y le mantienen la pasión política, la rudeza y la ignorancia.

El clamor es general; los Fiscales, cual más, cual menos, coinciden en un juicio altamente desfavorable: todo hombre de buena fe que ame el progreso y el bienestar de su patria, ansia que ese primer escalón de Administración de la justicia se reforme, para que los que en lo sucesivo acudan al Tribunal donde se ventilan los negocios de mínima trascendencia hallen en la persona ó personas de los Jueces la idoneidad, independencia y justificación bastantes á inspirar confianza en la imparcialidad de la resolución.

Con otra contingencia hay que contar. Esta Fiscalía viene proponiendo desde hace años, y en las Cortes se han formulado análogas pretensiones, que se derogue la Ley de 17 de Julio de 1876 que reformó el Código penal elevando á delitos muchos hechos que antes eran faltas; y aun en otro sitio de esta misma Memoria se reproduce esa aspiración. Pues bien, como esa derogación aumentaría considerable-

mente las atribuciones de los Jueces municipales, llevándoles á conocer de mucho mayor número de asuntos y de mucha mayor gravedad, ha de entenderse que esos proyectos giran sobre la base de reforma previa de los Juzgados municipales; pues, tal como hoy se encuentran, la reforma del Código significaría un desconcierto y una nueva perturbación de funestos resultados.

\*  
\* \*

Ninguna queja formulan mis subordinados con respecto á los Jueces de instrucción en la formación de los sumarios. Indican, sí, que algunos de éstos llevan un curso muy lento, pero explican que consiste, ora en la necesidad de aguardar la devolución de exhortos que sufren gran retraso cuando se dirigen por conducto diplomático, ora en la falta de puntualidad de algunos centros oficiales para remitir los datos que se les piden, ora en el deseo de los Jueces de no cohibir la libertad de acción de la representación del perjudicado en los casos en que éste se muestre parte; pero hacen presente los Fiscales que, por lo demás, los Jueces se muestran con ellos solícitos, respetuosos y deferentes y aceptan la intervención directa del Ministerio público en la Instrucción con marcada complacencia.

Juzgados de  
Instrucción.

Causa de relativo retraso en los sumarios suele ser, según los Fiscales, un olvido ó inadvertencia en que algunos Jueces incurren al no tener en cuenta lo que disponen los artículos del 788 al 794 de la Ley de Enjuiciamiento, relativamente á los delitos flagrantes. Acontece con frecuencia que á sumarios de esta clase se les da la tramitación ordinaria, en vez de darles la brevisima que aquellos artículos

marcan. Con ello no pierde el procesado ni se ocasionan perjuicios materiales ostensibles en los demás órdenes; pero se pierde tiempo y se impide indirectamente la ejemplaridad que produce el que la pena siga de un modo inmediato al delito, cuando por haber sido sorprendido el procesado, al estar cometiéndolo ó acabar de cometerlo, no puede ofrecerse la menor duda sobre su participación y responsabilidad. Para ese caso dispone la Ley que las declaraciones de los testigos presenciales se hagan constar en un acta breve, sin las solemnidades que en las demás causas son de rigor; que se prescinda de acreditar documentalmente la edad cuando el detenido manifieste tener la necesaria, y que las diligencias, en fin, se tramiten con celeridad dentro del periodo de ocho días, á contar desde la primera que se hubiese practicado.

\*  
\* \*

Policia judicial.

Otro escollo con que de continuo tropieza el celo de los funcionarios fiscales, es la falta de Policía judicial convenientemente organizada. La Ley procesal, en sus artículos 282 y siguientes, dicta reglas para determinar la misión de dicha Policía y entidades que la forman. Autoridades administrativas, empleados de Seguridad, Alcaldes, Tenientes de alcalde, Guardia civil, serenos, celadores, agentes municipales de Policía urbana ó rural, guardas de montes, campos y sembrados, Jefes y subalternos de establecimientos penales, alguaciles y dependientes de Tribunales y Juzgados: todos cuantos, en suma, tienen á su cuidado la vigilancia y conservación del orden público, se manda que serán auxiliares del Ministerio fiscal y de los Jueces de instrucción para lo relativo á la persecución de los delitos. Y, sin embargo,

excepción hecha de la Guardia civil, cuyo concurso en ese orden es siempre eficaz y valiosísimo, se puede asegurar que Jueces y Fiscales luchan en la instrucción con obstáculos que esterilizan sus esfuerzos cuando tienen que fiar á la habilidad de los agentes de las Autoridades administrativas el éxito de alguna diligencia difícil ó delicada. Dedicados todos esos agentes á otro servicio para ellos preferente, sin hábitos, sin educación apropiada, sin estímulo, sin interés, sin disciplina, ni se les puede pedir, ni pueden prestar un auxilio útil y provechoso. ¿Qué tiene, pues, de extraño que muchos delitos queden impunes porque no se logra saber quiénes los cometieron, ó porque se ignora el paradero de los presuntos culpables?

Demasiado conozco que el estado del Erario español hace difícil pensar en la organización de un cuerpo de Policía especial al servicio inmediato de las Autoridades encargadas de formar é inspeccionar el sumario; pero no por eso es menos sensible su falta. Dentro de los actuales medios, el Juez lo ha de hacer todo, y es ocioso que cuente con la cooperación de esos auxiliares de nombre más allá de lo pura y estrictamente formulario. Lamentándose de esto el Fiscal de Barcelona, dice que, si la acción de la justicia ha de responder á sus fines, se hace precisa la creación de una buena Policía judicial, particularmente en provincias como aquélla, donde el anarquismo ha sentado sus reales por la aglomeración de gentes de todos los países y por las ideas que dominan en las grandes masas de operarios; que los individuos de la Policía municipal y administrativa andan ocupados en los servicios que les encomiendan las Autoridades de que dependen, cuando no distraídos en otros asuntos ajenos á sus verdaderas funciones, por lo que no se ocupan para nada, ni de la vigilancia de los sujetos sospechosos para descubrir y frustrar sus planes, ni de la averiguación y persecución de aquella

clase de delitos, tomando sus autores toda suerte de precauciones para burlar la acción de la justicia y de la Ley, como ocurre con los juegos prohibidos, ó de aquellos otros que se fraguan en el misterio para sembrar la destrucción y la muerte, vengando en inocentes criaturas desigualdades de la fortuna ó imaginarios agravios de un orden social que detestan; y á este propósito me cumple transcribir las palabras del funcionario á quien aludo, porque, refiriéndose á la ciudad de Barcelona, elegida por los secuaces de esa nueva especie de barbarie para teatro de sus monstruosas hazañas, sus palabras tienen mucha significación y alcance. «En el »reciente vandálico atentado—dice—realizado colocando un »proyectil explosivo al paso de la procesión del *Corpus* en »una de las calles de la carrera que debía aquélla seguir, se »ha demostrado asimismo la deficiencia de los indicados cuerpos de Policía, pues al requerirles para que facilitaran datos de los individuos que figurasen en esta localidad como »anarquistas ó como simpatizadores con los que tales ideas »profesan, no han presentado otros antecedentes que los recogidos por mandato judicial á raíz de acontecimientos de »la misma clase ocurridos en tiempo no lejano, sin que se »haya podido puntualizar quiénes sean los nuevamente afiliados á semejante secta, por no haberse practicado diligencia alguna á este fin; y, no obstante, Excelentísimo Señor, »de que días antes de la explosión de la bomba á que aludo, »fueron halladas dos cargadas, y con pistones colocados en »sus chimeneas, en una calle de las del centro de la población y próxima á la Santa Iglesia Catedral, donde, con la »solemnidad acostumbrada y numerosa concurrencia de fieles, se celebraban las funciones religiosas del Santísimo Sacramento.»

Desalienta, en verdad, el párrafo que acabo de copiar. Después del aterrador atentado del Liceo, del realizado én

la persona de un ilustre capitán general de Ejército que marchaba al frente de las tropas y de otros á cuál más odiosos, reveladores todos de un sistema y de un propósito tan tenaz y persistente como malvado y criminal, y que denunciaban la existencia de asociaciones de hombres perversos para fines ilícitos y depravados, lo cual por sí sólo constituye delito, la Policía de la capital del Principado, de la segunda población de España en importancia y primera en movimiento fabril y mercantil, nada sabe de los anarquistas, de sus guaridas ni de sus maquinaciones para saciar sus apetitos de sangre. *¿Qué auxilios pueden prestar al Juez instructor individuos de un Cuerpo de tal manera organizado que, estando destinados al mantenimiento del orden público, ignoran todo lo que dice relación á los que con más frecuencia y más gravemente lo alteran? ¿Pueden dirigirse cargos á los Jueces porque en determinados casos no consigán descubrir los delitos ni los delincuentes? ¿Qué cabé esperar de agentes tales cuando, en una ciudad como la de Barcelona, la Policía descansa en la ignorancia, aguardando á que se cometan esos atentados que asombran y conmueven al mundo civilizado, para acudir al Juzgado á que se les encomiende una función mecánica, que muy bien podría despachar cualquier vecino honrado que al efecto fuera requerido?*

Lo que llevo dicho habrá de persuadir á V. E. de que la instrucción sumarial lucha con grandes dificultades y requiere esfuerzos sobrehumanos por parte de los funcionarios judiciales.

\*  
\* \*

Las Audiencias provinciales no ofrecen materia para un estudio especial. Se hallan en las mismas condiciones que se Audiencias.

señalaron en las Memorias anteriores. La supresión de las de lo Criminal que no residían en capitales de provincia acumuló en las actuales extraordinario número de causas, que dificulta la ordenada marcha de los negocios. Los Fiscales, sobre todo, son los que principalmente soportan las consecuencias de ese aumento de trabajo, y resultan siendo muchos los que se quejan de escasez de personal, lo cual impone retrasos inevitables. Alguno hay que manifiesta que en determinado período se hallaban para dictamen fiscal 1.300 procesos á la vez, á los cuales se les pudo dar salida por haber nombrado el Gobierno á dos excedentes para que prestaran sus servicios en la Fiscalía; pero que en cuanto esos excedentes obtengan la colocación que de derecho les corresponda, el retraso volverá, ya que es materialmente imposible que dos solos funcionarios, como son el Fiscal y el Teniente, únicos que forman la dotación de la Fiscalía, levanten tan pesada carga.

\*  
\* \*

### **Código penal.**

Necesidad de su reforma.

En la Memoria última omití tratar del Código penal por que habiéndolo efectuado mis antecesores, alguno de ellos con gran copia de datos, me parecía innecesario insistir en juicios y apreciaciones que consideraba todavía vivos en el recuerdo de los que leen esta clase de trabajos; pero como quiera que mi silencio podría prestarse á una interpretación equivocada, me parece oportuno indicar algo que sirva para afirmar más y más la respetuosa excitación iniciada por los

anteriores Fiscales, y por mi ahora continuada, para que se acometa la reforma del Cuerpo legal á que aludo, y se dote á España de una Ley penal sustantiva en consonancia y armonía con el estado actual de la cultura jurídica y con las exigencias y necesidades de la sociedad española.

No pretendo repetir lo que á este propósito se consignó en las Exposiciones de 1892, 93 y 94; pero, si quiero que conste que todo lo doy aquí por reproducido, y que suscribo, con toda la decisión de arraigadas convicciones, al ruego en aquéllas formulado.

Apenas se concibe que en un país tan dado como el nuestro á reformas legislativas, no se haya logrado la del Código penal, no obstante ser un empeño que de quince años á esta parte han acariciado la mayoría de los ilustres jurisconsultos que desempeñaron el Ministerio que hoy está al digno cargo de V. E. Es obra difícil, ciertamente, pero no lo bastante para justificar la ineficacia y esterilidad de tan valiosos esfuerzos y de tan poderosas iniciativas, tanto más, cuanto que menos vivas hoy las luchas políticas y proscrito todo espíritu de intransigencia, se hubiera llegado, sin necesidad de abdicaciones ni grandes transacciones, á fórmulas de avenencia y de concordia en los puntos de mayor discusión, y se habría implantado la reforma con general beneplácito y con las garantías que ofrece el hallarse ya de largo tiempo preparada la opinión.

Nuestro Código penal, autorizado por la respetable firma de una de las más legítimas y eminentes reputaciones de nuestro foro, honra de la tribuna española y gloria de Galicia, significó sin duda en su época un adelanto gigantesco y pudo constituir justo motivo de orgullo para sus autores; mas hoy arrastra una vida de desprestigio y de descrédito notorios, y resulta flaca garantía para el interés social, y medida unas veces excesiva y otras insuficiente para regir

las acciones de los asociados. El Libro I, que hace pocos años se consideraba un modelo en su clase, es objeto ahora de la crítica más despiadada, al punto que ésta sólo encuentra defectos donde antes se veían perfecciones; y es que la acción demoledora del tiempo nada perdona y convierte en censurable lo mismo que en su sazón oportuna obtuvo el tributo de sincera admiración.

Y ¿cómo no, si el vigente Código, en su espíritu y en su letra, pugna con las ideas y los hábitos dominantes? ¿Cómo no, si por él todos los adelantos de la ciencia jurídica quedan desconocidos y menospreciados? Su estructura, su distribución en la mayor parte de las materias, sus denominaciones, sus tendencias, sus irritantes severidades en unas cosas y sus lenidades absurdas en otras, todo, todo resulta anacrónico y anticuado. Queriendo aparecer desligado de toda escuela y de toda disciplina científica de carácter exclusivo, abre las puertas de par en par á un materialismo desconsolador, al que subordina y aun sacrifica los elementos psíquicos de que no cabe prescindir sin establecer completo divorcio con la opinión pública, que en nuestra patria bebe en otras fuentes más puras y sigue otros rumbos, merced al impulso que le imprimen fuerzas directoras de un orden más elevado.

El Código vigente, que data de 1870, respondió en primer término á sancionar los derechos individuales consagrados en la Constitución de 1869. Fuera de esto y de alguna variante de detalle que no afecta á su substancialidad intrínseca ni extrínseca, el Código del 70 es el mismo que el de 1848 y 1850. Publicados éstos á la salida de un sistema de arbitrio judicial casi absoluto en materia penal, se inspiraron en el sistema contrario de recelos y desconfianzas hacia los encargados de aplicar la Ley, y se propusieron limitar en el mayor grado posible el criterio del juzgador. Los resultados han correspondido con creces al propósito de aquellos legislado-

res. Los Tribunales, en la función de juzgar, carecen de la libertad indispensable para amoldar el precepto legal á la infinita variedad que ofrecen las peculiares circunstancias de cada caso, y tienen que moverse en un círculo de hierro tan estrecho que los deja reducidos á la condición de autómatas. Nada se ha querido dejar al albedrío y á la prudencia del que juzga. Todo se ha sometido á una regla y á un patrón inflexibles, y en todo se ha querido demostrar lujo de previsión. Exuberancia en la nomenclatura de las penas, de las cuales no pocas sólo en el nombre se distinguen, lo cual contrasta con la sobriedad que en esa parte emplean los Códigos modernos, y sin asentir á que la perfección esté en razón directa del menor número de penas imponibles, entre la pena única de Röeder y la inútil y embarazosa multiplicidad de las que hoy tenemos que aplicar, hay de seguro un término medio que responde por igual á la especulación científica y á la realidad práctica.

Prescindiendo de la variedad en el tecnicismo y ateniéndonos á la estructura de cada entidad penal, se observa que el legislador, firme en su propósito de anular el arbitrio judicial, lo tasa, lo cuenta y lo mide todo, y la pena, en cada caso, es la resultante de operaciones aritméticas, á veces tan complicadas, que requirirían conocimientos especiales más propios del matemático que del jurisconsulto, si no fuera porque la diligencia de los hombres estudiosos ha proporcionado cuadros sinópticos y tablas que allanan el camino; siendo tan exagerada la complicación de este mecanismo, que en algunas de esas tablas hay hasta ciento cuarenta y tantas combinaciones de penas distintas, con más el sinnúmero de otras que de esas se derivan para los autores de delitos frustrados y tentativas y para los cómplices y encubridores.

V. E. comprende perfectamente hasta qué punto esa

nimia coacción que se impone á la libertad de criterio del Juez es contraria al principio de individualización del delito y de la responsabilidad en que se informan las demás legislaciones: y este principio, común en una ú otra forma á todas las escuelas que tienen su arranque en la idea cristiana, ejerce hoy tan decisiva influencia que lleva á algunos escritores de nota á combatir la supuesta utilidad del recurso de casación, por cuanto un centro reductor de la jurisprudencia en lo criminal es, en su concepto, una violación de aquel principio, así como la regla única para interpretar el precepto legal entraña la anulación de aquella prudente libertad que el juzgador necesita para hacer la debida estimación de la responsabilidad en relación con las circunstancias de la persona ó del caso que pueden diversificarlos de sus congéneres.

No habré de detenerme mucho á enumerar los defectos de conjunto y de detalle que la crítica y los hombres de Ley señalan en el Código penal. Esa tarea, aunque no holgaría aquí como justificación de la necesidad de la reforma, ha sido ya desempeñada antes de ahora, y de ella tiene V. E. noticia exacta; pero si eso no, me será lícito, al menos, tocar someramente algunos particulares que, por la índole de la materia y por su trascendencia, bien merecen, en mi sentir, que se les conceda lugar en esta Exposición.

\*  
\* \*

Necesidad de  
reforma en la  
definición de la  
tentativa.

Insinué que en el Código penal vigente se da preponderancia al elemento material sobre el espiritual. Sirvan de ejemplo, entre otros, las definiciones que en el artículo 3.º se dan del delito frustrado y de la tentativa. En ellas, al pare-

cer, se atiende sólo á la realidad objetiva. De aquí que, cuando con intención dolosa se practican actos encaminados á producir un daño constitutivo de determinado delito, si los medios empleados para ese fin fueron ineficaces, ó lo que es igual, si no eran suficientemente poderosos é idóneos en orden al objeto que se perseguía, bien por error de cálculo en el culpable ó por otra causa cualquiera, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha dicho que no existe responsabilidad.

Yo no discuto si á tanto llega el rigor de esas definiciones, antes bien admito de buen grado que el Tribunal Supremo, al sentar esa doctrina, ha procedido con el acierto que le es propio; pero hay que convenir en que, si ese es el verdadero sentido del precepto legal á que me refiero, los principios éticos quedan muy mal parados, por cuanto se cubren con el manto de la impunidad hechos reveladores de una intención perversa, que perturban hondamente el orden legal establecido y que suscitan alarma y escándalo.

El primer caso que se sometió á la resolución del Tribunal Supremo fué el siguiente: Una señora casada formó el designio de matar á su marido, y preparó al efecto un cocimiento de ciertas hierbas inofensivas mezcladas con beleño, de cuyo cocimiento hizo beber á su referido marido dos vasos en un solo día, que le produjeron sed, debilidad en la vista, delirio y quebrantamiento general; afirmando los peritos que si bien el beleño tiene propiedades tóxicas, se había empleado en cantidad insuficiente para producir la muerte. Instruida causa contra la expresada señora, la Audiencia la absolvió, y el Tribunal Supremo, en sentencia de 26 de Noviembre de 1879, confirmó esa absolución, declarando que el hecho no constituía tentativa del delito de parricidio, como la acusación pretendía, sino una simple falta por el mal físico sufrido, que tuvo un día de duración, toda vez que

el medio que se empleó era ineficaz para ocasionar la muerte ni otro daño que el ocasionado.

Más notable aún que el caso que antecede es el que el mismo Tribunal Supremo resolvió en sentencia de 26 de Marzo de 1888. El criado de una familia conocida de esta corte quiso envenenar á sus amos ó alguno de ellos, y á la hora del almuerzo echó en una botella de vino de que habían de beber tres personas, una de ellas una señora que se hallaba en el período del puerperio, 11 gramos 982 miligramos de láudano de Sidenham, descubriéndose á tiempo el intento criminal por el mal gusto y fuerte olor del líquido. Los peritos informaron que se necesitaban de 10 á 15 gramos de esa substancia para matar á una persona, y el Tribunal Supremo, aceptando como base el informe pericial, estimó, en contra de lo fallado por la Audiencia, que no había delito, porque 11 gramos de láudano repartidos entre tres tocaban á menos de los 10 que se necesitaban, según los peritos, para matar á una persona.

Por último, en 7 de Junio de 1890, el propio Alto Tribunal decidió otro recurso no menos interesante que los anteriores. En cierto pueblo de Castilla se encontraba gravemente enferma de tos ferina una niña de dos años y medio de edad, y las dos criadas de la casa, con el objeto de que la expresada niña se muriera cuanto antes, porque se aproximaban las fiestas del pueblo y querían quedar libres para divertirse, cortaron con tijeras cabezas de fósforos y las echaron en el puchero especial que para la niña se hacía, la cual se murió á consecuencia exclusivamente de la enfermedad, sin que de la autopsia que se practicó aparecieran vestigios de intoxicación, á pesar de que se le había administrado el caldo de dicho puchero en enemas, expresando los peritos que la cantidad de fósforo que el puchero contenía era insuficiente para causar la muerte. La Audiencia

había calificado y penado como tentativa de envenenamiento: mas el Tribunal Supremo insistió en su anterior doctrina y casó la sentencia recurrida absolviendo á las procesadas, porque «para que se produzca el delito es necesario que concurren con la intención del agente la ejecución de actos ó hechos exteriores adecuados y conducentes al fin propuesto; pues, cuando á dichos actos falta esa esencial condición, no hay propiamente realidad objetiva para el delito, ni términos hábiles para exigir responsabilidad al agente, supuestas las circunstancias que requiere el Código en la primera manifestación del hecho punible».

He aquí, Excelentísimo Señor, lo que me proponía demostrar: que el Tribunal Supremo, fundándose en la definición que el Código asigna al delito frustrado y á la tentativa, niega carácter de delincuencia á la intención criminal, por grave que ésta sea, cuando está exteriorizada por hechos vanos é inadecuados para el fin que el agente se proponía. Tal postergación del elemento moral es contraria á los principios de justicia y al interés de la sociedad. A los principios de justicia, porque desde que la intención criminal es plena en relación á determinado delito y se traduce en actos intrínsecamente malos, queda perfeccionado el conato con la especial condición generadora de responsabilidad penal. Al interés de la sociedad, porque esos actos, cuando la ineficacia consiste en una desproporción cuantitativa, hija sólo de un error de cálculo, producen la misma perturbación de derecho y causan la misma alarma que si la frustración del conato obedeciera á cualquier otro motivo. En el caso de la pobre niña enferma, objeto de tan malvada asechanza por parte de las dos criadas, ¿qué más da que la intoxicación no se produjera porque la cantidad de fósforo era insuficiente, que porque, siéndolo, se rompiera, por ejemplo, la vasija que contenía el caldo al ir á servirla? ¿No es verdaderamente

lamentable que atentados de esa especie queden impunes y hasta colocados en la esfera de lo lícito dentro de la Ley?

El Ministerio fiscal, con ocasión de esos recursos, solicitó del Tribunal Supremo que declarase la existencia de tentativa del delito que en cada uno de aquellos se perseguía, y el mal éxito de sus pretensiones no ha de ser parte á quebrantar su dicisión ni á entibiar su fe en la bondad de la doctrina que entonces sustentó, en espera de que cuando llegue la apetecida reforma se ha de dar cumplida satisfacción á la moral y al derecho.

Ya en el proyecto de reforma del Código penal, presentado á los Cortes en 1884, se procuraba poner remedio al mal definiendo la tentativa en términos que comprendía, no sólo el concepto del vigente Código, sino, además, el de que el culpable, con intento de cometer el delito, ejecutase todos los actos á su juicio necesarios para realizarlo, y éstos no lo produjeran por ser ineficaces por su naturaleza para producirlo. Sea en esta forma ó en otra, entiendo yo que, llegado el momento de la reforma deberá cuidarse de no menoscabar los fueros del espíritu, encerrando como ahora la responsabilidad en un círculo donde únicamente quepa la realidad objetiva con el significado que le atribuye la jurisprudencia de nuestro Supremo Tribunal.

No es mi ánimo notar minuciosamente los casos de divorcio entre el elemento espiritual y el material que el Código contiene, porque eso me conduciría muy lejos. Ni siquiera me detendré en lo que respecta á la inducción, sin embargo de lo anómalo é injusto que resulta que la responsabilidad del inductor dependa, siempre y en todo caso, de los actos que ejecute el inducido, hasta el extremo de que si éste no hace nada aquél se quede totalmente exento de pena. Basta á mi objeto con lo que dejo consignado, porque con ello se patentiza, al menos tal es mi creencia, que el carácter materialis-

ta de ciertos preceptos del Código penal es un obstáculo insuperable para la realización de la justicia.

\*  
\* \*

Entre la variedad de penas que con mano pródiga establece el legislador, figura en el art. 26 del Código penal, en concepto de accesoria, la de pago de costas; y el carácter penal de esta responsabilidad se confirma luego en otros artículos del propio Código, tales como los 28, 47, 49 y 50. Se entiende por costas, según el art. 47, los derechos é indemnizaciones ocasionadas en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las Leyes, Reglamentos y Reales órdenes, ya no estén sujetas á Arancel; y dispone el segundo párrafo del art. 28 que las costas procesales se entienden impuestas por la Ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.

Penas de costas.

Hoy existe completa unanimidad de pareceres entre todos los tratadistas de Derecho criminal. Erigir en pena, siquiera sea accesoria, el pago de las costas, es infringir abiertamente los preceptos del mismo Código dirigidos á definir el delito y las responsabilidades de él dimanantes. La pena es la corrección, la expiación, la reintegración del derecho perturbado, ó lo que se la quiera llamar; pero sea lo que fuere, dice relación exclusivamente al hecho delictivo ejecutado con voluntad consciente; y si las costas consisten en los derechos é indemnizaciones que el proceso ocasione, elevarlas á la categoría de pena equivale á castigar actos posteriores al delito perseguido y realizados sin la aquiescencia y sin la voluntad del culpable. Justo es que el que delinque pague

todas las consecuencias de su delito; que restituya, que indemnice, que repare el daño causado, los perjuicios irrogados, los gastos y las impensas á que dió lugar; pero cada cosa en su esfera propia, y sin desnaturalizar el carácter de cada una, trocando en responsabilidad criminal lo que sólo puede serlo civil y en pena un accidente procesal.

El que comete un asesinato, una falsedad ó un robo, debe sufrir la pena que la Ley impone al asesino, al falsario ó al ladrón; pero imponérsela por lo gastado ó devengado con motivo de las actuaciones judiciales, es decir, por actos posteriores al delito mismo, es contrario á todo principio científico y á la doctrina del propio Código emanada.

Todo delito puede ser considerado bajo dos aspectos distintos: como ofensa á la sociedad cuyas leyes y cuyo orden se quebrantan, y como ofensa á la persona lesionada por el hecho criminal. A lo primero, responde la pena; á lo segundo, las restituciones, reparaciones é indemnizaciones á que da origen la trasgresión y sus naturales consecuencias. Lo primero, es la reintegración del derecho perturbado; lo segundo, la subsanación, en lo posible, de todos los daños causados por el propio delito. En buena doctrina, pues, sólo la violación pública del estado de derecho establecido en el cuerpo social puede ser objeto de pena; y, en su virtud, considerar como tal lo que no es esa violación ni de ella forma parte en el momento de realizarse, se separa de toda racional teoría y de todo principio científico.

Además, si es canon obligado de la pena que sea proporcionada, esa proporcionalidad no se encuentra en el pago de costas, ya que su mayor ó menor extensión no se relaciona con el mal producido por el delito, sino con circunstancias á él extrañas, cuales son las facilidades ó dificultades con que se toque en la instrucción de la causa, el mayor ó menor número de diligencias que haya de practicar, los incidentes

que se promuevan, etc.: de manera que el delito más grave puede suceder que sólo dé lugar á brevísimas actuaciones, y otro delito, relativamente insignificante, que produzca un procedimiento largo, complicado y dispendioso; por donde se viene á incidir en el absurdo de que la pena puede ser menor á medida que sea mayor la gravedad del delito.

Y esto no es un simple error teórico sin trascendencia en la práctica; pues si así fuera, yo no me detendría á anotarlo, no obstante de que las obras de este género deben aparecer exentas de errores de tanta monta, sino que trasciende á la práctica y se traduce en privación de libertad para los reos insolventes, por cuanto el párrafo 1.º del art. 50 del Código prescribe que, en caso de que el culpable no tuviese bienes para satisfacer las cuotas del acusador privado, quedará sujeto á sufrir un día de detención por cada cinco pesetas que no satisfaga; y maravilla tanto rigor, cuando eso, en suma, no es más que una deuda contraída por el cuasi contrato que nace del juicio, y las deudas por el incumplimiento de obligaciones de índole civil no autorizan en nuestra patria la prisión.

Lo referente á las costas, pues, me parece sustancialmente reformable en lo que toca á la Ley sustantiva, sin perjuicio de que al tratar de la adjetiva vuelva sobre el tema de esa responsabilidad; porque, aunque de naturaleza secundaria, demanda que el legislador la desarrolle en sus varios aspectos con cuidadoso esmero, á fin de evitar perjuicios muchas veces irreparables.

\* \*

Concurso de  
delitos.

Para llegar al término que me propongo y señalar con precisión y claridad un punto también necesario de reforma, y que en la práctica ofrece graves inconvenientes, me veo en la precisión de hacer algunas indicaciones previas. Como de ordinario se plantea el problema penal es con un solo delito, un solo agente y un solo paciente; pero con frecuencia ese problema se complica y se presentan pluralidad de delitos, de delincuentes y de perjudicados.

Con respecto á la pluralidad de delitos, único miembro de la anterior división en que voy á ocuparme, las cuestiones que pueden surgir por las combinaciones á que la materia se presta son infinitas, y algunas entrañan dificultades verdaderamente insolubles. A resolverlas han tendido y tienden todas las legislaciones y todos los comentaristas; pero bien se puede afirmar que ni teórica ni prácticamente se ha hallado una fórmula en condiciones de universal aceptación.

Esta pluralidad, concurso ó cúmulo de delitos, que de todas estas maneras es llamada, se refiere á los cometidos por una misma persona y que no han sido juzgados todavía, pudiendo resumirse en las siguientes categorías: varios delitos cometidos en distintos tiempos y que no tienen relación ni enlace entre sí; varios delitos con relación necesaria de medio á fin, y varios delitos producto de un solo acto. Cuando la pluralidad de delitos está condicionada por una de estas dos últimas relaciones, la dificultad no es tan grande, y para resolverla se echa mano de temperamentos aceptables; mas cuando se trata de cúmulo de delitos que no tienen más vínculo de conexión entre sí que el haber sido realizados por una misma persona, y no haber recaído aún fallo sobre ellos, los sistemas se multiplican y las soluciones se prodigan, sin que por eso desaparezcan las anomalías y hasta contradicciones que la experiencia se encarga de poner de manifiesto.

El juicio se da para la pena; y cuando el juicio versa so-

bre varios delitos, hay una incógnita á descubrir: la pena que se ha de imponer para que la vindicta social se satisfaga en la exacta medida de la justicia y de la equidad. Dos principios radicales se han formulado. Es el uno, el de que la pluralidad de delitos lleva aneja la pluralidad de penas. Es el otro, el de que la pena más grave debe absorber y anular á las demás. Ambos parten de puntos de vista extremos y exagerados y conducen ó á un rigor inhumano ó á una relativa impunidad.

¿Cuál será, pues, la solución más conforme al derecho racional en el caso de acumulación de delitos independientes entre sí y que no hayan sido aún materia de juicio? Nuestro vigente Código resuelve la cuestión en los artículos 88 y 89. Dispone que al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible y si no sucesivo; sin embargo de lo cual el máximo de la duración de la condena del culpable no podrá exceder del triplo del tiempo por que se le impusiera la más grave de las penas en que haya incurrido.

Esta es la solución que da el Código á uno de los aspectos de tan complejo problema; y poco ó nada habría que observar si no quedara en pie una dificultad gravísima, que ha dado margen á disconformes decisiones de la jurisprudencia. La dificultad consiste en que el texto legal no dice si esa acumulación reducida y limitada de penas se refiere á los varios delitos de que se conoce en un solo proceso, ó á los de que se conozca en procesos distintos, aunque cometidos simultáneamente, ó á los sucesivos, estén ó no ya juzgados y ejecutoriados algunos de ellos. La cuestión, como á V. E. no se oculta, reviste extraordinaria importancia, y denuncia en el Código una omisión trascendental.

Hubo una época en que el Tribunal Supremo adoptó un

critorio, en mi concepto singular y extraño, aunque no por eso menos digno de respeto. Citaré la sentencia de 10 de Abril de 1882, porque el hecho sobre que versa es más claro y los conceptos más transparentes. En Zaragoza dos mujeres sustrajeron varias prendas de la habitación de una señora, y, formada causa por esa sustracción, se acreditó en ella que las procesadas habían sido condenadas anteriormente diez veces por robo, y tres veces una y cuatro otra por hurto. La Audiencia las condenó, aplicándoles la circunstancia agravante cualificativa de más de doble reincidencia; é interpuesto recurso, el Tribunal Supremo casó el fallo recurrido, fundándose en que, conforme á la regla 2.<sup>a</sup> del art. 89, el máximo de la duración de la condena de un culpable no puede exceder del triplo de tiempo por que se le impusiese la más grave de las penas en que haya incurrido, debiendo dejar de imponérsele las que procedan desde que las ya impuestas cubran el tiempo del máximum predicho, y que habiéndose impuesto con anterioridad á las procesadas penas que excedían de ese triplo, no era ya procedente castigarlas por el nuevo delito perseguido. Análoga doctrina contienen las sentencias de 14 de Noviembre de 1881, 18 de Febrero y 24 de Mayo de 1882, en las que se consigna que la regla 2.<sup>a</sup> del art. 89, al disponer que en el caso de concurso de delitos no se pueda imponer más pena que el triplo de la más grave que corresponda á los delitos cometidos, no distingue entre si éstos se juzgan en el mismo proceso ó en diferentes, ni entre si todos están pendientes de fallo ó han sido algunos juzgados [y otros no, porque la citada disposición legal está dictada con el evidente propósito de evitar que el cumplimiento sucesivo de las condenas temporales de privación de libertad se convierta, alterando su esencial índole, en una perpetua, ó que de tal modo se prolongue que resulte desproporcionada á la totalidad de los delitos, dada la uni-

dad siempre atendible del agente y contrariando de esa suerte alguno de los más importantes fines jurídicos de la pena.

Consecuencia real y efectiva de esa doctrina: que si un malhechor ha sido ya condenado tres veces por delito puede en lo sucesivo seguir cometiendo cuantos quiera, sin temor á castigo alguno, siempre que los nuevos delitos que cometa no sean más graves ni tengan señalada mayor pena que aquellos otros por que fué condenado. Le bastará llevar en el bolsillo la ejecutoria de sus anteriores condenas para quedar libre de toda responsabilidad, y aun para dirigir su acción acusadora contra los jueces y funcionarios que intenten perturbarle en la tranquila posesión de esa patente de indemnidad; por donde viene á resultar que puede adquirirse legalmente la impunidad como galardón á la reincidencia.

Y no se trata, Excelentísimo Señor, de una exageración mía. Eso es lo que significa la resolución en el caso de las dos mujeres de Zaragoza, á quienes también se refiere otra de las anteriormente citadas, con igual fortuna para ellas. Entonces, tal doctrina, en repetidos fallos confirmada, causó general sorpresa y fué acaloradamente discutida: y, sin embargo, ¿quién podrá poner en duda la competencia y las relevantes cualidades del Tribunal que la dictó? El defecto está en el Código que, al fijar reglas para los casos de concurso de delitos, acomete tan temeroso problema en forma omisa y deficiente.

Un ilustre comentarista, que á la sazón disfrutaba, como disfruta hoy, de gran autoridad en el foro, proclamó esa teoría aunque con la protesta de que sólo intentaba fijar jalones que pudieran guiar á la apetecida solución. Los respetos que granjean indiscutibles méritos científicos y la seducción que ejerce un estudio brillante puesto al servicio de un claro talento y de una gran erudición jurídica, es natural que atra-

jeran prosélitos para un empeño generosamente imaginado y mantenido: pero la realidad implacable se encarga de echar por tierra los cálculos mejor formados, y el espectáculo de un criminal que, por haber sido condenado antes con tal ó cual pena, obtenga la impunidad para las nuevas fechorías que después cometa, es más elocuente que todas las teorías científicas y que todos los artificios retóricos; que ni aquéllos ni éstos alcanzan, cuando el hecho aparece despojado del ropaje con que se cubría, á convencer á los discretos ni á acallar las protestas de los sencillos é ignorantes.

Principios que conduzcan á tales consecuencias no pueden ser exactos, sin necesidad de acudir á otros razonamientos que los que se desprenden del absurdo y de la injusticia que resulta; pero, además, los artículos 88 y 89 del Código consienten una interpretación menos peligrosa y más conforme con la naturaleza de las Leyes protectoras del orden social.

El concurso de delitos de que habla la regla segunda del art. 89 es aquel de que se conoce en un solo proceso, porque este precepto, como sus mismas palabras demuestran, es una excepción de los que le preceden. En ellos se manda que al culpable de varios delitos se le impongan todas las penas de cada uno para que las cumpla por el orden de su respectiva gravedad, lo cual persuade de que la mente del legislador es que á los delitos sucesivos de que se conozca por separado se les impongan las penas que les correspondan, sin más límite que el de no poder pasar de cuarenta años, como ordena el penúltimo párrafo del propio artículo, quedando la regla segunda para los delitos que se persigan en una sola causa. De otra suerte, la regla segunda pasaría de excepción á regla general, y no tendrían explicación satisfactoria ni sentido razonable, tanto el art. 88 como la regla primera del 89.

Que el fin de la Ley es impedir que se reproduzca lo que sucedía en la antigua legislación, de hallarse un individuo condenado á doscientos ó trescientos años de presidio, ó á tres ó cuatro penas de muerte: que el pensamiento del legislador es evitar que las penas personales se conviertan en perpetuas para que nunca el culpable pierda la esperanza de volver rehabilitado, por medio del arrepentimiento y de honradas decisiones de una firme voluntad, á la sociedad que de su seno le expulsó, convenido: pero, una cosa es la perpetuidad de las penas y otra muy distinta la perpetuidad de la delincuencia. Al que perpetuamente delinque, perpetuamente se le castiga. Esto exige la justicia. La perpetuidad en este caso no está en la pena, sino en la conducta y en la rebeldía del delincuente; y las Leyes penales no responderían á su objeto, y hasta llegarían á ser perturbadoras, si en un momento dado se declarasen inhábiles é incapaces para castigar los nuevos delitos que un criminal cometiera, so pretexto de cosa tan artificiosa y convencional como la de un estado de no imputabilidad por deferencias y respetos á condenas anteriores.

Los delitos acumulados sólo tienen carácter especial cuando en conjunto y simultáneamente se presentan á la resolución de un Tribunal. Se produce entonces una especie de conexión ideal por efecto de la simultaneidad del juicio que se ha de formar. El Derecho penal, se ha dicho acertadamente, que no es una abstracción, sino la resultante de combinaciones de principios y reglas que tienden á la defensa de la sociedad y á la protección del asociado, y ni esta protección ni aquella defensa excluyen que al que es acusado de una vez por varios delitos, se le juzgue de una vez por todos, no numerándolos y contándolos, sino sometiéndolos á un castigo especial y limitado que diste por igual del excesivo rigor que implicaría la imposición de tantas

penas cuantos fueran los delitos perseguidos, como de la indiscreta benignidad que condujera á una impunidad relativa.

Está bien, por lo tanto, que nuestro Código establezca una penalidad reducida por límites previamente determinados para la pluralidad de delitos; pero esta disposición de carácter excepcional no es extensiva á los delitos sucesivos que pudiera haber cometido una persona, de los cuales algunos estén juzgados y otros no, ni siquiera á los diversos delitos cometidos por un solo culpable, y de que simultáneamente conozcan distintos Tribunales; lo primero, por las razones en su lugar aducidas, y lo segundo, porque no encaja en la economía de nuestro derecho procesal. Supóngase sino que un individuo comete diez ó doce delitos de la misma clase en diferentes pueblos, y que de ellos conocen á un tiempo diferentes Audiencias. La suma de las condenas que recaigan ha de exceder del triplo del tiempo de la más grave, ó de cualquiera si son iguales en gravedad. ¿Quién ha de hacer la reducción? ¿Acaso el Tribunal Supremo? Ni tiene facultades para eso, ni los demás Tribunales la tienen tampoco para atribuirles semejante cometido.

Véase cómo la regla 2.<sup>a</sup> del artículo 89 sólo es aplicable al concurso de delitos de que se conoce en una causa, y así lo ha reconocido y declarado el Tribunal Supremo en posteriores fallos, enmendando radicalmente la jurisprudencia sentada en las sentencias cuyas fechas he citado; mas un precepto legal que da lugar á tan encontradas interpretaciones, acusa grave defecto de expresión y encierra peligros que importa conjurar por medio de su reforma. En qué sentido haya de hacerse, esto ya no me incumbe decirlo. No habré de ocultar, no obstante, que dentro de las tendencias modernas de pena especial para el concurso de delitos, acaso el novísimo Código de Italia sea el que ha logrado una expresión más feliz. En penas de la misma naturaleza estable-

ce un aumento de la más grave, que puede ser considerable, atendida la mucha extensión que allí tienen las penas de la privación absoluta de la libertad; en las de distinta naturaleza, fija reglas especiales, así como en el concurso de delitos y faltas y en el de multas, y por lo que respecta al problema sobre que he discutido, prescribe que esas reglas se aplicarán á los delitos no juzgados, anteriores á la condena y aun á las posteriores, siempre que dicha condena no se hubiere cumplido ó extinguido antes de que la nueva sea ejecutable, pues en otro caso se aplicará toda la pena á la nueva infracción.



Tarea interminable sería la mía si hubiera de continuar marcando los inconvenientes sin cuento y los defectos de que adolece el Código penal; pero de una parte abrigó el temor de que mi insistencia degenerase en fastidiosa prolijidad, y de otra solicitan examen asuntos importantes con otras leyes relacionados. Renuncio, pues, á detenerme en justificar la urgente necesidad, de suyo harto justificada, de que se humanice y hermane con la equidad lo referente á los delitos contra la propiedad, para lo cual bastaría, por ahora, con derogar la Ley de 17 de Julio de 1876, que elevó á la categoría de delito todas las infracciones que en ese orden se cometieran, por insignificantes que fuesen; tema que desenvolvió en su Memoria, con la lucidez y superiodad de juicio que le es propia, mi ilustre y dignísimo predecesor señor Martínez del Campo; é igualmente renuncio á detallar otros reparos, por más que se refieran á injusticias, crueldades y anomalías que de continuo surgen al aplicar los preceptos

Otros puntos reformables.

de nuestra Ley penal, tales como la falta de correspondencia en la extensión entre las penas accesorias y las principales, por virtud de la cual los Tribunales tienen á veces que rebasar los límites de aquéllas, imponiéndolas por tiempo mayor que el que en la respectiva escala les está asignado; tal sucede, verbigracia, en el homicidio, que se castiga con la pena de reclusión temporal, que comprende desde doce años y un día hasta veinte, y que lleva como accesoria la inhabilitación absoluta temporal, que sólo llega á doce años; el absurdo de que el hecho de tener un sujeto en su poder llaves falsas ó ganzúas, sin dar descargo suficiente sobre su adquisición, delito previsto en el artículo 528, se castigue con mucha mayor pena que el hecho de que ese mismo sujeto, con ganzúas y llaves falsas, sea sorprendido intentando abrir la puerta de una casa para robar; la desigualdad injusta de que al que entra en heredad ajena y coge un racimo de uvas ó una manzana, para comerla en el acto, se le castiga como autor de una simple falta; pero si la manzana ó el racimo lo toma de un puesto ó de una cesta que halle á su paso en la calle ó en la plaza, siquiera también sea para comer en el acto, se le considera reo de delito; y mil otros motivos de justificada crítica.

Nadie desconoce ya que el Código penal se halla en desacuerdo con la opinión ilustrada del país; inspira desconfianzas y produce contrariedades á los mismos Magistrados y Jueces, quienes, aleccionados por propia y ajena experiencia, han perdido la fe, base del sacerdocio que ejercen, en la bondad del cuerpo legal que aplican por las injusticias de que les hace instrumento, aun prescindiendo de lo caduco del sistema á que obedece y de su desarmonia con la Ley fundamental del Estado; razón por la cual el ilustre antecesor de V. E. pudo decir elocuentemente en el notabilísimo discurso leído el año último en el acto de la apertura de Tri-

bunales: «El Código de 1870, hoy vigente, es el baluarte de una fortaleza derruida, de una Constitución que ya no existe, de un orden de cosas profundamente modificado».

\*  
\* \* \*

### Ley de Enjuiciamiento criminal.

En la excursión que me he permitido hacer por varios artículos del Código penal que considero susceptibles de beneficiosa reforma, indiqué que acaso volvería sobre el tema de las costas cuando llegara la oportunidad de examinarlo en su aspecto procesal. Esa ocasión ha llegado, y, siquiera las limitadas proporciones que su propia naturaleza impone á mi trabajo no aconsejen un estudio detenido, quiero afrontar con claridad la cuestión sobre que me propongo discutir y decir en público lo que en privado todos reconocen y lamentan.

Costas procesales.

Las disposiciones del tit. XI, libro I de la Ley de Enjuiciamiento conducen á las mayores injusticias y dan lugar á verdaderos y reales despojos que, lejos de responder á fines útiles para la sociedad, crean otros males á más del producido por el delito é incitan al culpable á recorrer nuevas etapas en el camino de la delincuencia.

Las costas consisten, según el art. 241 de dicha Ley, en el reintegro del papel sellado, el pago de los derechos de Arancel, el de los honorarios devengados por Abogados y Peritos y en las indemnizaciones á testigos, y demás gastos que hubiere ocasionado la instrucción de la causa. Ni ese ni otro precepto alguno contienen limitación; y fácilmente se

alcanza que la obligación de pagar costas puede ser y es en muchos casos un castigo desproporcionado y una medida á la que acompaña la total ruina del condenado y su familia. Ya en otro lugar se consignó que el reo de un delito debe responder no sólo de la pena, sino de los gastos que el proceso origine. En principio, eso es incuestionable; pero lo que esa regla tiene de justo, se convierte en inicuo si se la da un carácter absoluto y no se mitiga su rigor, aplicando aquel criterio de prudencia que debe servir de norma para hermanar todos los intereses que la Ley protege. Las costas, aun cuando consistan en el pago de las actuaciones judiciales, se imponen en consideración al delito; y la equidad y la justicia reclaman que no excedan en gravedad á la importancia de aquél y al tanto de la pena que le está asignada. Graduarlas, como hoy, en toda la extensión del importe de cuantas diligencias se practicaron, es una enormidad que, en ocasiones dadas, hace odiosas y aborrecibles las funciones de los Tribunales. Cuando se trata de delitos de poca importancia, si el reo es rico, la desproporción puede afectar tan sólo á la esfera de las ideas y de los principios, porque no altere sensiblemente la posición social del enjuiciado; pero si el reo no es rico, si por acaso tiene como único patrimonio una pobre choza que le sirve de albergue ó un pequeño trozo de tierra del que trabajosamente saca el sustento de los suyos, esa responsabilidad equivale á la ruina, en la que van envueltos seres inocentes, extraños al delito que de tan inhumano modo se castiga. «Si las escaseces perdurables del »Erario público (dijo el por tantos títulos ilustre Presidente »de Sala del Tribunal Supremo, Sr. Martínez del Campo, en »una obra suya, en que la profundidad de los conceptos con- »trasta con la modestia del título) no consienten todavía, ni »en mucho tiempo, la justicia penal gratuita, proporciónen- »se las costas á los delitos y á las penas por señalamiento de

»cuotas de mutua relación y deténgase con mano enérgica  
»la codiciosa y con exceso diligente que, en propio prove-  
»cho, tiende á hacer interminables los expedientes ejecuti-  
»vos para aumentarlas hasta superar su cuantía á las del  
»proceso.»

No he vacilado en citar ese texto sin detenerme á pensar si las citas de autores y comentaristas se amoldan mejor ó peor á trabajos de la clase del que en este momento desempeño, porque la ciencia, la larga experiencia y el cargo que actualmente y con tanto prestigio ejerce el señor Martínez del Campo, prestan á sus palabras una autoridad irrecusable; y aun quisiera poder acotar más pasajes de su mencionada obra, que contiene un estudio acabado acerca de esta y de otras materias, y en la que con notorio acierto describe las consecuencias del sistema á que nuestras Leyes obedecen en lo relativo á costas, imponiendo al reo, contra su voluntad, si es preciso, un Abogado y Procurador, cuyos servicios ha de pagar, sea ó no condenado, lo cual no es justo; de donde deduce aquel dignísimo Magistrado que «si  
»razones de interés social determinan la defensa obligatoria,  
»que el Estado, que la sociedad, en cuyo beneficio redundan,  
»remunere el servicio; no quien lo rechaza y se pasa bien sin  
»semejante forzosa protección.»

La injusticia sube de punto cuando el juicio termina por la absolución libre del procesado, que obliga á declarar las costas de oficio, si no hay querellante ó si éste no obró, á juicio del Tribunal, con temeridad ó mala fe. El art. 242 de la misma Ley procesal prescribe que cuando se declaren de oficio las costas no habrá lugar al pago de las cantidades á que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior (re-integro de papel sellado y pago de los derechos de Arancel); y que los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualesquiera de las partes, y los peritos y

testigos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquélla, si no hubiese obtenido el beneficio de pobreza, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren, reclamándolos del Juez ó Tribunal que conociere de la causa. El procesado absuelto, pues, viene obligado á pagar al Procurador y al Abogado que le defendieron, aun cuando él no los nombrase y aun cuando repugnase el nombrarlos por no conceptuarlos necesarios para su defensa y se le hubieran designado de oficio. Esos representantes, obligados suyos, tienen derecho á cobrar el servicio que le prestaron para llenar una formalidad legal, y hasta á arruinarle, si los pocos bienes que posee se necesitan todos para cubrir sus créditos: y resulta que el que ha sido injustamente perseguido y acusado por una sospecha malévola ó por una ruín venganza, no puede verse libre de la tutela social, ni obtener la declaración de su inocencia sino á costa de su fortuna y del relativo bienestar que antes aquellos bienes le proporcionaban; y estos son casos, Excelentísimo Señor, que todos los días se presentan y á que los Tribunales aplican, con la violencia que toda alma recta tiene que hacerse al sancionar una injusticia y una inhumanidad, el duro precepto de la Ley.

Yo no me mezclo en si la justicia penal debe ó no administrarse gratuitamente, ni pretendo mantener aquí teorías ni doctrinas de ninguna escuela. Hallo que la práctica descubre una injusticia que se ejecuta á la sombra de un precepto legal: las consecuencias de esos preceptos veo que revisten formas de suma gravedad que dan á la Ley un carácter tiránico y contrario á las más vulgares nociones de moral y de equidad, y lo expongo lealmente.

El procesado absuelto, á quien de oficio se le nombró una representación para satisfacer las exigencias de un sistema procesal determinado, no debe soportar los gastos que no ha

querido hacer, y á que no ha dado con su conducta pretexto ni razonable motivo: siendo anómalo que en esta época, en que hay escritores de fama que defienden, y Congresos jurídicos que proclaman la obligación por parte del Estado de indemnizar á los procesados absueltos, siquiera esa obligación se base en una utopía y sea bajo mil otros aspectos irrealizable é improcedente, exista una legislación inspirada, á no dudar, en principios democráticos que, por una imprevisión inexplicable, conduce á la miseria y á la desolación á aquel que en lid abierta ha conseguido demostrar su inocencia en el delito de que sin razón se le acusaba.

Sólo con el propósito de aportar á la reforma y mejoramiento de las Leyes el contingente á que mis fuerzas alcanzan, me permito indicar, como resumen á las consideraciones que anteceden, que en mi sentir, que coincide, como ya se ha visto, con el de elevadas autoridades del foro, el criterio de la vigente Ley sobre costas procesales debiera modificarse, sometiéndolas á una medida de proporción con el delito y la fortuna del culpable, y eximiendo totalmente de ellas al inocente injustamente perseguido á quien se le designe representación de oficio.

\*  
\* \*

A poco de publicada la Ley de Enjuiciamiento criminal empezaron á notarse ciertas dificultades, porque no contenía reglas precisas y categóricas para algunos casos que con frecuencia ocurrían en la práctica y que, en la necesidad de resolverlos, se resolvían con criterio vario y hasta explicando sistemas opuestos. Dos cuestiones, sobre todo, se plantean, ambas de la mayor importancia, de las cuales una

Procedimiento para el caso de que en una causa haya varios procesados y alguno de ellos no pueda comparecer al juicio.

está ya definitivamente resuelta por la jurisprudencia, y otra permanece en el terreno de la indecisión y de la controversia. Fué la primera, si se puede celebrar el juicio oral sin la presencia del procesado, y es la segunda si, partiendo de que esa presencia sea obligatoria, procede ó no suspender la celebración del juicio cuando, siendo varios los procesados, alguno deja de comparecer por enfermedad de larga duración ó por otra causa que no sea la rebeldía. En la Memoria elevada al Gobierno por esta Fiscalía en el año 1883 se consignaron las razones legales que había para considerar indispensable en todo caso la concurrencia á las sesiones del juicio oral del que era objeto del procedimiento. Los Tribunales aceptaron aquella doctrina, y hoy ya nadie la discute ni contradice. Conformes todos en ese punto, no hay para qué consagrarle una palabra más.

Queda en pie lo referente á los efectos que deba producir la ausencia de uno de los procesados, cuando el procedimiento se sigue contra varios; y, aunque también acerca de esto hay unanimidad de práctica en los Tribunales, me figuro que esa unanimidad, antes responde á obstáculos de artificio y á escrúpulos, respetables sin duda, de los encargados de aplicar la Ley, que á fundamentos que ni en su espíritu ni en su letra tengan apoyo. La regla generalmente observada en el caso del supuesto en que me ocupó es que la no comparecencia de uno de los procesados produce la suspensión del juicio para todos los consortes. ¿Por qué? Porque no hay precepto alguno de la expresada Ley que prevea esa contingencia y que diga lo que se ha de hacer. Pobre razón es esta, y á más de pobre contraproducente, puesto que, si la Ley no prevé el caso, tan arbitrario es suspender por la falta de uno de los procesados el juicio para todos, como adoptar otro procedimiento cualquiera.

Lo que sí está fuera de duda es que el sistema puesto

en boga en todas ó casi todas las Audiencias infiere perjuicios evidentes. Perjuicio á la causa pública, porque se dilata la terminación del proceso y se tiene en entredicho á los ciudadanos por motivos ajenos á su voluntad, y aun á sus personas. Perjuicio al ofendido por el delito, porque se dilata la justa satisfacción al agravio recibido, y perjuicio á los procesados que acuden sumisos á recibir el fallo del Tribunal, porque tienen que permanecer por tiempo indefinido sujetos á las vejaciones que su situación legal les impone.

La cuestión se inició ya en la Memoria de 1888, pág. 16, aunque sólo para llamar la atención sobre la variedad de opiniones á que daba lugar y sobre los irreparables perjuicios que ocasionaba. En la de 1894, pág. 74, se volvió á plantear, pero ni en una ni en otra se trazaron líneas de conducta para los Fiscales. Tal vez yo no me resolviera á dar mi opinión como Jefe del Ministerio público, si circunstancias particulares no hubieran venido á dar á ese tema de discusión interés de actualidad. En 20 y 28 de Marzo del año pasado se dictaron dos Reales órdenes haciendo extensivo á los individuos del Ejército que van á defender el honor y la integridad de la Patria á la isla de Cuba, lo que se había ordenado para la campaña de Melilla; es á saber: que interin durase la campaña, no era posible que los que pertenecieran al Ejército que prestaba sus servicios en Africa se separasen de sus Cuerpos para comparecer ante los Tribunales ordinarios, bien en concepto de acusados ó en el de testigos, con sólo la excepción del algún caso extraordinario, cuyas circunstancias exigieran imperiosamente la presencia de los interesados, debiendo en los demás acordarse la suspensión de las causas.

Por virtud de estas Reales órdenes, lo que antes era raro es ahora frecuente, pues en casi todas las Audiencias hay procesos pendientes contra individuos que se hallan sirvien-

do en Ultramar; y en varias el número de esos procesos se eleva á ocho y á nueve, de los cuales algunos cuentan con otros procesados á quienes la ausencia de uno puede afectar grandemente. Como es natural, los Fiscales me han dirigido consultas; con alguno he celebrado sobre el punto en cuestión interesantes conferencias, y he aquí planteado de nuevo el problema.

Obligado como estoy á contestar, y deseando hacerlo con el mayor número posible de datos, dirigí una Circular á mis subordinados para que me dijeran cuál era la práctica que se seguía en cada una de las Audiencias cuando, siendo varios los procesados en una causa, alguno no comparecía á la sesión del juicio oral; qué sistema se adoptaba por virtud de lo mandado en las Reales órdenes mencionadas si en la causa hay co-reos, de los cuales uno ó varios están en el Ejército de Cuba y otros en la Península, y qué temperamento procesal consideraban aquellos funcionarios mejor, supuesta la imposibilidad de comparecer al juicio uno de los enjuiciados, siendo varios, así como la reforma que creyesen deber hacerse en la Ley acerca de este punto. Todos contestaron inmediatamente á los tres extremos de la referida Circular; y, de sus contestaciones, aparece: que, con una sola excepción, el procedimiento en los casos ordinarios es el mismo en todas las Audiencias; cuando hay más de un procesado en la causa y alguno está imposibilitado de acudir al juicio por enfermedad, por ausencia forzosa en lugar de donde no pueda extraérsele, ó por otra causa que no sea la rebeldía, se suspende el juicio indefinidamente hasta que el obstáculo desaparece.

La excepción á que acabo de aludir se contrae á la Audiencia de Pamplona, donde, según el Fiscal, en una causa de Jurado con varios procesados, sobrevino la demencia de uno, suspendiéndose en cuanto á él y celebrándose el juicio

en cuanto á los demás; y después, cuando desapareció la enfermedad, se alzó la suspensión con respecto al enfermo y se continuó por sus trámites el procedimiento para él también. Es de advertir, esto no obstante, que si se trata de enfermedad de otra clase que no afecte á la integridad de la razón y el que la sufre se encuentra dentro del territorio de la Audiencia que conoce de la causa, alguna vez se hace uso de la facultad que concede el art. 9 de la Ley adicional á la orgánica y se traslada el Tribunal con las demás partes al domicilio del procesado para celebrar allí el juicio, cosa difícil y embarazosa casi siempre y en ocasiones perjudicial; pues si la Audiencia se compone de una sola Sección, el servicio se resiente y la administración de justicia estará en absoluto abandonada mientras dure la ausencia.

Esa uniformidad de práctica ya se altera notablemente al tratarse del cumplimiento de las Reales órdenes de 20 y 28 de Marzo de 1895. Teniendo la causa un solo procesado, si éste se halla en el Ejército de Cuba, no existe la menor dificultad; se suspende, y en esa situación permanecerá el proceso hasta que el ausente regrese; pero si se trata de causa con más de un procesado y uno se halla sirviendo en aquella Isla, los sistemas varían, pues unas Audiencias suspenden el curso de las actuaciones para todos, y otras sólo en cuanto al ausente, celebrando el juicio para los que no están en ese caso, si bien estas son pocas en número; inclinándose, sin embargo, la mayoría de los Fiscales á que en x circunstancias tales debiera aplicarse el procedimiento que la Ley procesal establece para la rebeldía, por los perjuicios que ocasiona á los reos presentes el tener que esperar la vuelta de los consortes que se encuentren en Cuba y por la analogía que para los efectos procesales hay entre una y otra situación.

Por último, los Fiscales asienten todos á que las suspen-

siones indefinidas que constituyen hoy la jurisprudencia casi unánime de los Tribunales, y por consecuencia de la cual los procesados presentes han de esperar á que desaparezca la imposibilidad que impide á sus co-reos asistir al juicio, produce graves males y se puede equiparar á una denegación de justicia; mas, en tanto que unos creen que sin salirse de los moldes de la vigente Ley cabe salvar esos inconvenientes, otros opinan que el remedio está únicamente en la reforma de la Ley, aunque distanciándose bastante entre sí al concretar el sentido en que entienden debiera hacerse la reforma. Hay quien indica que la jurisprudencia ha ido muy adelante en lo de considerar esencial y obligatoria en todos los casos la presencia del procesado en el juicio, toda vez que la Ley no lo dice por modo terminante, ni se ofende ningún principio, ni se quebranta ninguna regla de enjuiciar con que se celebre el juicio en ausencia de uno de los procesados si, agotados los requerimientos, surge imposibilidad de comparecencia y las demás partes no juzgan necesario que el ausente comparezca; y hay quien opina que en los + casos de enfermedad permanente y muy duradera podría reformarse la Ley extendiendo á los procesados lo que para los testigos prescriben sus artículos 718 y 719, lo cual les parece mejor que el suspender para unos y para otros no, por las confabulaciones á que se presta y por que se divide la continencia del asunto. Lo que sí me complace en consignar es que los Fiscales, sin excepción alguna, han respondido una vez más á mi invitación, exponiendo sus convicciones con ilustración y detenimiento y con el visible anhelo de contribuir al esclarecimiento de un punto que constituiría un lunar en nuestro Código de procedimientos si dentro de su espíritu y de su letra no se pudiera encontrar solución satisfactoria.

Tres criterios, pues, son los que se mantienen por los

funcionarios Fiscales á quienes he consultado: uno, el de prescindir, cohonestándolo más ó menos, justificándolo en esta ó aquella forma, de la presencia material del procesado imposibilitado de comparecer, y celebrar el juicio para los presentes y el ausente; otro, suspenderlo para todos, y otro, suspenderlo para el ausente y celebrarlo para los presentes. Lo primero me parece inadmisibile, no sólo como interpretación del derecho positivo actual, sino como aspiración para lo sucesivo.

En el sistema de enjuiciar que nos rige, la presencia del procesado á las sesiones públicas de la causa es sustancial. El juicio resultaría incompleto y las formas procesales perderian su indole propia si fuera dable recibir las pruebas y fallar por ellas sin el concurso personal de aquel á quien afectan. El art. 741 dispone que el Tribunal dictará sentencia apreciando en su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados. Esos elementos de convicción son imprescindibles y todos deben concurrir con su mérito y valor respectivos á formar la conciencia del juzgador; aparte de que los artículos 688, 739, 835, 836 y otros del referido Código de procedimiento persuaden de que el legislador parte de la concurrencia personal del procesado al juicio. De otra suerte, á las pruebas les faltaría su complemento, y aun la identidad de la persona justificable no ofrecería las condiciones de seguridad y de fijeza apetecibles. Lo contrario proporcionaría la ventaja de mayor celeridad en la tramitación; pero eso, que es una nota procesal muy recomendada y recomendable en los procesos, no es el fin del juicio, y para el fin del juicio sería dañoso que se celebrase en ausencia del procesado, sin que pudiera ser interrogado oralmente por todos los que tienen facultad para hacerlo y sin los medios poderosos que su confesión,

que es la más importante de todas las pruebas, aportaría á los debates.

Descartada la primera opinión, poco habré de decir de la segunda, ó sea de aquel sistema que consiste en suspender el juicio para todos los procesados cuando hay alguno de ellos imposibilitado de concurrir. Ese es, como ya se ha dicho, el procedimiento á que las Audiencias dan preferencia. Sus inconvenientes son palmarios, por cuanto prolonga indefinidamente una situación anormal y vejatoria y retarda el fallo de la justicia en daño de la causa pública, haciéndose la vejación y el perjuicio intolerables cuando los procesados presentes están presos, como sucede en dos casos de que dan cuenta los Fiscales de Palencia y de Toledo, prolongándose ya en uno de ellos la prisión por espacio de más de un año: de manera que el sistema adoptado por las Audiencias podrá no ser ilegal, pero equitativo y humano tampoco es.

Resta examinar el tercer aspecto, sistema ó procedimiento, ó sea el de suspender el curso de la causa en cuanto á los ausentes imposibilitados de concurrir al lugar del juicio y continuarlo hasta sentencia definitiva por lo que dice relación á los co-procesados presentes. En teoría, ese sistema es el que más partidarios tiene y hasta creo que, mediando explicaciones sobre detalles de escasa ó ninguna importancia, obtendría la unanimidad de votos de los Fiscales; pero se le oponen como tachas las de que se presta á abusos y confabulaciones, ya para evitar que comparezca al juicio el procesado más sincero, ó aquel á cuyas revelaciones ó indiscreciones se teme, ya para acumular al ausente, que no está allí para defenderse, toda la responsabilidad del hecho que se persigue: que divide la continencia del asunto, y que no lo autoriza ningún precepto de la Ley; pues aunque se establece para el caso de rebeldía, no es lícito darle más

extensión de la que le corresponde para comprenderlo en artículos que tienen un objeto determinado y exclusivo. Los reparos confieso que tienen fuerza, aunque no tanta que me lleve á decidir la cuestión en sentido contrario.

Que el sistema de suspender para el imposibilitado de asistir al juicio y continuarlo para los presentes se presta á abusos y confabulaciones, será verdad; pero á abusos se presta todo; y si ese temor nos hubiera de arredrar en nuestras empresas, estaríamos condenados á permanecer estacionados en todos los órdenes de nuestra actividad. Por otro lado, ¿en qué consisten los probables abusos? ¿En que se finja enfermo ó imposibilitado el que no lo está? Pues eso puede ocurrir siempre, haya un procesado ó haya varios, y estén ausentes todos, ó presentes unos y ausentes otros; abusos que deben prevenir el acusador y la Audiencia, por los medios de que disponen, para no dejarse coger en las redes del amaño y la supercheria. ¿En las confabulaciones de los procesados presentes para imputar toda la responsabilidad al ausente, enfermo ó imposibilitado? Eso mismo puede ocurrir en el caso de rebeldía declarada de uno de los culpables, lo cual no es óbice para que la Ley establezca en ese caso la suspensión para unos y la continuación para otros; y aun sin contar con que el Fiscal, si cumple celosamente su encargo, ha de tenerlo previsto y adoptadas las medidas conducentes á frustrar tal intento. De manera que esa primera objeción queda reducida á muy poca cosa después de examinada con criterio sereno é imparcial.

No resiste mayor examen tampoco la de que se divide la continencia del asunto. En la Memoria del año 1894 se contestó á ese argumento. La continencia se divide cuando de un mismo hecho conocen dos Tribunales distintos é independientes por diferentes procedimientos; y aquí no se trata de eso, sino de que de un hecho ejecutado por varias personas

conozca un mismo Tribunal, en la misma causa y con iguales solemnidades, sólo que adelantando el juicio para aquellos que antes se encuentren en disposición de ser juzgados. La continencia, la unidad, la integridad de un asunto nada tienen que ver con esto, que es, como otros de índole análoga, un accidente procesal sin verdadera importancia para la realización de los fines de la justicia, prescindiendo de que la complicación de las relaciones jurídicas modernas ha restringido el significado y el alcance de muchos principios y de muchas reglas que antes se aceptaban como máximas de derecho y verdades axiomáticas, y hoy, al choque de otras ideas y de otras necesidades, van perdiendo sus antiguos prestigios, para quedar relegadas á la categoría de fórmulas, si no vacías de sentido, cuando menos de aquel sentido recto y positivo en que toda fórmula convenida debe inspirarse para que resulte provechosa; baste á comprobarlo, sin acudir á más ejemplos, el art. 16 del Código de Justicia militar, según el cual, de los hechos realizados en un solo acto por varios individuos pueden conocer dos Tribunales distintos y por distintos procedimientos.

Y viene ahora el argumento magno, la razón potísima y decisiva que ha servido de guía á las Audiencias para aceptar como jurisprudencia el suspender el procedimiento para ausentes y presentes cuando, siendo varios los procesados, alguno se halla imposibilitado de comparecer al juicio: que la ley no prevé el caso más que en las rebeldías, dicen; y, por consiguiente, sólo en las rebeldías es dable suspender, en cuanto al ausente y rebelde, y continuar en cuanto á los demás.

Salvando la rectitud acrisolada de las intenciones que me complazco en reconocer en todos los que administran justicia, no me excusaré de decir que el sistema de suspender el juicio para todos cuando siendo varios los procesados

hay alguno imposibilitado de comparecer, podrá tener defensa en todos los demás terrenos, pero en el terreno legal, examinando el caso á la luz de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento criminal, lo considero indefendible. Que la ley no prevé el caso; pues, por lo mismo que no lo prevé, tanto vale un sistema como otro, siempre que no se aparten del espíritu de aquélla y de sus principios y reglas cardinales. Decir: «porque el legislador no explica lo que se ha de hacer con los demás procesados, cuando haya uno de ellos que no pueda concurrir á la capital de la provincia se suspende el juicio para todos», es un silogismo arbitrario é ilógico, porque las premisas no guardan congruencia ni relación con la consecuencia. En el art. 746, regla 5.<sup>a</sup>, de la citada Ley se dispone que cuando alguno de los procesados enfermase repentinamente durante las sesiones del juicio, hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el mismo, se suspenderá dicho juicio. ¿Es éste el caso que se ventila? No. Pues si no es, ¿por qué se ha de aplicar el precepto? ¿Por analogía? Si de analogía se trata, lo natural es buscarla allí en donde haya más puntos de semejanza, donde la situación sea más idéntica y la razón igual.

La Ley mira al interés de los procesados; la Ley declara que rompe y proscribe para siempre los antiguos moldes que convertían al acusado en un paria sin derecho alguno ante la sociedad, que los tenía todos; la Ley no quiere que á los presuntos delincuentes se les inflijan más vejaciones ni más privaciones que las estrictamente necesarias para el fin social; la Ley tiende á dar á las actuaciones la mayor rapidez compatible con el normal desenvolvimiento de las respectivas acciones y derechos; la Ley condena aquellos sistemas que permitían tener años y años á los procesados en servidumbre de la curia, sujetos á los riesgos de un proceso de curso lento y término incierto. Ese es el espíritu de la

Ley; y siendo así, ¿cabe imaginar siquiera que en la mente del legislador entrara el que se reprodujeran las torturas del antiguo procedimiento y que un procesado, preso ó en libertad, hubiera de permanecer en esa situación, acaso para siempre, porque un compañero de desgracia, acusado como él de un delito que cabe en lo posible no hubieran cometido, se halle impedido permanentemente de abandonar el lecho en que yace enfermo para comparecer en el juicio? El legislador no ha podido querer que al amparo de sus preceptos se realice aquello que con tanta energía anatematiza; y la prueba de que no lo quiere es que cuando trata de algo parecido precave y evita el peligro por medio de reglas claras y precisas. Ejemplo, el art. 842, en que manda que cuando en una causa haya varios procesados y uno de ellos esté declarado rebelde, se suspenda el procedimiento en cuanto á éste y continúe respecto á los demás. ¿No se ve aquí patente el pensamiento del legislador? ¿Puede darse mayor analogía con el caso que nos ocupa? El imposibilitado de comparecer por enfermedad duradera y el retenido en país lejano por causa forzosa, no son rebeldes, porque la rebeldía dice relación ante todo á la voluntad; pero los efectos, en orden al proceso, son los mismos y la razón de la ley común á ambos casos. ¿Por qué, pues, ir á buscar la analogía en otros preceptos, y no en éste?

No es esto solo. En la misma Ley se encuentran otros artículos que demuestran que el legislador, no sólo no repugna la suspensión del juicio para unos y la continuación para otros, sino que la adopta como cosa natural y conveniente. Al tratar de los delitos flagrantes, ordena en el art. 792 que cuando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos y que no se dilate el castigo de los que resultan confesos y convic-

tos. Es decir, que con respecto á los reos de un mismo delito se autoriza para seguir procedimientos separados, sin más objeto que el de que no estorben á unos los entorpecimientos y las dilaciones que en cuanto á otros se pudieran presentar. Y cuando el legislador no teme en estos casos que se divida la continencia del asunto, ¿vamos nosotros á sacrificar el pensamiento suyo y con él la justicia y la equidad á vanas formulas, para huir de aquello mismo que á la equidad y á la justicia conduce sin separarse para nada de la Ley? Si hubiera en ella un texto expreso, del cual necesariamente se desprendera la suspensión del juicio para todos los procesados si uno no puede concurrir, antes el texto que nada, por aquel axioma de que en materia de Leyes no hay más principio que la Ley, así como en materia de principios no hay más Ley que el principio; pero, dado que la Ley, para los casos ordinarios, no dice nada en pro ni en contra, hay que acudir á los principios en que aquélla se informa y á las reglas que deben guiarnos, por una interpretación lógica, á una solución armónica y adecuada.

Las disposiciones sobre rebeldía, sobre delitos flagrantes y aun las que se establecen en otras Leyes que contienen preceptos de Enjuiciamiento, tales como la de 10 de Julio de 1894, que en su art. 10 otorga una facultad idéntica á la del art. 792 de la Procesal, persuaden de que el sistema que hoy se sigue es erróneo, ya que apartándose del pensamiento del legislador y de lo estatuido para casos similares, condena á los procesados presentes á sufrir indefinidamente procesamientos, embargos, prisiones y las penalidades propias de una causa criminal, sin que eso esté mandado en ninguna parte; siendo sensible—he de decirlo sin rebozo—que haya Audiencias que adopten otro temperamento distinto para las causas con varios procesados, de los cuales uno se halle en Cuba, pues no hay razón que justifique la diferencia.

Me he detenido más de lo que pensaba en el examen de esta cuestión, porque entraña gran importancia y estaba sin atacar de frente desde la publicación de la Ley que á ella da lugar. Por lo mismo que la actitud que me proponía adoptar, y he adoptado, ofrece cierta novedad, he procurado antes oír la opinión de todos los Fiscales, conocer la práctica de cada Tribunal y adquirir todos los datos que pudieran servir de fundamento, si no para una resolución arreglada á los preceptos de la Ley, porque directos y concretos no los hay, conforme al menos con su espíritu, con sus tendencias y con todos los intereses y derechos á que aquélla sirve de garantía; y el resultado de ese estudio ha sido la profunda convicción de que el sistema más racional, más conforme con el Código de procedimientos criminales y menos opuesto al derecho de los procesados y al interés social, es que cuando en una causa hay varios procesados y alguno de ellos está impedido, con impedimento cierto y probado, bien por enfermedad, bien por ausencia obligada, ó bien por otro motivo que no sea la rebeldía, pues en cuanto á ésta ya está legislado, procederá suspender en cuanto á él el juicio y continuarlo con respecto á los demás.

Si estas observaciones, que han de ser norma de conducta para los Fiscales, consiguen abrirse camino, las aceptan los Tribunales, ó uno siquiera de ellos, y tienen realización práctica en algún caso, creeré haber prestado un servicio á la Administración de justicia.

El Fiscal de la Audiencia de Tarragona, en la Memoria que elevó últimamente al de la territorial de Barcelona, se hace cargo de dos casos ocurridos en la primera de las referidas Audiencias que entrañan una cuestión grave, no resuelta aún, al menos en los términos en que aparece planteada, ni por esta Fiscalía ni directamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En dos procesos que se hallaban en el período de juicio oral, y antes de la celebración de las sesiones públicas, los procesados hicieron manifestaciones de las cuales aparecía responsabilidad en el delito perseguido para otras personas no sujetas al procedimiento. El Fiscal propuso, acertadamente, que se abriera una sumaria información suplementaria; pero la Audiencia, fundada en lo peligroso que era dictar sentencia cuando se aducían elementos de prueba contra otros individuos que podían desvirtuar los existentes contra los que venían siendo objeto del juicio, anuló lo actuado en éste y repuso la causa al estado de sumario. El Fiscal de Tarragona, manteniendo sus convicciones y la perfecta legalidad del criterio por él sustentado, prodiga elogios á la rectitud de intención con que la Audiencia procedió, ya que no pueda de igual modo prodigarlos al acierto de su resolución. El Fiscal de Barcelona aprobó la conducta del de Tarragona, y yo no vacilé un solo momento en aprobar la de ambos, porque han sostenido la única doctrina compatible con los principios á que obedece la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal.

Qué sea la información suplementaria, cuál su carácter y su extensión, dicho está en la notable Circular de 15 de Noviembre de 1893, inserta en la página 165 de la Memoria de 1894, y á las instrucciones de esa Circular deberán amoldarse estrictamente los funcionarios todos del Ministerio público; pero la cuestión se presenta en un terreno más limitado. Se da por supuesto que si las retractaciones ó reve-

Si una causa que se halla en período de juicio oral puede ser repuesta á estado de sumario.

laciones que produzcan alteraciones sustanciales en el juicio se hacen durante las sesiones públicas, procede, sin duda alguna, completar la investigación por medio de una sumaria información suplementaria, en la cual cabe acordar nuevos procesamientos que surtirán todos sus efectos legales, y que, mediante calificaciones provisionales y articulación de pruebas, si á las partes interesa, en esas diligencias sumariales complementarias quedarán los nuevos procesados en condiciones idénticas á los demás, y las acciones podrán deducirse en toda su amplitud dentro de la normalidad del juicio; mas se pregunta: ¿y si esas retractaciones ó revelaciones se hacen después de abierto el juicio oral, pero antes de que comiencen las sesiones públicas? La respuesta no es dudosa, y se encuentra en el mismo texto legal que se cita.

Es cierto, como regla general, que tales revelaciones y retractaciones suelen ocurrir en el acto de las sesiones y al practicarse las pruebas, porque allí es donde son llamados á hablar los procesados y testigos; pero lo es igualmente que ni eso excluye que se hagan antes, ni el núm. 6.º del artículo 746 de la Ley faculta para atribuirle un carácter tan restrictivo como se pretende. El cap. V, tit. 3.º, libro III está regido por el epígrafe «De la suspensión del juicio oral», y el juicio oral comprende todo el período que media desde el auto en que se acuerda su apertura y que pase la causa á las partes para calificación, hasta que se declara conclusa para sentencia. No es lícito, pues, establecer restricciones que no nazcan del mismo precepto legal ó de la índole de la materia; y como ni ésta ni aquél justifican ni contienen limitación alguna, hay que deducir como consecuencia que allí donde se producen las revelaciones inesperadas, surge la necesidad de la sumaria información suplementaria, sea antes ó durante las sesiones públicas, siempre que se haga dentro del período del juicio oral. Sostener otra cosa es buscar difi-

cultades donde no existen y crear obstáculos por la extraña satisfacción de que las cosas marchen fuera de sus cauces naturales.

Ante todo, no hay que perder de vista que las simples manifestaciones de los procesados negando su participación, antes confesada, en el delito, ó las vagas imputaciones que puedan dirigir á otras personas, no justifican por sí solas la suspensión del juicio y la procedencia de una sumaria información. El Tribunal Supremo, en sentencia de 16 de Febrero de 1892, *Gaceta* de 5 de Abril, Sala segunda, declaró que la retractación del procesado en el juicio relativa á su confesión en el sumario, no autoriza la sumaria información, porque es un medio de exculpación no inesperado cuando responde á las conclusiones escritas de su defensa; ni tampoco constituye revelación, que deba sorprender, la indicación del mismo procesado de que determinadas personas pudieran haber cometido el delito, porque la información supletoria sólo debe fundarse en hechos de probable trascendencia al juicio, y racionalmente no debe atribuirse esa considerable importancia á la mera insinuación de un acusado que no alega ó desconoce hechos en que apoyarla.

Es achaque de criminales culpar á otros, para desorientar á los que han de juzgarles, ganar tiempo ó proporcionar á otro que está en la cárcel ó en presidio el medio de pasar una temporada fuera de su prisión; mas, aun admitiendo que las revelaciones sean sinceras y de tal trascendencia al juicio que obstan á su continuación en aquel estado, la suspensión se puede y se debe decretar en cualquiera de los indicados trámites para la práctica de información sumaria, porque la Ley no distingue y porque no hay razón para distinguir.

Antes manifesté que el Tribunal Supremo no había dictado resolución directa acerca de este particular; pero en la

sentencia de su extinguida Sala tercera, de 25 de Noviembre de 1887, inserta en la *Gaceta* de 19 de Febrero de 1888, hay algo que puede considerarse como precedente para aclarar los conceptos y disipar las dudas.

Se siguió causa en esta corte contra Tomás Velasco por lesiones graves inferidas á Atilano Andrés Rodríguez. Dada por los forenses la sanidad definitiva del herido y terminado el sumario, se remitió á la Audiencia, quien confirmó el auto de terminación y comunicó la causa á las partes para la calificación. El Fiscal evacuó el traslado, calificando el hecho de un delito de lesiones graves, de que era autor responsable el Tomás Velasco; y la defensa no negaba en su escrito que Tomás fuera autor de las lesiones, aunque les atribuía menos gravedad legal. En este estado, recibió la Audiencia una comunicación del Juez instructor en que le participaba que el ofendido Atilano Andrés había ingresado en el Hospital, porque la herida del vientre había curado en falso y se había abierto. Oído el Fiscal, propuso que, siendo esto una revelación inesperada, se formase sumario supletorio, aplicando por analogía—dijo—el precepto del art. 746, núm. 6.º de la Ley. La Sala así lo acordó; el Juez practicó la información sumarial, durante cuya tramitación falleció el Atilano, resultando de la autopsia, según los facultativos, que la muerte fué ocasionada por la herida del vientre, que era mortal en la mayoría de los casos, no de un modo inmediato, sino por sus complicaciones y accidentes; el Juez elevó esa información á la Audiencia y el Fiscal interesó que se dejara sin efecto la parte de juicio celebrada y se repusiera la causa á estado de calificación. La Sala accedió también á lo que se le pedía, el Fiscal calificó el nuevo delito que en el sumario supletorio se había acreditado, y todo marchó desde entonces normalmente, aunque con las protestas de la defensa por no haber sido citado personalmente el procesado para

la práctica de esas diligencias de carácter sumarial ni para la autopsia, y por haberse dejado sin efecto la parte ya celebrada del juicio. Interpuesto por la misma defensa á su tiempo recurso de casación por quebrantamiento de forma, el Tribunal Supremo lo desestimó; y si bien la doctrina que establece se refiere á la materia objeto de las protestas y no tiene aplicación inmediata á este caso, es lógico creer que al no hacerse la menor indicación sobre la legalidad del procedimiento seguido, la Sala de casación lo encontraba ajustado á derecho.

La enseñanza que de lo que antecede se desprende es que la sumaria información suplementaria puede y debe hacerse en cualquier estado del juicio en que se acredite su necesidad ó utilidad: que procederá por su resultado emitir calificación provisional en las dichas diligencias sumariales con respecto á las nuevas responsabilidades que aparezcan, como se indica en la Circular de 15 de Noviembre de 1893, ó dejar sin efecto la parte de juicio celebrada, con arreglo á la facultad discrecional que concede el párrafo 2.º del artículo 749, para reponer la causa al periodo de calificación, según la naturaleza del caso, como con indiscutible acierto pidió el Fiscal y acordó la Audiencia de esta corte; pero anular todo lo actuado y reponer el procedimiento á sumario es, en mi concepto, de una evidente ilegalidad y abiertamente opuesto al sistema de nuestro vigente enjuiciamiento en lo criminal y á los principios que le sirven de base.

\*  
\* \*

Algunos Fiscales tratan en sus Memorias de una materia por todo extremo delicada, y exponen acerca de ella criterios muy bien razonados, pero no enteramente uniformes.

Cosa juzgada  
en lo criminal.

Esa materia es la siguiente: El art. 666 de la Ley de Enjuiciamiento criminal enumera entre los artículos de previo pronunciamiento el de «cosa juzgada», y el 675 dispone que cuando se declare haber lugar á dicho artículo se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otra causa; y ahora se pregunta: ¿Qué se entiende por cosa juzgada? ¿Qué resoluciones la producen? ¿Cuáles son sus efectos legales?

Ya el año anterior, coincidiendo con la fecha en que tomé posesión del cargo con que la bondad de S. M. la Reina y la confianza de su Gobierno me honraron, conturbaba esa cuestión grandemente los espíritus y era objeto de acalorados debates. El amor á la justicia en unos, el acicate de la curiosidad en otros y estímulos de otro género en los menos, llevaban á todos á ocuparse en los incidentes de cierto ruidoso proceso que por entonces se tramitaba, y á decidir, cada uno según su juicio, sus deseos ó sus particulares inclinaciones, los incidentes que se iban presentando.

El que suscribe reconoce con gusto que con ese motivo vieron la luz opiniones respetables y trabajos muy eruditos y dignos de aplauso; pero las notas sueltas de sensatez y de cordura se perdieron ahogadas por el clamoreo general que todo pretendía avasallar y destruirlo en aras de las simpatías ó antipatías del momento. El ardor cesó pronto; á la excitación febril sucedió la calma. Esto no obstante, principios de sana moral y de eterna justicia sobre que descansa el derecho procesal quedaron desconocidos; y si con ello no se causaron daños materiales, es de notar, en cambio, que organismos é instituciones jurídicas que contribuyen poderosamente al bienestar social y al progreso de la civilización, experimentaron fuerte sacudida y notorio quebranto.

La voz elocuentísima de uno de los hombres más ilustres

de la nación española, se dejó oír poco tiempo después desde el elevado sitio de la Presidencia del Tribunal Supremo; y con enérgica concisión, á que daban realce su cargo de Ministro de Gracia y Justicia, su historia brillantísima, sus poderosas iniciativas y su autoridad indiscutible, fijó los términos del problema y trazó de mano maestra el cuadro de las contradicciones y de los conflictos que pueden producir las disposiciones legales cuando no han tenido el acierto de armonizar todos los intereses, así en el orden moral como en el jurídico.

Conforme yo con la doctrina entonces sustentada por el eminente estadista á quien me refiero, evitaría por mi parte toda explicación si las dudas que varios de mis subordinados me consultan no me obligaran á explanar esa doctrina para unificar el criterio de todos los funcionarios del Ministerio público, con tanta mayor razón cuanto que, según me informan, no es raro que las defensas traten de interrumpir el curso de las causas probando fortuna con artículos previos por excepción de cosa juzgada, fundándola, ya en autos de sobreseimiento, ya en resoluciones de competencia, ó ya en fallos recaídos en negocios civiles.

V. E. seguramente no encontrará nada que no le sea conocido en lo que voy á decir; pero como esta Memoria, dirigida á V. E. en primer término, ha de servir más tarde de instrucción y regla de conducta para los Fiscales, importa que éstos hallen en ella un guía para afrontar como guardianes de la Ley los embates encaminados á menoscabar el sagrado depósito que les ha sido confiado; porque, en suma, de los preceptos de la Ley se trata en la parte que más por encima están de toda razonable discusión.

El citado art. 666, núm. 2.º de la de Enjuiciamiento, señala la cosa juzgada como una de las excepciones que se pueden alegar en artículo de previo pronunciamiento, pero

no la define ni indica sus requisitos esenciales. Establece el principio nada más, al que opone más adelante, y al tratar del recurso de revisión, en el art. 954, tres únicas excepciones, tan precisas, tan concretas y tan limitadas que apenas dejan lugar á remota esperanza de problemática realización en teoría, y en la práctica nunca realizadas, como luego demostraré.

Si la inalterabilidad de la cosa juzgada es el sacrificio del interés individual al interés colectivo, el legislador ha querido garantizarlo tanto que, aun cuando abre la puerta al primero, lo hace con timidez y dejando la entrada tan estrecha que parece punto menos que imposible que nadie pueda pasar. Nuestra Ley en esta parte ha procedido con más parsimonia que otras legislaciones, no habiendo en ello ciertamente más que motivos de felicitación, porque el principio que sanciona la fijeza y santidad de la cosa juzgada, prohibiendo que se vuelva á abrir litigio sobre lo mismo que ha sido objeto de fallo, alcanza tanto á la materia civil como á la criminal; mas en este último sentido es aún más rígido é inflexible, porque la vida y el honor del ciudadano no pueden quedar sujetos perpetuamente á las iras de la malevolencia y la venganza y á las artes de la maldad. Variar el principio, facilitar la apertura de los procesos fenecidos y permitir que la acción penal se vuelva á dirigir potente y vigorosa contra el que ya había obtenido á su favor una ejecutoria, sería un retroceso incomprensible en la cultura jurídica de nuestra época y un manantial inagotable de inquietudes y zozobras, lo mismo para el individuo que para la sociedad. Por eso decía con sobrada razón un ilustre tratadista de Derecho procesal que si pudiera existir una jurisdicción ante la cual todos los ciudadanos descontentos tuviesen derecho á reclamar contra la cosa juzgada, pedir cuenta de su legitimidad y suscitar nueva contienda sobre

lo mismo que fué objeto de anterior juicio, no podríamos li-  
sonjearnos de estar en un país civilizado, porque faltaría la  
primera norma de la organización judicial.

La autoridad de la cosa juzgada en materia penal es de  
derecho público; pero además es de derecho universal, ad-  
mitida en el Derecho romano, proclamada en el Derecho  
canónico y respetada hoy en todas las naciones civilizadas,  
con alguna rara excepción, desde Italia en su novísimo Có-  
digo penal, hasta los Estados Unidos de América, donde el  
uso ha generalizado el precepto de la Constitución, haciendo  
extensiva á todos los casos la prohibición de volver sobre  
lo juzgado. Esto sentado, y reconocida la bondad del prin-  
cipio, sería locura insigne atentar contra él á impulsos de  
movimientos producidos por circunstancias no bien depu-  
radas. Tenemos en la Ley una garantía que es á un tiempo  
hija de las máximas cristianas, expresión de la sabiduría  
acumulada durante muchos siglos y signo inequívoco de  
adelanto y civilización; pues lejos de combatirla y de ami-  
norar su prestigio, nuestro deber será fomentarlo y procu-  
rar robustecerlo, sin perder de vista que se trata de cosa  
que está más alta que el interés individual, y no puede, por  
tanto, subordinarse á impresiones pasajeras que nos hieren  
con viveza y nos obligan á ver los sucesos de unas dimen-  
siones y de un color distinto acaso del que tienen.

La cosa juzgada es aquello que por los trámites previa-  
mente establecidos y en virtud de la acción adecuada, ha  
sido deferida á Tribunal competente, el cual ha dictado sobre  
ello resolución final definitiva é irreclamable. De ahí los tres  
requisitos que se exigen, tanto en lo civil como en lo crimi-  
nal, para que pueda producir excepción valedera contra una  
nueva petición ó demanda: identidad de objeto ó cosa, de ac-  
ción ó causa de pedir y de persona. Si falta alguno de esos  
requisitos, la excepción carecerá de fuerza y las nuevas pre-

tensiones podrán someterse á nuevo juicio con todas sus naturales consecuencias.

En la práctica no deja de ofrecer serias dificultades la determinación exacta de estos requisitos, y, si no tanto en lo criminal, en lo civil hay numerosísima jurisprudencia del Tribunal Supremo, por cuanto son muy frecuentes las alegaciones de esa especie; pero el que más dificultad presenta es el relativo á la identidad de objeto ó cosa, por la complicación que puede presentar la infinita variedad de los hechos puestos en juicio. En materia criminal, sin embargo, la complicación es, por lo común, menor, y se perciben de manera más distinta los caracteres propios de cada elemento de la excepción. Así, por ejemplo, en un proceso el objeto es el hecho delictivo del que conoce el Tribunal. Si por deficiencia en la investigación ó por la obscuridad del asunto no se ponen en cuestión otros hechos más ó menos relacionados con el que se ventila y quedan ocultos en la sombra, la decisión que recaiga en la causa no obstará á que se abra un procedimiento para descorrer el velo de lo que estaba amparado por el misterio, y que con entera libertad se falle sobre él lo que se considere justo. Esto ocurriría si perseguido y castigado uno por el homicidio que hubiere cometido, se averigua después del fallo que no se había limitado á matar, sino que se había apoderado también del dinero ó efectos que la víctima llevaba encima ó tenía en su casa. Si no se tenía noticia de la sustracción, no se formuló demanda sobre ella ni recayó, por consiguiente, acerca de la misma pronunciamiento alguno en la sentencia, es evidente que la acción judicial queda expedita en toda su integridad en relación al hecho y delito nuevamente descubiertos.

Mucho más clara y precisa debía ser en lo criminal que en lo civil la noción de la identidad de la causa ó acción, porque en lo criminal no hay, en rigor, más que una para

perseguir los delitos, que es la pública, de que hablan los artículos 101 y 270 de la Ley procesal. En otros países, entre ellos Francia, se ha cuestionado mucho acerca de si la identidad de acción se refería al hecho ó al delito, debida á la especial redacción de los textos legales y á lo que forma la materia de competencia del Jurado, pues llamado éste á declarar, no sobre el hecho, sino sobre el delito objeto de la acusación, se suponía que la excepción sólo alcanzaba al delito, que no se volvía á poner en tela de juicio, pero consentía tratar otra ú otras veces el hecho bajo distinto aspecto. Así, pronunciado veredicto con relación á un parricidio, sería lícito someter al Jurado nueva demanda sobre el mismo hecho calificado de diverso modo, verbigracia, de imprudencia.

Entre nosotros la jurisprudencia del Tribunal Supremo parece marchar por ese camino. La sentencia de un Juez municipal que indebidamente conoció, por el procedimiento fijado para las faltas, de un hecho que manifiestamente constituye delito, ¿producirá excepción de cosa juzgada? Este problema lo ha resuelto repetidamente la Sala segunda de dicho Supremo Tribunal en sentido negativo. Aun cuando hay varias sentencias, sólo citaré, por más explícita, la de 30 de Septiembre de 1886.

Denunciada á cierto Juez municipal la sustracción de leña en monte público, condenó al sustractor en juicio de faltas, y cumplida por éste la pena de arresto que se le impuso, se formó causa criminal; y la Audiencia respectiva, desestimando la excepción de cosa juzgada que en el juicio se opuso, condenó al culpable como reo de delito consumado de hurto, á la pena correspondiente. La defensa del procesado interpuso recurso de casación por infracción de ley, que desestimó el Tribunal Supremo, fundado en que, según tenía anteriormente declarado, la excepción de cosa juzgada en

juicio criminal tiene que apoyarse en resolución definitiva anterior pronunciada en el orden penal por Tribunal con jurisdicción competente, cuya declaración es conforme con el espíritu y letra de nuestra antigua legislación y con la doctrina que exigen, entre otras, la condición de *eodem causa petendi* para que pueda tener aplicación el principio de Derecho *non bis in idem*, según también declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 24 de Febrero de 1880; y en que el Juez municipal no tiene jurisdicción ninguna para conocer de los delitos, desnaturalizarlos ni castigarlos como faltas, por lo que sus decisiones no pueden afectar en ningún concepto al resultado de un procedimiento criminal seguido con arreglo á derecho para perseguir y penar un hecho constitutivo de delito, ya por razón de dicha falta de jurisdicción, ya por la diferente indole de las acciones persecutorias de delito ó faltas: doctrina que se vuelve á consignar en sentencia de 27 de Enero de 1887, como se había consignado en otras varias anteriores.

En cuanto al punto que se acaba de tratar, no se ofrece verdadero motivo de duda. Siendo uno de los requisitos de la excepción la identidad de acción, es visto que el fallo que pronuncia el Juez municipal sobre un hecho que constituye delito carece de virtualidad, no sólo por falta de jurisdicción, lo cual sería suficiente, sino porque la acción para perseguir las faltas es distinta de la de los delitos, y no hay por ello la misma causa de pedir. La dificultad donde se presenta es cuando se ha perseguido un delito con todas las solemnidades del juicio público y recae sentencia de Tribunal competente. La excepción de cosa juzgada ¿está en el hecho criminal que se perseguía ó en la denominación jurídica que se le dió? Más claro: tratado y juzgado un hecho como parricidio, ¿puede volver á ser tratado y juzgado como imprudencia? Cuestión es ésta muy ardua, cuyo desenvolvimiento

necesitaria más tiempo y espacio que el que permite la índole de esta Memoria, tanto más cuanto que la solución que yo habría de presentar acaso no obtendría á su favor todos los sufragios.

Mas, si bien la cuestión es ardua en principio, el Tribunal Supremo no ha podido esquivar su resolución, y la resolvió sentando afirmaciones categóricas que se prestaron y aún se prestan á apasionados comentarios. En la Audiencia de Oviedo se siguió causa por el hecho siguiente: un sujeto se presentó al Juzgado de primera instancia promoviendo un expediente de jurisdicción voluntaria para elevar á escritura pública el testamento que suponía hecho de palabra por el padre natural de su mujer, acompañando cinco testigos que en sus declaraciones afirmaran lo que aquel indicado sujeto quería. Antes, sin embargo, de que recayera resolución, el heredero *abintestato* formuló denuncia contra el que había instado el expediente y testigos, porque sus declaraciones eran falsas en atención á que no se había otorgado tal testamento, como así se acreditó, y por ello fueron condenados, uno por presentación de testigos falsos y los otros por falso testimonio. Interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo los absolvió, fundándose en que «si bien D. J. V. S. había presentado, á sabiendas, á los testigos para que declarasen falsamente, este hecho, atendida la naturaleza del acto que se trataba de hacer constar y protocolizar, pudo estimarse punible con arreglo á otras disposiciones del Código; pero indudablemente no estaba comprendido en los artículos 335 y 339 de que se hacia aplicación». En virtud de lo sancionado en esta sentencia se formó nueva causa, á solicitud fiscal, y seguida por sus trámites la Audiencia falló que los hechos constituían el delito frustrado de falsedad en documento público ejecutada por particulares, de que eran autores los seis procesados, á los que condenó á las penas

que consideró procedentes. Contra este fallo se interpuso recurso de casación por infracción de Ley, alegando, entre otras, la excepción de cosa juzgada; y la Sala segunda del Tribunal Supremo, en sentencia de 25 de Junio de 1884, declaró no haber lugar. «Considerando—dice—que la circunstancia de haberse seguido un juicio anterior contra un acusado por los mismos hechos que le imputan, no es razón suficiente para dar á éstos el carácter de juzgados, al efecto de hacer prevalecer la excepción del núm. 2 del art. 666 de la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal, si no se demuestra que en el anterior juicio se resolvió de una manera definitiva, ya sobre la indole de los hechos que motivaron la formación de la respectiva causa, ya sobre la participación que en ellos haya podido tener dicho acusado.—Considerando que habiéndose limitado el Tribunal Supremo á declarar en la sentencia de casación á que el recurrente se refiere, sentencia que fué la que puso término al juicio anterior en el presente caso, que los hechos imputados á D. J. V. S. y consortes no constituían el delito de falso testimonio en causa civil, con arreglo al cual imponía una pena la Audiencia de Oviedo, si bien podían constituir otro de los definidos en el Código, es evidente que se limitó á resolver una cuestión concreta de Derecho sin prejuzgar, y consiguientemente sin juzgar, la verdadera indole de tales hechos, aun cuando en la segunda sentencia emplease la única fórmula que podía emplear, ó sea la de absolución, limitada concretamente por lo mismo al equivocado delito que se atribuía á los acusados.—Considerando que no se infringe el principio de la autoridad de la cosa juzgada, reconocido en nuestras Leyes con determinadas excepciones, cuando el Tribunal Supremo, dentro del círculo estrecho y de los límites que la Ley de casación criminal le marca, se ha concretado á resolver la determinada cuestión de Dere-

»cho que en el proceso se le presenta, si al hacerlo se re-  
»servó su juicio definitivo sobre los hechos que hayan moti-  
»vado aquélla, aunque después se presente en nuevo proce-  
»dimiento la cuestión sobre los mismos hechos bajo distinto  
»aspecto; pues falta en este caso la condición de *eodem causa*  
»*petendi*, ó sea la de identidad de acción que ha de concurrir  
»para que pueda tener aplicación el principio de Derecho  
»*non bis in idem*, según este Tribunal Supremo tiene ya de-  
»clarado en sentencia de 24 de Febrero de 1880.—Conside-  
»rando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo  
»no ha infringido consiguientemente dicho principio al con-  
»denar al recurrente y consortes, que se adhirieron al re-  
»curso como autores de un delito frustrado de falsedad en  
»documento público, porque atendidos los términos de la  
»sentencia de casación de 28 de Junio de 1882 y los de la que  
»se dictó á continuación, se infiere que éstas no tuvieron más  
»objeto y trascendencia que la de declarar mal calificados  
»los hechos de la causa sin haberlos podido juzgar entonces  
»bajo su verdadero aspecto.»

La sentencia de 24 de Febrero de 1880 que se cita en la anterior contiene igual doctrina, si bien contrayéndose á los delitos de calumnia é injuria que en dos distintas causas se perseguían contra la misma persona y por el mismo hecho. Primero se instó proceso por calumnia, y antes de transcurrir los seis meses que para la prescripción fija el art. 133 del Código penal, se presentó nueva querrela por injurias. Fallada la primera causa en sentido absolutorio y recaída condena en la segunda con posterioridad, se alegó en ésta la excepción de cosa juzgada, que el Tribunal Supremo, requerido al efecto por el oportuno recurso de casación, lo desestimó porque la acción de calumnia, ejercitada errónea é inútilmente por el ofendido, y á la cual se refiere exclusivamente la sentencia dictada en la primera causa, es distinta

de la de injurias, deducida después por el injuriado en el otro juicio á que diera lugar su segunda querrela; y «no habiendo, según se ve, identidad de acciones en esos dos juicios, no existe ni puede estimarse, por falta de ese requisito esencial é indispensable, la pretendida excepción».

Queda, pues, evidenciado, por esas dos sentencias, que, según la doctrina del Tribunal Supremo, de cada delito nace una acción distinta, y que, una vez fallada una causa, se puede abrir ó formar otra y poner de nuevo á discusión, bajo otro aspecto, el hecho sobre que haya recaído fallo definitivo, si se ejercita una acción también nueva, siendo lógico que tal procedimiento se puede reproducir indefinidamente.

El tercer elemento de la cosa juzgada es la identidad de personas, punto igualmente complejo por la variedad de casos que la práctica ofrece. El axioma *res inter alios judicata nec prodesse nec nocere solet* no tiene exacta aplicación á lo criminal, pues las consecuencias son diversas según que la sentencia anterior sea absolutoria ó condenatoria y según la razón á que haya obedecido la condena ó la absolución. Si se absuelve á un procesado porque el hecho de la causa no constituye delito, ese fallo producirá excepción de cosa juzgada aun para aquellos que no estuvieron sujetos al procedimiento; mas si se le condena, ya no habrá tal excepción para los demás que puedan posteriormente resultar con participación en el hecho, y será preciso un nuevo proceso para juzgarles, porque la responsabilidad proveniente de los delitos es individual y esencialmente personal. Si la absolución se funda en circunstancias personales del tratado como reo, alguna de exención de responsabilidad, por ejemplo, claro es que no aprovechará á aquellos en quienes esas circunstancias no concurren.

Íntimamente ligado con lo que antecede está lo tocante

al recurso de revisión, hasta el punto de que todos los autores de Derecho procesal tratan bajo un mismo epígrafe de dicho recurso y de la autoridad de cosa juzgada. En realidad, éste es el principio y aquélla la excepción. La organización judicial sería imperfecta, y el orden social no estaría bien garantido, si los fallos judiciales pudieran alterarse á cada paso, dejando viva y expedita siempre la acción de los vencidos en juicio para impugnar lo juzgado, á pretexto de errores ó de nuevas y mejores probanzas. Esto no obstante, por mucha que sea y deba ser la autoridad de la cosa juzgada, hay que admitir la posibilidad de que el error exista y sea patente, quitando al fallo la presunción de verdad en que se cifra su prestigio; y para este caso, como remedio heroico y excepcional, se introdujo en Europa, desde fines del siglo pasado, la revisión, obedeciendo á reglas tan precisas y reducidas que dejan completamente á salvo la autoridad del principio y la de los mismos Tribunales que pronunciaron la sentencia; porque es muy cierta la consideración que al tratar esta materia se aduce de que «nunca aparece la Justicia más grande, más noble y más preciada que cuando después de haber hecho esfuerzos para evitar el error procura repararlo». En este concepto, la revisión, lejos de ser una relajación del principio, es su confirmación y racional complemento, puesto que se limita á poquísimos casos y no sale jamás de la esfera del interés público para reparar perjuicios que perturban el orden jurídico.

El art. 666 núm. 2.º de la Ley de Enjuiciamiento da el carácter de excepción perentoria á la cosa juzgada; el 675 ordena que cuando se admita esa excepción se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otra causa, y el 954 prescribe que habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes: 1.º, cuando estén sufriendo condena

dos ó más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola; 2.º, cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena; 3.º, cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado después falso por sentencia firme en causa criminal.

La íntima correspondencia entre esos artículos está patente. Establecer como excepción la cosa juzgada es lo mismo que decir que nadie puede ser sometido á juicio más de una vez por el mismo motivo. Fijar los casos en que un proceso fenecido se puede abrir equivale á prohibir que en otros se abra. Las excepciones son pocas, y tan cautelosamente determinadas, que hacen de la revisión el más difícil de todos los recursos; y es que el legislador, en España como en los demás países en que la materia está reglada, comprendía que toda precaución era poca, y que, sin límites severos trazados de antemano, se entronizaría en la Administración de justicia el exceso y el arbitrio, y los ciudadanos perderían el escudo que defiende su vida, su honor y su reposo.

Desde luego se echa de ver la diferencia substancial que hay entre la casación y la revisión. Aquélla tiene por objeto los errores de derecho, ésta los de hecho, y dentro de éstos la revisión no alcanza nunca más que á los casos en que hubo condena. Pero todavía estas restricciones parecieron escasas y se consideró debían completarse con otras que alejaran toda sospecha de arbitrio, y para ello se estableció que la revisión sólo pudiera instarse ante la Sala de casación en virtud de orden del Ministerio de Gracia y Justicia al Fiscal del Tribunal Supremo, previa formación de expediente, ó por éste directamente sin necesidad de aquella orden.

Tantas limitaciones y tantas trabas forzosamente habian de producir su resultado. El recurso de revisión es apenas conocido en los anales de nuestro primer Tribunal. He buscado con empeño precedentes, y en el transcurso de muchos años sólo he encontrado uno, y, aun ése, de éxito negativo. Sin embargo, por su singularidad, por la doctrina consignada en la resolución que le puso término, y hasta porque no la publicó la *Gaceta* y el tratar de ella aquí es el único medio de darla á conocer, me decido á molestar la atención de V. E. con su relato.

En cierto pueblo, no importa cuál, vivía un señor que tenía una sirvienta joven, á la que requería de amores hacia tiempo. El señor, á quien llamaré, por llamarle de algún modo, D. A. B. C., habia puesto en juego muchos medios de seducción, con mala fortuna. Una tarde tenía la joven que ir á prestar cierto servicio á determinada habitación; D. A. B. C., que lo sabía, la esperó escondido, y cuando llegó la joven, y más descuidada se hallaba, salió aquél de su escondite y satisfizo sus torpes deseos empleando violencia. Después de esto la joven y D. A. B. C. continuaron trato ilícito, hasta que tres meses después aquélla fué despedida de la casa, y andando el tiempo dió á luz una niña como fruto de tales relaciones. Se siguió causa, á querrela de la interesada, contra D. A. B. C., quien fué condenado, si bien no se hizo efectiva la condena por encontrarse rebelde. El fallo decía, además: «Asimismo condenamos á D. A. B. C. á dotar á D.<sup>a</sup> E. F., por vía de indemnización, y mantener el niño que ésta dió á luz en tantos de tal mes (la misma fecha que atribuía al nacimiento la certificación expedida por funcionario público que obraba en la causa). Firme la sentencia, se denunció la falsedad de dicha certificación, y, formado nuevo proceso, se acreditó que el alumbramiento de la D.<sup>a</sup> E. F. no habia sido en la fecha que rezaba el documento,

sinó un mes más tarde, y que lo que había dado á luz no era un niño, y sí una niña; pero el funcionario que expidió la certificación había muerto, y, en su virtud, se dictó auto de sobreseimiento, en cuyos considerandos se afirmaba la falsedad, si bien en la parte dispositiva no se hacía otra declaración más que la del sobreseimiento libre.

Con este auto por base, la esposa del rebelde D. A. B. C. acudió al Ministro de Gracia y Justicia en solicitud de que se ordenase la interposición del recurso de revisión. En el Ministerio se formó expediente, y de Real orden se mandó al Fiscal del Tribunal Supremo que formalizase el recurso á que se aludía; y así se ejecutó, apoyando el Ministerio público su demanda en que el documento declarado falso tenía una influencia decisiva en la causa y debió ser el cargo principal y más importante contra el procesado, siendo de suponer que, atendidas la escasez y contradicción de los elementos de prueba, el Tribunal habría formado su conciencia ante todo y sobre todo por el mérito de la certificación; que aun cuando se quisiera oponer á esto que el estupro por que D. A. B. C. fué condenado no arrancaba ni se derivaba de la certificación, siempre quedaba fuera de duda que el mencionado D. A. B. C., por un documento declarado después falso, había sido condenado á alimentar y mantener un niño que no existía ni había existido nunca, lo cual bastaba para que fuera procedente la revisión, ya que la Ley no la limita ni era racional que la limitase al solo caso de que el documento afectara á la totalidad de la condena, pues de lo contrario resultaría que D. A. B. C. se encontraba irremisiblemente condenado á realizar un imposible, como era el de proveer á la alimentación de un niño imaginario; y últimamente, que por más que el núm. 3 del art. 954 que se aducía como fundamento del recurso hablase de que la falsedad del documento haya de ser declarada en sentencia firme, esto

no podía ser óbice para una resolución favorable, supuesto que el auto de sobreseimiento libre en que se hacía la declaración de falsedad se equipara en sus efectos á aquélla.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 4 de Noviembre de 1891, desestimó el citado recurso, porque el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento criminal señala limitativamente los casos en que há lugar al de revisión contra las sentencias firmes, y entre ellos, bajo el núm. 3.º, el invocado por el Ministerio fiscal, ó sea «cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado después falso por sentencia firme en causa criminal»; que las actuaciones no acreditaban que persona alguna se hallase sufriendo condena por la sentencia cuya revisión se solicitaba, puesto que, si bien fué condenado por ello D. A. B. C., actualmente no extinguía la pena, á causa de la voluntaria rebeldía posterior al juicio; que tampoco resultaba de dicha sentencia que el documento tachado de falso fuese su fundamento único, ni siquiera principal, y que, por el contrario, del proceso en que recayó aparecía que en el juicio correspondiente se suministraron por las partes, además de ésta, otras pruebas, permitiendo la naturaleza del hecho entonces juzgado atribuir reducida importancia, dados los antecedentes del caso, para la calificación del delito y determinación de la responsabilidad y de la pena, á que fuera cierto el hecho expresado en la certificación, ó inexacto, y en su lugar verdadero el con que ahora aquél se impugna, ó sea el que la estuproda diera á luz una hembra y no un varón algunos días más tarde de lo dicho en el documento; y que requiriendo también la revisión en el caso de que se trata que en sentencia firme se declare—naturalmente de modo expreso—la falsedad del documento en que otra se fundara, no contaba que esa declaración se hubiera hecho en sentencia que pusiera término definitivo á un juicio,

ni siquiera aparecía en la parte dispositiva del auto de sobreseimiento, aunque se le atribuyera igual valor jurídico, por más que en sus fundamentos indique tal falsedad el Tribunal que lo dictó; reconociendo, sin embargo, impropio de la jurisdicción que entonces ejercía hacer pronunciamientos sobre el particular.

Tan sólo elogios y plácemes merece al infrascrito la anterior resolución, á pesar de que rechaza todas y cada una de las pretensiones del Ministerio público, que no podía tener, al formular la demanda, más opinión que la adecuada al cumplimiento del deber que los preceptos de la Ley le trazaban.

Efectivamente reconozco, porque dictado el fallo ya me es lícito reconocerlo sin quebrantar obligaciones del cargo ni regla alguna de conveniencia á él inherente, que el caso no estaba comprendido, por más de un concepto, en el número 3.º del art. 954; mas entiendo que de las negaciones que el Tribunal Supremo opone á aquella demanda se desprenden afirmaciones interesantes que no huelga recoger, tanto más, cuanto que alguna cabe ampliarla á los demás casos de revisión. Esas afirmaciones son: Primera. Es indispensable, para que haya términos hábiles de acordar la revisión, que exista una ó varias personas sufriendo condena, y, por lo tanto, no cabe aplicarla cuando el reo condenado se constituye en rebeldía, mientras ésta dure. Segunda. Que cuando el motivo de la revisión sea el haberse declarado falso en segundo proceso el documento por que fué condenada en otro anterior alguna persona, es preciso que conste ó se infiera racionalmente que la condena tuvo por fundamento exclusivo el documento; y Tercera. Que la declaración de falsedad se ha de hacer de una manera concreta y expresa; y aun cuando no parece que el Tribunal Supremo niegue que tal declaración quepa hacerla en auto de sobreseimiento li-

bre, siempre se necesitará que se consigne en la parte dispositiva.

Satisfecho el deseo, que considero muy justificado, de que V. E. conozca la única decisión que, según se me informa, ha dictado el Tribunal Supremo acerca de la materia en los últimos diez años, habré de insistir en que la limitación realmente extrema por que se rige el recurso de revisión pone al descubierto el respeto del legislador hacia la cosa juzgada. Admite, sí, como era natural, la posibilidad del error por la falibilidad de los juicios humanos y por las armas que puede esgrimir la malicia de injustos acusadores para satisfacer pasiones é intentos reprobados por medio de pruebas amañadas; pero procede con tal parsimonia y con tal lujo de precauciones, que el principio queda incólume y fortalecido por la excepción. ¿Hay en ello algún peligro? En concepto del exponente, ninguno. ¿Convendría ampliar los casos de revisión? En Francia, en Italia y en Bélgica está reducida á tres, dos iguales y uno diferente de los que enumera la Ley española. En aquellas naciones la revisión procede: 1.º Cuando habiendo recaído condena por homicidio, aparecen indicios suficientes sobre la existencia del supuesto muerto; 2.º Cuando hay dos sentencias inconciliables que condenan á dos distintas personas por un hecho que sólo una pudo ejecutar, y 3.º Cuando con posterioridad á la condena de una persona uno ó más testigos que lo han sido de cargo son acusados de falso testimonio contra ella en el proceso y condenados en su consecuencia.

Como se ve, no admiten el caso de condena por documento declarado después falso, y, en cambio, enumeran el de falso testimonio que nuestra Ley omite. En el proyecto de reforma del Enjuiciamiento criminal, presentado á las Cortes en 13 de Junio de 1891 por el Sr. Villaverde, se suplía esta omisión, y en el preámbulo de dicho proyecto se razonaba

asi la innovación: «No quiere esto decir que se conceda el »recurso siempre que haya algún indicio de la inocencia del »acusado, porque tanto valdría abrir una nueva instancia »contra las sentencias condenatorias; pero, ¿quién duda que »cuando los testigos que declararon contra el condenado »sufren una pena como reos de falso testimonio, debe pro- »cederse á la revisión? El error resulta tan palmario, que »hasta la opinión pública se subleva y obliga á tomar »medidas», etc.

La reforma, inspirada, á no dudar, en los más laudables propósitos, es, sin embargo, de una utilidad muy problemática, si se ha de aplicar, cual parece justo, en el solo caso de que la condena sea debida á los falsos testimonios. La Ley no tasa las pruebas. El juzgador forma su conciencia con entera libertad por los medios aportados al juicio que considera responden mejor á la verdad real, sin que tenga que dar explicaciones sobre los que le convencen y le inclinan á fallar en este ó en el otro sentido. ¿Cómo saber, pues, la parte que tuvieron en esa convicción las declaraciones de testigos falsos y calumniadores? Sea cualquiera, sin embargo, el inconveniente que pueda ofrecer un deslinde de la influencia de cada elemento de prueba en el ánimo del que juzga y la posibilidad de obtener un resultado favorable, bien se podría otorgar carta de naturaleza á la novedad en gracia á su tendencia humanitaria, reservando al Alto Tribunal, á quien la revisión incumbe, el cuidado de interpretar en cada caso la Ley con la prudencia que le es peculiar.

Ensánchese, no obstante, ó manténgase tal como está la esfera de la revisión, no se debe nunca echar en olvido que, como excepción de cosa juzgada, el legislador la reduce y encierra en límites estrechos, como lo demuestra el art. 954; y que cuando, merced á interpretaciones equivocadas, se adoptan resoluciones que anulan la autoridad de la regla

*non bis in idem*, se contraría la mente de la Ley y se deja el paso franco á la arbitrariedad y á los males gravísimos que son su lógica consecuencia.

La revisión tiene únicamente lugar cuando hay una persona que evidentemente, con una evidencia á todos perceptible, está sufriendo una condena injusta. Las más triviales reglas de equidad y de moral y las consideraciones de orden público más elementales, exigen que ese espectáculo desaparezca, en bien del prestigio mismo de las Leyes y de los organismos encargados de aplicarlas. Por la inversa, cuando en vez de condena ha recaído absolución, la autoridad de la cosa juzgada no consiente excepción alguna. El absuelto ha liquidado sus cuentas definitivamente con la sociedad, y sea cual fuere el grado de fuerza de las pruebas que con posterioridad se puedan acumular contra él, sean cuales fueren los errores que al juzgarle se hubieran cometido, nunca más podrá ser residenciado por los mismos hechos. Si es inocente, la sentencia absolutoria le hará invulnerable contra los envenenados dardos de la calumnia; si es culpable, el fallo de absolución echa un velo sobre sus maldades, sirviéndole de pena, en espera del severo juicio de Dios, los sufrimientos que el procedimiento criminal le infligiere y los remordimientos de su conciencia. La deficiencia de los medios probatorios, las sombras que sobre la causa se hayan podido arrojar, no son imputables al acusado, sino principalmente á los acusadores. El acusado, de grado ó por fuerza, se somete á lucha con sus perseguidores, utiliza los medios de defensa reconocidos y autorizados por la Ley; y si en la contienda vence, adquiere una propiedad de que nadie puede despojarle: su libertad y su inmunidad en relación con el hecho objeto del juicio. Sería, en verdad, indigno de nuestra cultura el reivindicar para nosotros la facultad de atormentar á los ciudadanos para procurar la reparación de los erro-

res en que hayamos incurrido. Residenciamos sus actos cuando entendemos que contienen materia de delito y les obligamos á sujetarse á nuestro juicio. Pues bien; si después de tenerlos así sujetos reconocemos que no es justo condenarlos y les absolvemos, el honor judicial, los sentimientos de humanidad, y sobre todo, los preceptos de la Ley, imponen, con imperio incontrastable, que la sentencia absolutoria jamás pueda atacarse y que la rehabilitación por ese medio adquirida quede á cubierto de nuevas pesquisas y ulteriores procedimientos, buenos no más que para sembrar alarmas y fomentar desconfianzas en los fallos de los Tribunales. El inocente, víctima de un error de la justicia, que sufre una condena por delito que no ha cometido, puede y debe tener esperanza en la gracia del Soberano y en la imparcialidad del mismo Tribunal que le condenó, si el error es tan claro y patente que se halla comprendido en alguno de los casos de revisión; pero la absolución, siquiera sea errónea y recaiga sobre el delincuente, es decisiva y perdurable, y la ejecutoria de su inocencia, concuerde ó no con la realidad, prevalecerá contra todo ataque que se pretenda dirigirla, viniendo de este modo á justificarse el axioma que corre como válido en estas materias, de que la cosa juzgada es más verdad que la verdad misma.

Aparte la revisión, que es un recurso legítimo, equitativo y humano, concedido sólo al que sufre condena evidentemente injusta en los casos previstos y antes apuntados, puede conspirar contra la autoridad de lo juzgado la facilidad con que los Jueces y Tribunales de lo criminal admitan una nueva demanda sobre aquello de que se juzgó. La puerta falsa por donde tales demandas suelen penetrar es la de una acción distinta de la anteriormente ejercitada, pues exigiéndose, para que la cosa juzgada sea inatacable, identidad de cosa, de causa y de persona, la falta de uno de esos requi-

sitos permite la apertura del juicio fenecido ó la incoación de otro nuevo.

Arriba indiqué, y ahora repito, que en el procedimiento criminal, y en rigor técnico, no ha habido nunca, ni menos hay hoy, con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento, más que una acción: la penal y pública, que nace de todo delito para instar su persecución y castigo. Hablar de acción de calumnia, de acción de injuria, de acción de lesiones, etc., es un mero convencionalismo para determinar, no la acción que se ejercita, sino el objeto sobre que versa; y tanto es así, que el art. 277, al fijar las condiciones de la querrela, no dice que se haya de señalar el delito que se quiere perseguir, cosa indispensable si de cada delito naciera una acción peculiar y concreta, sino que exige únicamente que se relate el hecho que se considera constitutivo de delito. De otra suerte no habría criterio estable y se llevaría la confusión y la arbitrariedad á una materia sencilla y clarísima. En efecto: si para perseguir los delitos hay diferentes acciones, ¿á qué se habrá de atender para determinarlas? ¿Nacerá una acción especial y esencialmente distinta de las demás de cada artículo del Código que contenga un hecho punible y una pena? ¿Será, por consiguiente, una para el hurto mayor de 100 pesetas y otra para el que no excede de esa cantidad? Si no es eso, porque parece absurdo, ¿se tomará como tipo para determinar la acción lo que se ha dado en llamar figuras de delito, pequeñas agrupaciones comprensivas de la especie ó agrupaciones grandes que comprenden el género?

Pero dejemos á un lado esta serie de hipótesis que harían de la acción para perseguir los delitos un enigma indescifrable, y paremos la atención en otro orden de consideraciones más fundamentales.

La acción es el medio legal de hacer valer nuestro derecho en juicio, y nuestro derecho lo crea la lesión material ó

moral que por el delito se infiere. La acción, pues, la ejercitamos desde el momento en que acudimos ante Tribunal competente denunciando esa lesión. Desde entonces el Tribunal tiene la obligación de proceder contra el presunto culpable, si el hecho realmente se halla penado en el Código, sin atender á la calificación jurídica, que tiene su período marcado, y que surte sus efectos y produce consecuencias en otra esfera distinta. Para esos errores de calificación se halla precisamente establecido el recurso de casación por infracción de Ley. La acción se ejerce acusando, y la equívocación que al calificar se padece no afecta á la acción entablada, ni siquiera al modo y condición procesal de su ejercicio, sino á su finalidad jurídica y á sus resultados en el terreno del Derecho. Despréndese de lo dicho que cuando, terminado por sentencia firme un proceso que se ha seguido por los trámites legales, se intenta iniciar otro sobre el mismo hecho, so color de calificación equivocada, hay identidad de acción y excepción de cosa juzgada.

Corroborata la doctrina que acabo de exponer otra consideración no menos concluyente. Para conocer hoy de gran número de delitos se halla instituido el Jurado, cuya jurisdicción entre nosotros recae exclusivamente sobre los hechos y sus elementos morales. ¿Será posible, bajo el supuesto de que hubo error en la calificación jurídica, negar eficacia al veredicto y someter al Jurado el mismo hecho por virtud de un nuevo proceso? Y si esto, por anómalo, parece irrealizable, ¿podría admitirse que hubiera una regla para las causas en que intervienen los Jueces de hecho y otra para las encomendadas á los Tribunales de derecho?

No. De los errores de calificación responden sólo las entidades y los funcionarios que los cometen. La facultad de abrir los procesos por semejantes errores sería mil veces peor que esa corruptela que en nuestro antiguo Derecho

procesal se designó con el nombre de *absolución de la instancia*, y que tan elocuente anatema mereció del autor de la vigente ley de Enjuiciamiento. Colocar al ciudadano en la posibilidad de ser enjuiciado una y otra vez por el mismo hecho es atentatorio á los principios de la justicia, á las máximas de la moral cristiana, á la tranquilidad social y á los sentimientos de piedad y compasión que inspira el que sufre una desgracia, siquiera sea merecida.

Séame lícito, pues, llevado de mi amor á las augustas funciones de la Justicia, sentar como conclusión que sobre un hecho criminal juzgado por Tribunal competente con arreglo á los trámites establecidos por la Ley, no se puede abrir nuevo procedimiento, y que la sentencia en ese primer juicio dictada, cuyo carácter esencial consiste en proveer menos á la protección de los particulares que á la salvaguardia jurídica del orden público, produce excepción de cosa juzgada, salvo los casos de revisión del art. 954, que jamás alcanzan al procesado absuelto.

\*  
\* \* \*

## JURADO

La Circular de esta Fiscalía de 30 de Julio del año último tuvo por objeto dar unidad á las Memorias que en periodos fijos han de formar y remitir los Fiscales de las Audiencias á los Centros que se hallan determinados. Al efecto se fijaron las materias que dichas Memorias habian de comprender y el orden en que deberían ser tratadas. Una de esas materias es la referente al Jurado, y en cuanto á ella,

Formación de  
listas.

se disponía que empezara consignando cada uno de los Fiscales las observaciones que juzgase oportunas acerca de las primeras listas, modo de formarse, defectos de que solían adolecer y remedios que pudieran adoptarse. La Fiscalía del Tribunal Supremo ha concedido siempre gran importancia á este punto, como lo demuestran las Instrucciones constantemente comunicadas á sus subordinados y la moción que para darles más autoridad y fuerza hizo el Sr. Martínez del Campo á la Sala de gobierno del mismo Tribunal en 23 de Mayo de 1893, y que ésta aceptó y mandó circular á los Presidentes de las Audiencias, para que á su vez las comunicasen á los Jueces de sus respectivas demarcaciones, á cuya moción me referí ya en la Exposición que tuve el honor de elevar á V. E. el año pasado.

Todos cuantos se preocupan en el prestigio de la institución del Jurado, dentro y fuera de España, tienen la mirada fija en esos primeros actos, de los cuales depende que el Jurado responda ó no al propósito de los legisladores. Actualmente es unánime la opinión de que unas listas tomadas del Censo general, con sus enormes deficiencias y defectos, que comprendan á los cabezas de familia y capacidades que sepan leer y escribir, no importa si bien ó mal, y que tengan la presunción de moralidad acreditada tan sólo por la carencia de prueba en contrario, como base para la constitución del Jurado, son un absurdo y una temeridad. Para administrar justicia, siquiera sea limitando la función á examinar y declarar los hechos, no bastan simples nociones de lectura y escritura, sino que se requiere cierto grado de suficiencia intelectual, porque los hechos, con demasiada frecuencia, presentan problemas difíciles que sólo se pueden resolver con trabajos de síntesis y análisis, serenidad de juicio para no dejarse sorprender, hábitos de atención y los conocimientos suficientes para no ser un extraño entre gentes de espíritu

cultivado y que hablan un lenguaje que no es el usual de las clases inferiores.

La misión del Jurado es demasiado ardua para que se mire con desdén y se entregue á cualquiera indistintamente. La ignorancia no puede ser jamás un factor de la justicia, ni el hombre inculto é indocto reúne condiciones para decidir de los más caros intereses de la sociedad, de la honra y de la vida de sus conciudadanos. Bueno que no se exijan conocimientos jurídicos para apreciar hechos y la culpabilidad que de ellos se deriva; pero de ahí á aceptar como jueces á los más ignorantes, hay una diferencia inmensa; antes, por el contrario, á medida que sea mayor la inteligencia, si á ésta acompaña la probidad, los puntos sujetos á examen serán mejor comprendidos y el juicio ofrecerá más probabilidades de acierto, pues tanto en el orden físico como en el intelectual y moral, cuanto más alto se está más se prolonga el rayo de la visión.

Pues qué, ¿no es un espectáculo lastimoso el de un Jurado que apenas acierta á reunir las pocas sílabas de su nombre y apellido? ¿No desalienta y descorazona el oír deletrear fatigosamente un veredicto? Esos males, harto frecuentes por desgracia, no son exclusivos de nuestra patria, sino que los lamentan también en otras naciones que marchan actualmente á la cabeza del progreso jurídico. La opinión pública se preocupa y reclama seguridades que hoy no tiene, contra los errores de ciencia y conciencia en que incurren los Jurados; y los legisladores y tratadistas buscan afanosamente el remedio en reformas que, por causas múltiples y varias, no surten el efecto apetecido. Va, sin embargo, teniendo muchos partidarios la idea de un censo especial de las personas pertenecientes á todas las clases sociales, que por sus condiciones de moralidad, título profesional, empleo ó cargo que desempeñen ó hayan desempe-

ñado, ó contribución que paguen, sean acreedores á formar parte del número de ciudadanos de donde sale la magistratura popular. Con eso la institución ganaría en garantías y prestigio, sin perder nada de su carácter democrático, puesto que, si bien se restringía y limitaba ese derecho, quedaba, no obstante, asequible para todos, sin privilegios ni odiosas distinciones. Desde el momento en que para ser Jurado se necesitan, según la vigente Ley, condiciones y requisitos, el más ó el menos no desnaturaliza el cargo ni la institución, siempre que conserve sus elementos esenciales.

No niego que este es uno de tantos sistemas como se han ideado y que tiene graves inconvenientes; pero ofrece también positivas ventajas sobre el que establece la Ley de 20 de Abril de 1888; y puesto que éste no da buen resultado, se hace preciso pensar en la reforma, porque se trata de cosa demasiado importante para que se pueda continuar el experimento por tiempo indefinido; y que el resultado es malo, lo dicen los Fiscales, sin que haya entre ellos la menor discrepancia. Todos afirman de la manera más categórica que las primeras listas de Jurados que se forman, en virtud de lo que ordena el art. 14 de dicha Ley, son muy defectuosas y se hacen de una manera descuidada y formularia. En los pueblos se constituye una Junta, compuesta del Juez y Fiscal municipales, el Alcalde ó un Teniente, los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor contribuyente por industrial del término, y éstos son los que confeccionan la lista. Los Fiscales municipales, á quienes se les tiene muy recomendada la mayor escrupulosidad en estas operaciones, debieran ser celosos interventores que velaran porque aquéllas correspondieran á los fines de la Ley; pero, sin que el infrascrito culpe á nadie, es lo cierto que esas primeras listas, base de las demás y tan decisivamente influyentes en la mejor ó peor organización del Jurado, se resienten, ó de

una desdeñosa negligencia, ó de una mixtificación censurable por parte de los que las hacen; pues no es raro que empien por eliminarse ellos, y es corriente que omitan las personas de más viso, mayor cultura y más independencia, incluyendo, en cambio, á los infelices que carecen de influencia, sin tomarse ni aun el trabajo de averiguar si en ellos concurren aquellas elementales condiciones que dan aptitud para el cargo. De ahí que se vea formando Jurado casi siempre á personas de las clases más humildes, que serán, sin duda, muy honradas y muy dignas bajo otros puntos de vista, pero que les falta suficiencia en la proporción justa para desempeñar con acierto su cometido; y de ahí también que concurren á pronunciar veredicto Jurados que á duras penas pueden borrar su nombre y que tienen que ser sustituidos por otro si les toca leer el veredicto, porque toda su ciencia se reduce á mal deletrear.

De las primeras listas no conocemos más que los resultados, porque no hay medio de ejercer inspección directa sobre las Juntas locales, y no sabemos, por lo tanto, cómo cumplen el precepto legal relativo á su constitución y funcionamiento. Deducimos que obran con negligencia ó con calculada parcialidad porque vemos que, aun después de la selección que hace la Junta del partido, la masa de los Jurados sorteables pertenece á las clases más modestas; que ni por casualidad figuran las personas de más posición de los respectivos pueblos; que abundan los que escriben y leen imperfectamente, los que tienen excusa legal, tales como los mayores de 60 años, etc. Por lo demás, y sin pecar de maliciosos, se podría sospechar que las informalidades son mayores de lo que ordinariamente se cree. Algún Fiscal indica que de esa lista comienzan por excluirse los cuatro contribuyentes que son Vocales de la Junta, y otros manifiestan que en muchos pueblos la junta no se celebra, sino que el

Secretario del Juzgado municipal, que es el Secretario nato de aquélla, forma la lista, y después los Vocales firman cuando son llamados al efecto.

Si se quiere que el Jurado sea un instrumento de justicia, firme sostén de la seguridad pública y elemento de cultura; si se desea que viva con prestigio é infunda confianza á todos, es indispensable alterar sustancialmente lo relativo á las primeras listas, ó suprimirlas y reunir las funciones de las dos Juntas, local y de partido, en una sola, como ya se insinuaba en la Memoria de 1892, haciendo de modo que el Jurado se componga de personas aptas por su inteligencia, honradez é independenciam; de lo contrario, y con el sistema hasta aquí seguido, las quejas serán siempre las mismas, los elementos que entran á componer el Jurado no podrán dar de sí más de lo que han dado, veredictos injustos, por ignorancia ó por otras causas peores, pero que impresionan y alarman á los hombres de bien; y mantener las cosas en tal estado parecería un homenaje tributado á la ignorancia, encargándola de juzgar sobre los fenómenos y graves problemas del mundo de la delincuencia por medio de la virtud mágica de un monosilabo inconsciente.



Repugnancia de los ciudadanos á desempeñar el cargo de Jurado.

Enlazado con lo anterior está la repugnancia que los ciudadanos continúan mostrando á ejercer de cargo del Jurado. Esta afirmación no es de ahora: se viene repitiendo en todas las Memorias, y hay que esforzarse poco para enterarse de ese hecho tan significativo, y que explica en parte los defectos de que adolecen las primeras listas, aun sin la afirmación inalterablemente repetida de los Fiscales desde

que funciona la institución. Uno solo expone que en la circunscripción de su Audiencia no se advierte entusiasmo por obtener la investidura de Jurado, pero tampoco gran repugnancia, lo cual debe atribuirse á condiciones especiales de localidad que en las otras regiones de España no concurren. Aun aceptando que la observación de ese Fiscal no dependa de causas subjetivas, ni por el fondo ni por la forma de expresión desvirtúa el carácter del hecho resultante de las demás informaciones. Aquí, donde se disputan con ardimiento otros derechos políticos, donde se ven á cada instante reclamaciones y recursos por la inclusión ó exclusión en las listas electorales, nadie se cuida de reclamar que se le incluya en las de Jurado, antes bien se considera un favor el no figurar en ellas, y para sólo ese fin se echa mano de recomendaciones y de influencias. Pensar y decir otra cosa es hacerse ilusiones que la realidad se encarga de desmentir, pues hasta ocurre que cuando al constituirse en sesión el Tribunal, con los Jueces de hecho, alguna de las partes recusa á un Jurado, éste se muestra reconocido y no se recata de expresar su gratitud públicamente.

¿A qué se debe esta repugnancia? Son varias las causas, muchas veces expuestas y discutidas; pero sería por todo extremo alarmante que eso significara, no ya despego hacia un mecanismo que pugna con arraigadas tradiciones, sino falta de fe y de confianza en la institución. De cualquier manera que sea, implantado el Jurado en España como parte integrante del sistema político que nos rige, tenemos la obligación de enaltecerlo y purgarlo de todos los defectos é inconvenientes que puedan despojarlo de autoridad y prestigio en el concepto público. Si no hay hábitos, es indispensable crearlos, y esos hábitos se hacen elevando la condición del Juez popular y otorgándole consideraciones que le sirvan de estímulo. Exijanse más requisitos, límitese el de-

recho de ser Jurado á los más dignos y probos y á los que posean el grado de inteligencia que la función que han de ejercer reclama, y se habrá adelantado mucho para hacer amables esos cargos que hoy se rechazan con enojo y menosprecio.

\*  
\* \*

**Recusaciones.**

Dos períodos hay de recusación de Jurados, uno con causa y otro sin ella. Después de verificados por las Audiencias los alardes de que habla el art. 43 de la Ley de 20 de Abril de 1888, se sortean de la lista general de cada partido los 36 Jurados y seis suplentes que han de actuar en el cuatrimestre, y el Fiscal y los Abogados pueden recusar á cualquiera de los Jurados que la suerte vaya designando, si en él concurre alguna de las causas de incapacidad que enumera el art. 12, pues de dicha lista deben estar ya excluidos los que tengan alguna de las incompatibilidades que menciona el art. 11, ó que se hayan excusado por los motivos consignados en el 13, debiendo someterse á prueba el punto que origina la recusación si las partes no estuvieren conformes en su certeza. Este derecho, escrupulosamente ejercitado, constituye una preciosa garantía para la imparcialidad de los veredictos que en su día se hayan de pronunciar. Pues esa garantía es ilusoria, porque el Fiscal, extraño al país, desconocedor de las personas, sin policía á su disposición y sin medios de enterarse, no ejercita aquel derecho, y las defensas, acaso porque en el momento carecen también de datos ó porque no le dan importancia al acto y fian el éxito de sus futuras defensas á otros resortes y otros recursos, tampoco. Los Fiscales que de eso tratan afirman rotundamente

no haber memoria de que en las Audiencias donde prestan su servicio se haya utilizado jamás por nadie semejante recusación. Suponer que entre los 42 Jurados propietarios y suplentes que la suerte designa no hay parientes, deudos, amigos íntimos ó enemigos manifiestos de alguno de los procesados en las causas que se han de ver en el cuatrimestre, ó que en ellas no tengan interés directo ó indirecto, es suponer lo que raya en lo inverosímil; si, pues, los hay, á formar el Tribunal del Jurado irán con todos los inconvenientes y con todos los peligros que eso envuelve para el triunfo de la justicia.

Por la inversa, la recusación sin causa, llamada también perentoria, que concede el art. 56 de la Ley, es usada con una frecuencia que algunos Fiscales califican de escandalosa. Respetando los motivos que hayan tenido los legisladores para establecerla, pues también la admiten otras legislaciones, entiendo que es un arma terrible, que, manejada con arte, puede producir efectos perniciosos. Desde que se publican en el *Boletín Oficial*—dicen algunos Fiscales—las listas de los Jurados del cuatrimestre, los procesados, sus familias y allegados, principian á practicar gestiones para ganar la voluntad del mayor número, valiéndose al efecto de influencias, recomendaciones, halagos, coacciones y amenazas, y después, llegada la apertura de las sesiones, los Abogados utilizan la recusación sin causa para que no entren á funcionar como Jueces de hecho aquellos á quienes los trabajos practicados no han logrado vencer; y como el Fiscal, de ordinario, no recusa, por no serle conocidas las circunstancias de las personas, la defensa se encuentra en admirables condiciones para constituir el Tribunal popular á todo su placer, ya que de los 42, si todos comparecen, puede recusar á 28. Y no se crea que esto es tan sólo una hipótesis, sino que los Fiscales aseguran ser procedimiento común

y frecuente, razón por la cual dos de ellos indican que tienen por sistema adelantarse en la recusación é ir recusando hasta que en la urna no quede más que el número preciso de 14, á fin de desbaratar en lo posible las confabulaciones de los procesados y disminuir las probabilidades de que éstos realicen sus planes.

Otras veces las recusaciones sin causa obedecen únicamente al deseo de complacer á los que no quieren ser Jurados, pues el medio de certificación de enfermedad á que con predilección se acude no se puede emplear todos los días, y tiene el riesgo de que el Presidente acuerde la comprobación cuando las excusas de esa clase son muchas é imposibilitan la constitución del Jurado, como sucedió en Oviedo, donde esa comprobación se acordó por telégrafo, lo cual hace exclamar á aquel Fiscal: «¡Vana determinación! Acaso las dolencias verdaderas—alguna probablemente lo sería—no quedaron tan comprobadas como las que en realidad eran supuestas ó fingidas.»

\*  
\* \*

Competencia  
del Jurado.

Como en los años pasados, es también materia de las Memorias de este año el inagotable tema de la competencia del Jurado. No tratan precisamente de si la competencia la ha de determinar tan sólo la naturaleza del delito, ó si se ha de combinar con la gravedad de la pena. Algo habría que aducir en cuanto á esto, aunque no fuera más que para que una entidad tan complicada y costosa como el Jurado no tuviera que reunirse para juzgar delitos que causan daño insignificante y no revelan gran malicia en los culpables; tales como sustracción por valor de algunos céntimos, que

toma la denominación de robo porque se verificaron penetrando en un corral por el agujero de un muro derruido, ó saltando una pared cuya elevación está diciendo que fué puesta allí únicamente para deslindar la propiedad é impedir el paso á ganados y animales dañinos. De lo que ahora se trata es de ciertos delitos de prueba complicada y muchas veces técnica, de difícil comprensión ó indole delicada y especial, que se atribuyan al conocimiento de los Jueces de hecho, porque el criterio que forman sobre el particular es muy imperfecto en unos casos y apasionado en otros, y puede llegar, aun sin quererlo, á veredictos injustos.



Al primer grupo pertenece la falsedad de documentos. Las pruebas en esta clase de delitos presentan en la mayoría de los casos mucha complicación, y son de apreciación difícil aun para los mismos funcionarios acostumbrados á tratarlos. En los hechos van con frecuencia envueltas cuestiones técnicas que requieren conocimientos especiales. No basta tener buen sentido y conciencia recta; se necesita alguna experiencia, hábito de manejar documentos y cierta agudeza de penetración para descubrir la labor, á veces fina y sutil, del falsificador. La lucha entre los cargos y los descargos se coloca casi siempre en un terreno árido y enmarañado, y los Jueces de hecho, que siguen con atención el desarrollo de las pruebas documentales, periciales y testificales, se confunden, y contestan á las preguntas del veredicto lo que se les ocurre, aunque su honradez les conduce, por lo general, á absolver á aquel de cuya inocencia ó criminalidad no han podido enterarse.

Falsedad de documentos.

Si los Fiscales en sus Memorias hubieran de acompañar justificantes de cuantas afirmaciones hacen, cosa que, como V. E. en su elevado juicio comprenderá, es imposible, sería curioso é instructivo conocer en cifras el resultado de los veredictos por lo que atañe á las falsedades. Uno solo lo hace, el de Zamora, y causan sorpresa los datos que presenta. Allí la proporción entre veredictos condenatorios y absolutorios no ofrece nada de notable por lo que respecta á otros delitos. En los homicidios, por ejemplo, bastantes absoluciones, pero mayor número de condenas; mas llega á los delitos de falsedad, y resulta que, habiéndose visto durante el año once juicios de esa clase, en diez recayeron veredictos absolutorios y en uno tan sólo condenatorio.

\*  
\* \*

Delitos cometidos por imprudencia ó negligencia.

Combaten igualmente algunos de los Fiscales el que conozca el Jurado de los delitos cometidos por imprudencia ó negligencia. El delito es la violación consciente del derecho, y esa violación puede ser directa ó indirecta: la directa constituye el dolo, y la indirecta la culpa; la primera infringe directamente y de un modo inmediato el derecho, mientras la segunda lo infringe por la falta del cuidado á que todos venimos obligados y que puede ocasionar daños de los que la Ley penal define como delito. Estas ideas, tan elementales y claras para toda persona medianamente ilustrada, son ininteligibles para los Jurados que hasta aquí han venido actuando, porque, faltos de cultura y de aquellas nociones que da la norma de un juicio acertado y prudente, no admiten ni comprenden término medio entre la malicia y la inocencia. Para ellos, lo que no es hijo de una intención de-

liberada y maliciosa, no lleva consigo responsabilidad criminal; y, partiendo de ese erróneo concepto, dejan impunes los hechos culposos, ó sea aquellos que son resultado de actos temerarios ejecutados sin las precauciones y sin la diligencia que acostumbran á emplear los hombres medianamente sensatos y cuidadosos.

Si, pues, se pensara en una reforma de la Ley del Jurado sobre la base de su actual organización, sería oportuno reformar sus atribuciones y competencia á tenor de estas indicaciones y de las recogidas y explanadas en otros trabajos; pero si la organización se modifica, como parece de urgente necesidad, y se confiere la honrosa investidura de Jurado sólo á los que tengan, además de las condiciones de probidad é independencia, los conocimientos y la inteligencia apropiada á la elevada misión que son llamados á desempeñar, entonces entiendo que no hay ningún inconveniente en que el Tribunal de hecho continúe conociendo así de las imprudencias como de las falsedades, porque ya no tendrá razón de ser el temor á veredictos injustos por defecto de suficiencia.

\*  
\* \*

Materia muy espinosa es la que se relaciona con la Prensa. Institución surgida espontáneamente del seno de las sociedades modernas, encarna de tal modo en las necesidades de la época, que las disposiciones que con respecto á ella se tomen repercuten en otras esferas y trascienden á otros órdenes de la vida social, con los que está ligada por vínculos estrechos. Elemento perenne de cultura, valladar contra los posibles abusos del poder, guardián celoso de las

Dejitos cometidos por medio de la imprenta.

conquistas de la civilización, los méritos de la Prensa están grabados en cada uno de los progresos á que coopera. Pasada la época de mayor efervescencia de las pasiones políticas; suavizadas las relaciones entre los partidos que se disputan el poder; otorgadas á la Prensa, con general beneplácito, aquellas garantías necesarias para su normal desenvolvimiento; relegado á términos casi imposibles, por lo remotos, el riesgo de retrocesos que ahoguen la libertad del escritor, mientras no atente contra la Ley fundamental del Estado ó contra los respetos por las demás Leyes amparados, es lícito, y aun conveniente, procurar, sin incurrir en tacha de hostilidad, el remedio contra las extralimitaciones que, desviándose de su fin, pudiera cometer.

Los daños que por la Prensa se producen en ocasiones dadas son de una trascendencia incalculable. La impunidad, cuando esos daños revisten el carácter de delitos previstos y castigados en las Leyes comunes á que todos los ciudadanos están sometidos, perturba hondamente el orden legal y resta prestigios á la Prensa misma, estorbando á los fines de su misión civilizadora. Siquiera sea una parte mínima de la Prensa la que en tales extralimitaciones incurre; siquiera el mal no sea, hasta el presente, tan grande que infunda alarma y reclame correctivos instantáneos, es lo cierto que existe y que importa ponerle coto, porque así lo exige la defensa del Estado, el derecho de los ofendidos y el interés de una institución que halla su fuerza en si propia y en la seriedad, medida y prudencia con que desempeñe su alto cometido.

De cuatro años á esta parte venía consignándose en las Exposiciones que este Centro redacta, la especie de que el Jurado, en todas las Audiencias sin distinción, dictaba casi siempre veredictos de inculpabilidad para los delitos que se cometían por la imprenta. El que suscribe tenía completa

confianza en la información de sus subordinados y se hizo eco, sin vacilar, de sus manifestaciones, aun cuando su exactitud no fuera fácilmente comprobable en el cúmulo de datos de diversas clases que tienen los estados que á las Memorias acompañan. Convenía, sin embargo, hacer una demostración palmaria para que nunca se pudiera sospechar que el juicio estaba informado por la pasión ó por preocupaciones y prejuicios hijos de la rutina y del apego á otro sistema de enjuiciar. Me pareció que lo mejor sería pedir á cada uno de los Fiscales un estado de las causas vistas ante el Tribunal del Jurado por delitos cometidos por la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, con expresión de la clase y nombre de cada delito, desde el 15 de Julio de 1895 hasta igual fecha del corriente año, y veredicto recaído. Así lo he hecho, y el resultado de esos estados lo ofrezco á V. E. en un cuadro-resumen que va al final de los Apéndices. Lo que los Fiscales decían ha quedado plenamente confirmado, y las cifras y conceptos revelan que no sólo esos dignos funcionarios no exageraban, sino que no llegaban adonde tenían derecho para llegar.

El Jurado, según el art. 4.º, núm. 5 de la Ley, conoce de todos los delitos cometidos por medio de la imprenta, excepto de los de lesa majestad y de los de injuria y calumnia á los particulares, entendiéndose como tales los funcionarios públicos cuando son calumniados é injuriados por sus actos privados. Tiene, pues, esa regla de competencia excepciones importantes que dan la clave del relativamente escaso número de causas de imprenta sometidas al Jurado; mas en éstas se advierte en los Jueces de hecho una benignidad tan pronunciada que toca los límites de la impunidad.

Treinta y nueve juicios de esta clase se celebraron en España durante el expresado período, sin contar uno en que se retiró la acusación, y nada más en seis recayó veredicto

de culpabilidad; en todos los restantes el Jurado absolvió. El dato no puede ser más elocuente para demostrar la tesis sustentada por los Fiscales.

Pues aún hay otro más significativo y de mayor alcance: treinta de las causas versaban sobre injurias á la Autoridad vertidas en periódicos, y sólo en dos de la Audiencia de esta corte declaró el Jurado la culpabilidad. En provincias, tantas fueron las causas cuantas las absoluciones por el citado delito. En Barcelona, Valencia, San Sebastián, Santander, Badajoz, Málaga, Zaragoza, Palma, Guadalajara, Castellón, Madrid, los Jueces de hecho piensan del mismo modo: que las injurias á la Autoridad que se cometen por medio de la Prensa periódica no son punibles.

Los números, no los Fiscales, denuncian el mal. El principio de autoridad, cuando se le ofende por medio del periódico, se halla totalmente desamparado; y como ese principio es una de las bases sobre que descansa el orden social, resulta que el sistema que sigue el Jurado ocasiona perturbación y priva á la sociedad de una de sus fuerzas más poderosas. Además, los funcionarios constituidos en autoridad tienen indiscutible derecho á su crédito, su reputación y su honra, patrimonio moral que nadie está facultado para arrebatarles, y sería soberanamente injusto que los particulares, heridos en ese interés del espíritu, hallaran cumplida satisfacción en los Tribunales de justicia, y los Ministros de la Corona y las Autoridades que sirven honradamente á su país tuvieran que resignarse á la vida del deshonor y del descrédito, porque un organismo encargado por la Ley de protegerlos les niega caprichosa y sistemáticamente toda protección.

Todavía cabe hacer otra consideración que da mayor gravedad al mal. El art. 475 del Código penal permite la prueba para acreditar la verdad de las imputaciones tenidas

por injuriosas cuando se dirigen á un empleado público por actos ejecutados en el ejercicio de su cargo, y dispone que si la prueba es favorable al procesado, ó, lo que es lo mismo, si éste prueba la verdad de las imputaciones por que se le persigue, quedará exento de responsabilidad y de pena. La inculpabilidad, pues, que pronuncia el Jurado en los delitos de imprenta por las injurias proferidas contra las Autoridades, no sólo significa la absolución del presunto culpable, sino que puede significar la condena moral del injuriado, ya que es dado suponer que la certeza de los hechos imputados á la Autoridad quedó demostrada en el juicio y es el motivo de la absolución, y de ese modo se añade la deshonra á la injusticia.

Si se tratara de simple benignidad; si fuera sólo la simpatía que busca algún motivo de atenuación para el periodista que desempeña su diaria tarea con apremio de tiempo, al calor de las noticias que recibe é inspirado en informes tal vez parciales é interesados, no sería el Fiscal que suscribe el que provocase censuras para el proceder del Jurado; pero la impunidad, siempre y en todo caso como regla inalterable y norma fija de conducta, no lo encuentra tolerable.

Que en el largo transcurso de un año sólo hayan recaído dos condenas en Madrid y en las demás provincias ninguna, en las 30 causas seguidas ante el Jurado por injurias á la Autoridad, lo estima de un carácter tal de gravedad que le obliga á exponerlo á los Poderes supremos, porque de otra suerte creería ser infiel á la representación con que se le ha honrado cerca de los Tribunales.

La Prensa periódica es merecedora de toda clase de consideraciones, y se presta un servicio á la causa de la civilización facilitándola los medios de realizar sus ideales; pero á la Prensa, á la sociedad y á la justicia importa que el libelo no ostente el privilegio de la irresponsabilidad.

Seguramente, si se aceptase el criterio de un Jurado selecto, no por la clase á que pertenecieran los individuos que lo hubieran de formar, sino por sus condiciones de inteligencia y probidad, criterio que se va abriendo paso en todas partes, el mal desaparecería, ó al menos se disminuiría de una manera considerable. De otro modo, habrá que meditar si conviene que los Fiscales se abstengan de denunciar las injurias que en la Prensa se dirijan contra las Autoridades, porque acaso sea preferible que pasen desapercibidas á que recaiga un veredicto de inculpabilidad que, á la par que deja impune la injuria, desacredita y deshonra al injuriado.



Preguntas del  
veredicto.

Como quiera que mi trabajo ha de ser expresión sincera de la realidad, ya que he hablado de los defectos que la experiencia pone de manifiesto en el Jurado, por lo que se refiere á sus condiciones de capacidad y acierto ó desacierto en la manera de ejercer sus funciones, me cumple hacer mérito de un obstáculo que en ocasiones impide el buen éxito de los veredictos. De nuevo los Fiscales critican y censuran la forma en que algunas veces se redactan las preguntas, y aunque esta Fiscalía no cesa de inculcar á sus subordinados el mayor cuidado y la más exquisita vigilancia para que no se desnaturalice el veredicto por la viciosa redacción de las preguntas, ni la insistencia en la recomendación ni el celo más vigilante alcanzan á evitar la repetición de esos defectos, debidos unos á la precipitación con que el interrogatorio se ha de formular, otras al deseo de no suscitar reclamaciones y protestas y otras á la indole misma del encargo, acaso el más difícil de cuantos encomienda la Ley en el juicio por

Jurados. La copiosa jurisprudencia del Tribunal Supremo, las repetidas é incesantes instrucciones circuladas por esta Fiscalía á sus subordinados y la experiencia que el continuo ejercicio proporciona á los Tribunales, van lentamente mejorando en esa parte los procedimientos; pero, aun así, no cabe duda de que muchas veces la forma de las preguntas puede inducir á error y confusión á los Jurados.

Cuando las pruebas son muchas y complicadas; cuando la acusación y la defensa hacen grandes y prolongados esfuerzos para llevar la convicción al ánimo del Tribunal que ha de juzgar, los Jurados concluyen por aturdirse, y entonces el Presidente, en el resumen primero y en las preguntas después, debe poner cuanto esté de su parte para que los Jurados perciban con claridad los hechos y establezcan entre ellos la conveniente separación y deslinde, á fin de que puedan dar á cada uno el mérito que en su conciencia crean que les corresponde. Para llegar á este resultado, las preguntas han de ser claras y sencillas, y á esta cualidad se opone el acumular muchos hechos en una misma, pues si es cierto, como algunos afirman, que el Jurado falla por sentimiento y no por raciocinio, hay que darle el elemento material escueto, limpio y perceptible.

También suele incurrirse en el error de incluir en las preguntas conceptos técnicos y aun jurídicos, ininteligibles los unos y ajenos á la competencia del Tribunal popular los otros. La casación corrige estos vicios y sienta doctrina para los casos similares cuando alguna de las partes entabla recurso de casación; pero siendo la institución del Jurado un mecanismo tan complicado y necesitando que todas sus piezas funcionen bien, porque la más pequeña desarmonía puede producir consecuencias fatales y perjuicios irreparables, se requiere que los funcionarios de la Administración de justicia procedan con la mayor discreción y solicitud, á fin de

que el resultado no se separe del pensamiento del legislador. Mucha parte de la responsabilidad cabrá á los Fiscales, porque en su mano pone la Ley medios y recursos contra las interpretaciones equivocadas que se den á sus preceptos; y si la acción fiscal es persistente y el funcionario que la ejercita formula reclamaciones y protestas cuando sus pretensiones no sean atendidas, como tan recomendado se les tiene, y traen después el asunto al Tribunal Supremo por medio del recurso de casación por quebrantamiento de forma, los errores y los defectos en la redacción del veredicto desaparecerán rápidamente y se dejará expedito el camino al Jurado de los obstáculos que á su buena marcha pueda oponer la improcedente ó viciosa redacción de las preguntas.

\* \* \*

Consideraciones  
generales.

Debo hacer constar que las observaciones que llevo hechas tienen por exclusivo objeto la defensa de los intereses confiados á la Administración de justicia, lo cual hace inexcusable que, colocado yo á la cabeza del Ministerio público, en contacto inmediato con todos los que de un modo ó de otro coadyuvan á aquella función, y llamado á exponer á V. E. al comienzo del año judicial los resultados prácticos que la aplicación de las Leyes haya producido durante el año que precede, ventajas é inconvenientes que se hayan notado y concepto que acerca del particular hayan formado los encargados de promover su cumplimiento, tenga que consignar cuanto, en mi opinión, demande meditación y estudio, para que V. E., con exacta noticia de todo, pueda adoptar las medidas y poner los remedios que su mayor ilustración y superiores luces le aconsejen.

Los puntos relativos al Jurado que acabo de mencionar especialmente, entiendo que demuestran la necesidad de una reforma. Para nada me refiero, pues, á la institución bajo su aspecto político, jurídico y social. Es lógica consecuencia de las instituciones democráticas, que se fundan en el concurso del pueblo al ejercicio de los Poderes públicos. El pueblo interviene en los Poderes legislativo y ejecutivo por el sufragio, y en el judicial por el Jurado. Por medio de éste penetra la conciencia pública en los Tribunales; y de este modo las libertades populares encuentran eficaz garantía en todos los órdenes; pero para que tales principios tengan realización útil en la sociedad, es necesario que se depure la manera de ejercitar los ciudadanos ese derecho, á fin de que de su ejercicio resulte la armonía y no el desconcierto.

Implantado en nuestra patria sin luchas ni grandes protestas, el Jurado cuenta con el respeto de todos los funcionarios judiciales y fiscales. Estamos en el período de la madurez y de la reflexión, y debemos aguardar á que la experiencia y el tiempo resuelvan las disputas de escuela. El Jurado tiene entusiastas y convencidos defensores, pero también numerosos y francos enemigos entre los hombres pensadores. No sólo lo rechaza en masa la moderna escuela positiva penal, en la que hay alguna celebridad que llama al Jurado «desdichada reminiscencia de la edad bárbara», sino que igualmente lo combaten muchas otras personas que forman escuela con el nombre de abolicionistas. El Ministerio público, como tal, permanece ajeno á semejantes controversias. Se le da una Ley, y la cumple; encuentra una institución por esa Ley establecida, y la respeta; pero llegada la ocasión de manifestar su juicio, debe emitirlo con sincera lealtad; pues bien, esa ocasión para los individuos del cuerpo fiscal son las Memorias anuales. Este año, como los anteriores, en vano se buscaría en ellas datos favorables al Jurado.

en lo referente á su funcionamiento. Los Fiscales, con la misma unanimidad de antiguo advertida, afirman que no funciona bien; que los veredictos no responden á la justicia, que la rectitud de los Jurados no inspira confianza á la opinión, que no hacen mérito alguno de las pruebas y fallan por caprichosas impresiones, cuando no traen un prejuicio ó un compromiso cerrado de sus respectivos pueblos; que emplean benignidad en los delitos contra las personas, severidad en los atentados contra la propiedad é indulgencia absoluta en los delitos de carácter político, en los de imprenta, falsedades, malversaciones y otros.

Con respecto al mérito que los Jurados hagan de las pruebas, todos los Fiscales dicen en el fondo lo mismo: que no las entienden, que pasan por ellas como si no se dieran, y que de ellas prescinden en absoluto la mayor parte de las veces. Algún Fiscal, que no se atreve á hacer afirmación tan rotunda, indica que el Jurado presta á las pruebas la atención de que es capaz; pero que esa atención no le estorba para resolver lo que le place, ya para satisfacer compromisos de amistad, ya para no dar pretexto á la venganza de la familia de los procesados.

Por lo que toca á la benignidad en unos delitos y severidad en otros, es cosa generalmente admitida y que no precisa justificación; pero las proporciones van en aumento y parece como que ya obedecen á reglas fijas y estables. Los Fiscales convienen en que, tratándose de homicidios, los Jurados están siempre dispuestos á declarar las circunstancias eximentes que la defensa alega, y, cuando no, todas las atenuantes que se les propongan. El de la Audiencia de Cuenca, que no es de los que formulan juicio más desfavorable, indica que de 23 causas por homicidio que se vieron en aquel Tribunal durante el período á que se contrae su Memoria, en 13 se apreció por el Jurado la eximente de

haber obrado el procesado en propia defensa. ¿Es creíble que más de la mitad de los homicidios se realizaran con todos los requisitos de la exención de responsabilidad? Esto puede explicarlo la especie que en otras Memorias se apunta, de que para los Jurados los homicidios ocurridos en riña, provóquelos quienquiera y sea cual fuere la causa que los motive, no son punibles ni determinan responsabilidad alguna. El Fiscal de Huesca, corroborando estas ideas, alega que de 19 juicios por delitos contra las personas que allí se tramitaron ante el Jurado, en tres se retiró la acusación, en otros tres recayó condena y en 13 se dictó veredicto de inculpabilidad: proporción desconsoladora y que da la pauta de lo que puede llegar á ser la seguridad personal en aquella provincia.

En los demás casos en que se declara la responsabilidad de los procesados, los Jurados están propicios á admitir las circunstancias atenuantes que la defensa proponga, aunque se funden en la sola palabra del defensor y aunque la prueba las contradiga abiertamente. El Fiscal de Castellón refiere que, reconocido un procesado á raíz del homicidio que había cometido, se comprobó que estaba sereno y en estado normal; las pruebas del juicio confirmaron esa resultancia del sumario, y, sin embargo, el Jurado declaró que al perpetrar el delito se hallaba el procesado en estado de embriaguez; y, tanto por los informes de mis subordinados como por el conocimiento que á esta Fiscalía proporciona la casación, estoy autorizado para decir que apenas hay homicidio en que los defensores no aleguen en favor de sus defendidos, y los Jurados afirmen, la circunstancia atenuante de no haber tenido intención el culpable de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, siquiera la muerte fuera debida á una puñalada en el corazón ó á un disparo hecho á boca de jarro, dirigiendo la puntería al centro del cuerpo ó á la

cabeza; lo cual justifica, en cierto modo, el aserto contenido en algunas Memorias, de que ante esos ejemplos los hombres de recta conciencia protestan indignados de que las condenas no obedezcan á un sentimiento de justicia, sino á un favor de los Jurados, que escarnece el dolor y la aflicción del ofendido por el delito.

En otros hechos de distinta indole, la lenidad del Tribunal popular es también manifiesta. En Málaga, dice aquel Fiscal que tratándose de delitos de falsedad, malversación, cohecho ó rapto, un veredicto de culpabilidad produce verdadera sorpresa. En la Audiencia de San Sebastián se vió una causa por robo en lugar sagrado, ejecutado por cierto matrimonio. Marido y mujer estaban confesos; mas el Jurado declaró culpable al marido é inculpable á la mujer, sin duda porque en el acto del juicio se presentó con un niño en brazos, declarando, además, para aminorar la pena, que el culpable no llevaba armas, cuando el marido confesó que llevaba un cuchillo de grandes dimensiones para su defensa. En la misma Audiencia, y en otra causa contra unos miguelotes, por detención ilegal de unos postulantes, y contra el alguacil del Ayuntamiento por haberse apoderado del dinero por aquéllos postulado, á pesar de estar los hechos probados y confesados, se pronunció veredicto de inculpabilidad. La Sección de derecho declaró que ese veredicto era manifiestamente injusto, y, usando de la facultad que concede el art. 112 de la Ley, remitió la causa á nuevo Jurado, pero éste dictó un veredicto igual al anterior.

Los delitos contra la propiedad provocan en el Jurado singular aversión, sin perjuicio de que alguna vez los traten benignamente, como sucede en el caso de San Sebastián, á que acabo de aludir. Todo rigor les parece á los Jurados poco para castigar los delitos de robo. Así como en los homicidios aceptan todos los motivos de atenuación por que se

les pregunte, en los robos están dispuestos á conceder cuantas agravantes se les pidan; á cuyo propósito refiere el Fiscal de Madrid que en una causa por delito de esa clase los Jueces de hecho afirmaron, sin duda para agravar la responsabilidad, que un procesado era mayor de 18 años, cuando de su partida resultaba que no los tenía. Para los robos no necesitan los Jurados grandes pruebas; les basta cualquier pretexto, por insignificante que sea, por ejemplo, la mala conducta del procesado. Como dato comparativo es digno de conocerse el que consigna el Fiscal de Zaragoza: de 11 falsedades, el Jurado dió veredicto de inculpabilidad en 10, mientras que de 13 delitos de robo sólo dió veredicto de inculpabilidad en uno.

Me abstengo, Excelentísimo Señor, de los comentarios á que brinda la materia, y los dejo integros á la sabiduría de V. E.; pero no tengo para qué ocultar la contrariedad que experimento por las noticias que los Fiscales me transmiten acerca del Jurado, pues quisiera poder proclamar á la faz de la nación que el funcionamiento de dicha institución había sido completamente satisfactorio. Defensores de la Ley, los funcionarios fiscales cifran toda su gloria, no sólo en que la Ley se cumpla, sino en que llene los fines para que fué dictada y responda al pensamiento que presidió á su redacción. En que esos fines se realicen está para ellos la victoria ó la derrota, y estiman como un honor y una fortuna, al dar cuenta de su gestión á la sociedad y á los Poderes públicos que representan ante los Tribunales, tener ocasión de presentar datos que acrediten que su esfuerzo no fué infructuoso, y que esa sociedad y esos Poderes deben vivir confiados y seguros de que las necesidades á que con dicha Ley se trataba de proveer se hallan atendidas y satisfechas en la medida del deseo; mas, por el contrario, sufren una decepción cuando de la lucha sostenida un día y otro sacan

el convencimiento de que obstáculos que no les es dado apartar convierten en fuente de graves males lo que como elemento de bienestar se había ideado. Entonces, sin desalentarse ni declararse vencidos, porque el honor de la causa que defienden exige que continúen luchando, acuden en solicitud de remedio.

Para esto precisamente he querido detenerme en anotar los defectos que los Fiscales encuentran en la manera de funcionar el Jurado; y si V. E. encuentra útiles algunas de mis observaciones, creeré que mi trabajo no ha sido estéril, ya que por lo demás me lisonjea la esperanza de que habrá de recibirlo benévolutamente, siquiera sea en gracia del recto espíritu que me anima.

Madrid, 15 de Septiembre de 1896.

EXCMO. SR.:

*Luciano Puga.*

*Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia*

# APÉNDICES

**APÉNDICE PRIMERO**

---

**INSTRUCCIONES GENERALES**

DADAS Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

## CIRCULAR

Necesidad imperiosa de momento, que afecta á los más caros y trascendentales intereses, obliga á este Centro á dirigirse á los señores Fiscales de las Audiencias y demás funcionarios del Ministerio público, en solicitud una vez más de su eficaz concurso, que seguramente habrán de prestar con la decisión y celo que acostumbran, para fines, no sólo de ley y de justicia, sino de patriótica cooperación á la acción de los Poderes públicos, al heroísmo del Ejército y á la abnegación de cuantos se imponen sacrificios de todo orden con motivo del estado de guerra en que desgraciadamente se encuentra la Isla de Cuba.

Espectáculo desconsolador, capaz de llevar el desaliento á los ánimos más esforzados, es el que ofrecen á diario algunas publicaciones periódicas que, sin calcular los daños que ocasionan, sin medir la fuerza que restan al empeño en que la Nación se halla comprometida y sin rendir el necesario tributo á los deberes que las circunstancias trazan á los ciudadanos que de veras aman el honor y el interés de la patria, pretenden establecer solidaridad entre el juicio público y el suyo para demoler prestigio y derrocar reputaciones, vertiendo al efecto las afirmaciones más absurdas, y sembrando desconfianzas que producen alarmas y entibian los más nobles entusiasmos.

Esa propaganda insistente y tenaz, en que se emplean recursos de todo linaje para soliviantar los espíritus, conduciéndolos á una especie de rebelión moral contra una Autoridad altísima, una colectividad respetable ó un instituto de tradiciones gloriosas, si en la paz no puede cohonestarse bajo ningún pretexto, es intolerable y constituye grave delito cuando se ventila por medio de las armas la integridad del territorio y la conservación

de una provincia española. Todo lo que no sea, pues, discusión razonada y serena; todo lo que, saliéndose de esa esfera mesurada y tranquila, revista la forma de ataque, insulto, injuria ú ofensa á una Autoridad militar, á un General, Jefe de Cuerpo ó subalterno que se hallen en las condiciones que establece el último párrafo del núm. 7.º, art. 7.º del Código de Justicia militar, y se ejecute por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, contiene materia de delincuencia y demanda represión inmediata y enérgica.

Ciertamente que la mayor parte de la prensa llena su cometido con plausible templanza; pero eso mismo hace más ostensible el contraste, y presta apoyo moral á la necesidad, nunca tan sentida como en los actuales momentos, de que se oponga con la debida eficacia todo el rigor de la Ley á esas punibles expansiones de odios y rencores, apenas contenidos antes y mal encubiertos ahora, merced á los cuales se formulan acusaciones injustas é insidiosas, denostando con ofensivos epítetos á personas investidas de alta dignidad que tienen la representación de la patria en la contienda planteada en nuestra gran Antilla. Y esto no puede prevalecer sin que resulte algo parecido á una censurable complicidad por parte del Ministerio público; porque si la tolerancia con la prensa es ley de nuestro tiempo y signo de cultura y de suavidad de costumbres, no es lícito otorgarla cuando de ella se abuse en daño de vitales intereses de la Nación, cuando á su sombra se intente quebrantar el principio de autoridad, relajar los vínculos de disciplina en el Ejército y ejercer presión para que se resuelvan en determinado sentido los más arduos problemas de la guerra.

El Ministerio fiscal tiene una misión importante que cumplir, y está obligado á cumplirla con energía inquebrantable: la de velar por el honor de cuantos, desde el más alto al más humilde, pelean en defensa de los sagrados derechos de la patria, que todos por igual sacrifican su sangre generosa á grandes ideales, que viven en nosotros como lazo de unión entre las glorias pasadas y las aspiraciones del porvenir.

Es bien sabido que el Tribunal Supremo, á partir de la publicación del Código de Justicia militar, ha declarado repetidamente que las ofensas que se dirijan á las Autoridades militares por medio de la prensa son, por regla general, de la competencia de la jurisdicción ordinaria, y se han de penar con arreglo á la legislación común.

Los artículos del Código penal aplicables, según los casos, son

de sobra conocidos. Si se trata de apreciaciones ó imputaciones de indole calumniosa, injuriosa ó insultante, el texto legal de aplicación será el art 269 del citado Código, ya que en él se prevén y castigan tales ofensas cuando se encaminan á menoscabar el prestigio de una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, fuera de su presencia y en escrito que no esté á ella dirigido.

Si las ofensas se dirigen, ya con palabras claras y de sentido manifiesto, ya por medio de alegorías, caricaturas, emblemas y alusiones contra Cuerpos ó clases del Ejército, los artículos 471, 472, 476 y 482 trazan la senda que se ha de seguir y la responsabilidad exigible.

Por último, si, lo que no es de esperar, en algún impreso, folleto ú hoja suelta se cometiere ó se incitara á la comisión de otro delito más grave, la sanción habría de buscarse donde el caso se halle previsto, para aplicarla con todo rigor y con toda la celeridad compatible con los derechos de defensa. Me es grato declarar que considero muy remota la contingencia de que tales delitos se cometan. En todo caso, no hay que perder de vista que el art. 582 del propio Cuerpo legal señala el castigo que se ha de imponer á los que provocaren, por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, á la perpetración de los delitos comprendidos en el repetido Código.

Mas para que la garantía sea tan eficaz como corresponde á los respetos que el Ministerio público debe amparar por cuantos medios se hallen á su alcance, es indispensable que los procedimientos sean tan rápidos como lo exige la propia obligada observancia de los preceptos de la Ley procesal, un tanto olvidados en la práctica. Establece aquélla en sus artículos 816 y siguientes una tramitación especial, breve y sencilla para la persecución de los delitos que se cometen por medio de la imprenta; y, si de ordinario cabe darles una amplia interpretación para ofrecer mayores facilidades á la defensa de los procesados, en las circunstancias del momento importa que las diligencias procesales se desarrollen y se ultimen con la posible actividad, dentro de la Ley misma, para acudir con vigorosa energía á la defensa de otros intereses de un orden más elevado y preferente.

En suma, los señores Fiscales y los funcionarios todos del Ministerio público cuidarán de enterarse, bajo su más estrecha responsabilidad, para lo cual habrán de hacer uso de las iniciativas á que sus cargos les obligan, de las ofensas de todo género que por medio de la prensa se dirijan contra el honor, la reputación y el prestigio de los Generales, Jefes, Oficiales y clases del Ejér-

cito que tan sufrida y valientemente sostienen en la Isla de Cuba la causa de la patria; deducirán acto continuo la acción que corresponda en la forma que prescribe el art. 271 de la Ley de procedimientos; inspeccionarán personalmente los sumarios que se formen, dando parte á este Centro de su incoación y removiendo con energía los obstáculos de cualquier orden que se opongan á que se les declare conclusos con la debida rapidez; y, una vez abiertos los correspondientes juicios, mantendrán las acusaciones con aquella severidad requerida por la índole y gravedad de los delitos perseguidos, procurando llevar, en su caso, al ánimo de los Jurados la convicción de que, facilitando la acción de la justicia, cooperan á la causa nacional; tarea extremadamente sencilla, porque estos leales ciudadanos hállanse identificados con el Ejército en el amor á España, con aquél comparten sus dolores y sus triunfos y, para que retorne honrado y victorioso, han ofrecido y ofrecen el sacrificio de sus hijos y de su fortuna. En todo caso, el Ministerio fiscal habrá cumplido con su deber.

Réstame una sola observación. Si por la naturaleza del delito que se persiga, es decir, por ser éste militar, ó por la condición de la persona delincuente, correspondiera conocer á los Tribunales del fuero de guerra, los señores Fiscales, lejos de inspirarse en un criterio estrecho del mal entendido celo por el fuero á que pertenecen, deberán abstenerse de proponer ó mantener contienda jurisdiccional, dejando expedita, y aun amparando si fuere necesario, la jurisdicción del Tribunal especial; á cuyo efecto les recuerdo lo que acerca del particular ha consignado este Centro en la Circular de 29 de Julio último, inserta en la Memoria de este año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1895.—*Luciano Puga*.—Sr...

## CIRCULAR

Sucesos recientes ocurridos con motivo de un accidente lamentable y doloroso, cuya depuración se halla cometida á los Tribunales competentes, me obliga á reclamar la atención de los señores Fiscales de las Audiencias, llamados en primer término á velar por el cumplimiento de las Leyes, á fin de que no sea ilusoria la garantía que aquéllas otorgan á intereses que el legislador quiso colocar á cubierto de los ataques é insidias que pretenden moverse con evidente menosprecio de la Ley.

Nada nuevo habré de decir á V. S., porque la materia en que voy á ocuparme está perfectamente deslindada en preceptos claros y precisos de nuestro derecho positivo vigente, interpretados, además, con el acierto que le distingue, por la jurisprudencia del más alto Tribunal de la Nación; pero, si entiendo que es esta ocasión oportuna de recordar á los dignos funcionarios del Ministerio fiscal, siquiera no lo hayan olvidado, los deberes que sobre ellos pesan y las iniciativas á que vienen obligados para imponer el respeto á la Ley, con la mirada fija siempre en los ideales que han de ser su norte y con la viril energía que demandan los intereses todos de que en la esfera judicial tiene que ser custodio y defensor el Ministerio público.

El art. 13 de la Constitución concede al ciudadano español, entre otros derechos, los de reunirse pacíficamente y asociarse para los fines de la vida humana; mas, como no hay derecho que no tenga su deber correlativo, y en la armonía de uno y otro estriba precisamente el orden social, la misma Constitución, en su artículo 14, dispone que las Leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de tales derechos, sin menoscabo de los de la Nación ni de los atributos

esenciales del Poder público. Con este objeto se dictaron la ley de Reuniones de 15 de Junio de 1880 y la de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Reglados así, á la Autoridad gubernativa incumbe lo relativo á la forma, ocasión, lugar y tiempo en que aquellos derechos se han de ejercitar; pero los abusos que puedan cometerse, con ocasión de su ejercicio, cuando revistan carácter de delito, caen de lleno bajo la jurisdicción del Ministerio fiscal y exigen promover su represión con mano fuerte, por el prestigio de esos mismos derechos y por la inmensa trascendencia de la transgresión.

El Código penal de 1870, cuyo espíritu no puede suscitar recelos, señala en esa materia el límite de lo lícito y lo ilícito; y á sus prescripciones hay que atenerse para impedir por medio de saludables ejemplos que, á título de ejercicio de una facultad ó de un legítimo derecho, se quebranten respetos y se vulneren intereses fundamentales que son la base del orden social y del sistema constitucional que nos rige.

Varios artículos del expresado Código podrían citarse en corroboración del anterior aserto; pero como el propósito de esta Circular es muy concreto, por cuanto responde á necesidades que se dejan sentir de momento, cuales son las de impedir que pasiones malsanas, siempre en acecho de ocasión propicia, solivianten los ánimos y den á expansiones, tal vez en su origen honestas ó inocentes, una dirección torcida y funesta, me bastará llamar la atención de V. S. sobre los más atinentes al caso. Estos son los artículos 182 y 273.

Por el primero, se considera como delinquentes contra la forma de gobierno á los que «en las manifestaciones públicas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior», entre los cuales se enumera el de reemplazar el Gobierno monárquico constitucional por un Gobierno monárquico absoluto ó republicano; y por el segundo se impone pena á los que «dieren gritos provocativos de rebelión ó sedición en cualquiera reunión ó asociación ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteración del orden público».

Los dos artículos, como se ve por su contexto, tienen notas que les son comunes y otras que los diferencian y separan. Ambos requieren la publicidad y la expresión subversiva de hecho

ó de palabra; pero, mientras en uno se habla de que provoquen aclamaciones, en el otro se omite esa circunstancia y se comprende, además de los gritos ó manifestaciones de rebelión y sedición, el caso de que el hecho se ejecute en lugar público, aun cuando no se trate de reunión ó asociación. Así, pues, el propósito del agente, la índole del acto que atrae la concurrencia, el empleo de emblemas ó símbolos, y el efecto que en todos ó en algunos de los congregados produzcan las expresiones y los gritos que se profieran, darán la pauta del artículo aplicable; cosa, por otra parte, de interés meramente técnico y que ahora no importa deslindar.

De lo indicado se desprende que, según la Ley, el solo hecho de dar gritos ó de ostentar lemas y banderas en público que tiendan á subvertir el orden legal establecido, ó diga referencia á los delitos de rebelión y sedición, haya ó no concurso de personas convocadas en cualquiera forma de antemano, es punible y generador de delincuencia. En tal sentido, los vivas á la República ú otros gritos análogos dados en paraje público, ó la exhibición de enseñas alusivas á lo mismo en sitios y condiciones semejantes, es delito siempre, y requiere las iniciativas de la acción fiscal para proceder por los trámites legales á su comprobación y castigo.

No hay necesidad, en rigor, de buscar apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, porque de un lado los textos legales son claros, y de otro V. S. conoce bien y sigue con preferente atención las sabias doctrinas que va sentando en su diaria labor aquel elevado Tribunal; pero, me incita á entrar en ese terreno el deseo de desvanecer un error bastante extendido, cual es el de suponer que hubo una época en que el Tribunal Supremo estimó hecho, ó al menos no constitutivo de delito, el grito de «viva la República». Arranca ese error de querer convertir en doctrina simples apreciaciones de prueba que, por su propio carácter, excluyen todo linaje de generalizaciones. En 12 de Enero de 1882 el Tribunal Supremo pronunció, en efecto, sentencia de casación en recurso interpuesto en causa procedente de la Audiencia de Burgos sobre rebelión. Consistía el hecho en que un sujeto, hallándose solo en la plaza del pueblo de Carcedo, gritó «viva la República», oído con indiferencia por alguna que otra persona que salía de la iglesia. Encerrado en tan insignificantes proporciones, sin tener siquiera auditorio, y sin concurrir ni aun el elemento del escándalo por falta de quien se pudiera escandalizar, el acto realizado por el procesado no podía estimarse como delito

grave sin evidente exageración y sin el peligro de que resultase injustamente desproporcionada la pena que se impusiera.

A partir de esa sentencia que, como V. S. habrá notado, no autoriza para suponer rectificaciones en la jurisprudencia, ésta ha mantenido constantemente el criterio que informa la presente Circular; y, si bien se han dictado varios fallos que no conviene perder de vista, uno de ellos el de 11 de Abril de 1887, merece especial estudio, por lo explícito y nutrido de doctrina, el de 26 de Noviembre de 1888 inserto en la *Gaceta* de 27 de Marzo de 1889. En él se consigna: que, «si bien lo mismo en la Constitución de 1869, cuyo espíritu informa el Código penal vigente, que en la de 1876, se reconoce el derecho de todo español para emitir libremente sus ideas y opiniones, así como para reunirse pacíficamente», en la estructura de aquél se observa el cuidado puesto por el legislador para que, á la sombra de los derechos individuales, no se atente por manera alguna á las instituciones fundamentales del Estado, ni por actos de fuerza, ni por actos de astucia, ni por gritos ningunos que, aparte del desentono que con ellos se produce en el ejercicio pacífico de tales derechos, encierran un sentido de protesta y provocación contra lo que debe estar tanto más garantido cuanto mayor es la libertad que se reconoce para la exposición y propaganda pacífica de todos los ideales, según se revela en las disposiciones de los artículos 182, 185, 248 y 273 del expresado Código; por lo cual el grito de «viva la República», que no es realmente forma de propaganda, lanzado en reunión numerosa para producir aclamaciones, es, por su naturaleza, dentro de las Instituciones vigentes, grito de protesta y provocación contra las mismas, relacionado directamente con el objeto que constituye el delito definido en el art. 181; con la diferencia de que, si por éste se castigan los actos de fuerza que tienden á la consecución de cualquiera de los fines en él enumerados, por el 182 se penan los meros gritos que significan propósitos de realizarlos, aun cuando no se traduzcan en actos, lo que haría variar la índole del delito.

Es inútil advertir que, por más que en la sentencia que acabo de extractar fielmente, se habla tan sólo del grito de «viva la República», porque de eso únicamente se trataba en la causa, esa doctrina es aplicable á las demás formas del delito previstas en la Ley, ó sea á las expresiones y actos de igual tendencia y significado, no ya en orden á la forma de gobierno, sino también por lo tocante á la rebelión y sedición; pues de unos y otros tratan respectivamente los artículos 182 y 273 del Código antes citado.

Seguramente no habrá de sorprender á V. S. lo que queda dicho, porque, prescindiendo de su conocimiento de la jurisprudencia, ello no es más que la reproducción en su esencia de lo que ya tenía consignado mi ilustre y celoso predecesor Sr. Martínez del Campo, en Circular de 4 de Marzo de 1893, inserta en la Memoria de ese año, pág. 85. Como allí se indica, atacar á la forma de gobierno ó á la persona que la representa; recurrir á resortes prohibidos, á gritos, amenazas, dicterios y provocaciones, son actos siempre criminales y jamás tolerables por la gravedad que encierran, por el malestar que crean y por el desprestigio que ocasionan, no sólo á lo que directamente se quiere ofender, sino á las leyes y á los propios derechos que, de tal manera practicados, se hacen odiosos y resultan escarnecidos.

Pero no es sólo que la solicitud fiscal haya de circunscribirse á la persecución de las ofensas y ataques antes aludidos cuando se produzcan en ocasión de manifestaciones, ó cuando se ejecuten y profieran en la vía pública ó empleando cualquier otro medio de publicidad: los textos legales que llevo indicados, en combinación con otros que serán de aplicación según las circunstancias del caso, ponen de relieve la mente del legislador. Cuando se excita con palabras ó con actos á atentar contra la forma de gobierno de un modo especialmente no previsto, pero de naturaleza análoga á los que son objeto directo de sanción, ó cuando en asociaciones, reuniones y asambleas se dan gritos provocativos de rebelión y sedición, se comete delito perseguible de oficio; y los señores Fiscales, desde que el hecho llegare á su noticia, están obligados á incoar proceso, sin que las tolerancias, más ó menos disculpables, al amparo de las que hubiesen podido pasar inadvertidos actos semejantes, sean motivo suficiente para excusar al Ministerio fiscal del deber en que se halla de procurar siempre y en todo caso el restablecimiento del imperio de la Ley; bien entendido que la circunstancia de que los Delegados de la Autoridad, que á tales asambleas ó reuniones asistan, se abstengan de formular denuncia, bien por suponer erróneamente que nada hay que éntre en la esfera de la jurisdicción de los Tribunales, bien por otra causa cualquiera, no sólo no ha de ser motivo de abstención por parte del Ministerio público, sino que, lejos de eso, ha de estimular doblemente la acción de éste, así para que los hechos punibles se persigan, como también para que no queden sin el condigno castigo las propias omisiones de aquellos funcionarios, dado que bajo cualquier concepto resulten generadoras de responsabilidad penal.

Reducida la tarea que me había impuesto á recordar á V. S. lo que las leyes disponen, la interpretación que la jurisprudencia les ha dado y las instrucciones anteriores de esta Fiscalía, réstame manifestar la seguridad que abrigo de que V. S. responderá una vez más á la delicada y honrosa misión que por razón de su cargo desempeña; y de que, dando á la materia de que he tratado la importancia que tiene, encaminará sus actos á que no quede impune ninguno de esos delitos que, castigados por todas las legislaciones, son más dignos de castigo porque tienen menos razón de ser en los pueblos regidos por instituciones libres.

Se servirá V. S. acusar recibo de la presente Circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1896.—*Luciano Puga*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

## CIRCULAR

Ha llamado la atención de este Centro que en algunas publicaciones periódicas, pertenecientes á la agrupación política llamada tradicionalista, se da el nombre de Majestad al pretendiente D. Carlos de Borbón, y se afirma ser éste el representante de la Monarquía legítima en España. Esto, en apariencia de escaso valor, como manifestación de aspiraciones insensatas, no merecería ser tomado en cuenta si no revelase una tendencia incompatible con el orden de cosas subsistente y si no denunciase á las claras el propósito de preparar los ánimos para llevar á la práctica locas empresas que proporcionen á la patria nuevas desgracias y días de luto.

No podía escaparse á la previsión del legislador el fijar sanción que alcanzase á prevenir y castigar tales hechos; y á ese efecto cabría citar varios artículos del Código penal, de rigurosa aplicación al caso que nos ocupa. Sostener que el pretendiente D. Carlos es el representante de la Monarquía legítima, es afirmar implícitamente, pero sin dejar espacio á la menor duda, que S. M. el Rey D. Alfonso XIII no representa la legitimidad, con lo cual se le infliere una ofensa grave que tiene la virtualidad de una injuria, y como tal, determina el delito de lesa majestad, comprendido en el art. 162 del citado Código.

El acto tan sólo de dar el título de Majestad al pretendiente, aparte de lo que tenga de satisfacción á pueriles vanidades, envuelve un concepto subversivo, que no es dable tolerar sin mengua de los respetos debidos á las Instituciones que nos rigen, y que sólo puede tener por fin la rebeldía contra las Leyes, en cuyo sentido son de invocar los preceptos del art. 582 en relación con los del cap. I, tít. III, libro II del repetido Código.

Demostrado que los hechos á que me refiero tienen marcado carácter criminal, es obligación ineludible de todos los funcionarios del Ministerio público proceder á su persecución y castigo: y, por esa razón, me veo precisado á reclamar la cooperación de V. S. para que desde luego acomode su conducta á estas indicaciones, cuidando de ejercitar las acciones propias de su cargo para que en ningún caso queden impunes, al menos por lo que á nosotros toca, actos y apreciaciones que llevan consigo responsabilidad penal exigible.

Ruego á V. S. se sirva acusar recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1896.—El Fiscal interino, *Juan de Aldana*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

## CIRCULAR

Ha llamado la atención, hasta el punto de haber motivado una pregunta en el Congreso de los Diputados, que en algún Juzgado ó Tribunal se haya procedido contra los propietarios de periódicos en concepto de responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, de los delitos ó faltas cometidos por medio de la imprenta, y como semejante conducta no la conceptúa esta Fiscalía arreglada á la Ley, considera de su deber excitar el celo de V. S. para que en los casos que puedan ocurrir en los Juzgados instructores y Audiencia de esa provincia utilice todos los recursos que la Ley tiene establecidos á fin de que no prosperen resoluciones que no se ajustan á derecho.

El concepto legal de la responsabilidad criminal de los que delinquen por medio de la imprenta se halla taxativamente determinado por los artículos 12 y 14 del Código penal, y si bien no es imposible que se dé el caso de que pueda exigirse responsabilidad civil al que delinca valiéndose del impreso, no cabe en modo alguno que se haga aplicación de las prescripciones de los artículos 20 y 21 del mencionado Código. Al escritor, bien sea redactor de una publicación periódica, bien acuda á la imprenta para exteriorizar su pensamiento sin formar parte de ninguna Corporación, no se le puede equiparar á los dependientes de una Empresa dedicada al ejercicio de una industria. El escritor público no se halla sujeto á reglas determinadas para el ejercicio de su misión, ni se le pueden dictar cánones que sujeten su inteligencia á la voluntad del propietario de una publicación, y si así es, su responsabilidad debe ser puramente personal, dentro de los casos que marca el art. 14 del Código, y no cabe hacerla extensiva, ni criminal ni civilmente, á otras entidades ó personas.

Los preceptos de los artículos 20 y 21 de la Ley penal común fueron dictados para las Empresas industriales, cuya dependencia tiene el deber de desempeñar funciones puramente materiales ó reglamentadas por el Poder público ó por el Jefe de la casa ó sociedad, y aplicables serán al dueño de una imprenta, al propietario de un periódico, cuando las infracciones de la Ley se cometan por los operarios ó dependientes de sus establecimientos en el desempeño de las obligaciones de su oficio, pero no cuando se verifiquen por los redactores de la publicación ó por las demás personas que la utilicen. Por los actos que éstos realizan no cabe más que la responsabilidad en el orden penal y civil, conforme la establece el ya citado art. 14 del Código, y al dueño del establecimiento ó propietario del periódico únicamente le afectará el secuestro de los ejemplares y el del molde ó estampa que sirva de medio para delinquir, según lo previene el art. 816 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y exige la recta aplicación del 63 del Código penal.

Espero que V. S. habrá de poner especial empeño en que la insinuada doctrina prevalezca en los Juzgados y Tribunal en que interviene cumpliendo los deberes y ejerciendo las funciones que la Ley atribuye al Ministerio fiscal.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 10 de Julio de 1896.  
*Luciano Puga.*

## APÉNDICE SEGUNDO

---

# INSTRUCCIONES ESPECIALES

DADAS A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES

## APÉNDICE SEGUNDO

Instrucciones especiales dadas á los Fiscales de las Audiencias de la Península e islas adyacentes

En el periódico *El Imparcial*, que se publica en Santa Cruz de Tenerife, se insertó, á continuación de un artículo en que se daban pormenores sobre la insurrección de la isla de Cuba, una proclama al pueblo cubano del jefe insurrecto Máximo Gómez, aunque sin añadir el periódico comentario alguno.

El Fiscal de la Audiencia de Las Palmas preguntó á este Centro con tal motivo si ese hecho era constitutivo de delito, y se le contestó que la simple inserción en la prensa periódica, sin comentario de ninguna especie, de la referida proclama, no puede considerarse como materia de delincuencia.

6 Julio 1895.

\*  
\* \*

Con motivo de dudas que se suscitaron acerca de qué jurisdicción era competente para conocer de la muerte violenta de un paisano, ocurrida, por probable suicidio, en pabellones pertenecientes al ramo de Guerra y que servían de habitación á varios Jefes del Ejército, se manifestó al Fiscal de la Audiencia de Cádiz que, si bien hubo una época en que la jurisprudencia del Tribunal Supremo se inclinaba á atribuir el conocimiento de las causas por hechos que no constituían delito á los Tribunales ordinarios, cualquiera que fuese el carácter del sujeto pasivo, ni hoy

### Las Palmas.

Si es delito la reproducción en un periódico de la proclama del jefe de la insurrección cubana.

### Cádiz.

Muerte violenta de un paisano, ocurrida en edificio militar.

esa jurisprudencia es mantenida tan en absoluto, ni antes tampoco era general cuando se trataba de hechos ocurridos en edificio militar ó perteneciente al ramo de Guerra, como lo demuestran, entre otras, las resoluciones de 26 de Septiembre de 1888 y 9 de Octubre de 1894, esta última de gran importancia por la semejanza del caso con el que ahora nos ocupa, por lo reciente de su fecha y por lo categórico de sus declaraciones, en las que se consigna que «para poder averiguar si la muerte de una persona efectuada dentro de un cuartel ú otra dependencia militar es debida á un delito ó á un suicidio, y si en este caso hubo ó no intervención responsable de otras personas, es preciso la formación de las necesarias diligencias sumarias, las que deben instruirse por la autoridad militar por razón del lugar en que el hecho se realizó».

Aparte de esto, hay otra consideración decisiva, y es la de que no consta que la muerte del paisano á quien al principio se alude, fuera debida á un suicidio, y queda, en su virtud, tan sólo una muerte violenta acaecida en edificio que pertenece al ramo de Guerra; y como la muerte violenta puede constituir delito, de él corresponde conocer á los Tribunales de aquel fuero, con arreglo á lo que dispone el art. 9.º núm. 1.º del Código de Justicia militar.

23 Septiembre 1895.

\*  
\* \*

**Guadalajara.**

Art. 418, en relación con el 10, números 7 y 6, del Código penal.

Al Fiscal de la Audiencia de Guadalajara se le hizo notar que en la cuarta pregunta del veredicto pronunciado por el Jurado en causa contra J. S., por muerte violenta de G. H., se afirmaba que el primero reveló á varias personas el propósito de dar una paliza al segundo bastante tiempo antes de ocurrir el suceso procesal, y que, tratándose de una muerte ejecutada con un hachuelo y un palo, cabe la posibilidad de que, con la intención tan sólo de apalear, surgiera en el culpable la de matar en el momento de la ocurrencia, por lo cual la expresada pregunta no contenía datos bastantes para asentir á la existencia de la circunstancia agravante cualificativa de premeditación conocida.

También se le indicó que el hecho afirmado en la tercera pregunta del mismo veredicto, de que J. S., después de haber herido á G. H., y antes de que éste espirase, le pinchó con una lima varias veces porque aún movía las piernas, no determina la circunstancia agravante de ensañamiento, pues esta consiste en

aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros innecesarios para su ejecución, y en el caso de que se trataba no sólo no se hacía constar en forma alguna que los pinchazos con la lima fueran un alarde de crueldad por parte del agente, sino que se deducía de la pregunta, rectamente interpretada, que J. S. pinchó para realizar por entero su propósito de matar, y no por el inhumano placer de aumentar el dolor de la víctima.

Y por último, se le llamó la atención acerca de que, hallándose redactada la octava pregunta en esta forma: «J. S., al ejecutar el hecho referido, ¿lo verificó impulsado por motivos poderosos de arrebató y obcecación?», aparecía evidentemente defectuosa, pues envolvía una mera apreciación de carácter jurídico que, en esa forma, no es de la competencia del Jurado, con arreglo á lo que dispone el último párrafo de la ley de 20 de Abril de 1888; por cuya razón esa pregunta y cualesquiera otras análogas debían ser objeto de reclamación.

30 Noviembre 1895.

\* \* \*

Habiéndose publicado una hoja impresa que contenía conceptos injuriosos para entidades de carácter religioso, se significó al Fiscal de la Audiencia de Palencia que dichas injurias iban dirigidas contra la Asociación constituida en aquella ciudad para la observancia de los días festivos y contra frailes expulsados de la vecina República, por lo que no había necesidad de examinar, si el clero regular, establecido en España al amparo de la Constitución, era ó no clase del Estado, pues bastaba tener en cuenta que las injurias de que se trataba eran de menos alcance y que, por referirse á entidades privadas, no podían perseguirse de oficio, sino á instancia de la parte agraviada, según dispone el art. 482 del Código penal.

30 Noviembre 1895.

\* \* \*

Al Fiscal de la Audiencia de Toledo se le dijo, de acuerdo con la opinión por él manifestada, que al calificar de atentado á mano armada el disparo de arma de fuego hecho contra agentes de la autoridad, sentó una calificación acertada y procedente, y era lógico que no hiciera mérito jurídico del disparo, porque era precisamente lo que integraba el delito de atentado. La Audiencia,

Palencia.

Art. 482 del  
Código penal.

Toledo.

Art. 912, número 3. Ley de Enjuiciamiento criminal.

pues, dentro del sistema acusatorio, no tenía obstáculo alguno para condenar por el de simple disparo, si entendía que sólo éste se había cometido por no reunir los ofendidos la cualidad de agentes de la autoridad; en cuyo concepto se podía afirmar que la Audiencia había incurrido en involuntario error de derecho al consignar que la calificación fiscal impedía penar el disparo, ya que, refiriéndose aquélla á un delito más grave, quedaba expedita la facultad del Tribunal del juicio para imponer pena por otro de menos gravedad del calificado.

29 Enero 1896.

\*  
\* \*

Burgos.

Art. 65<sup>o</sup> de la  
Ley de Enjuiciamiento criminal.

Se dijo al Fiscal de la Audiencia de Burgos que, aun cuando el art. 655 de la ley de Enjuiciamiento criminal dispone que cuando el procesado se conforme con la pena correccional que la acusación le pide, el Tribunal dictará sentencia según la calificación mutuamente aceptada, si dicho Tribunal, en vez de hacer esto, prescinde de la conformidad y absuelve, no cabe deducir recurso alguno eficaz contra tal resolución, por lo que respecta á la forma.

4 Marzo 1896.

\*  
\* \*

Lérída.

Art. 418 del  
Código penal y  
72 de la Ley del  
Jurado.

Con motivo del recurso de casación por infracción de ley preparado en cierta causa, se significó al Fiscal de la Audiencia de Lérída que la circunstancia de ensañamiento que, según el artículo 418 del Código penal, puede determinar el delito de asesinato cuando concurre en una muerte violenta, no consiste en el número, siquiera sea excesivo, de las lesiones inferidas á la víctima, sino principalmente en el ánimo deliberado, por parte del delincuente, de aumentar con verdadera inhumanidad el daño de la persona ofendida.

Este extremo, que además constituye un elemento moral del delito que en cada caso debe ser sometido á la deliberación del Jurado, debe hallarse afirmado en el veredicto para que pueda ser apreciado y surtir efectos legales.

4 Marzo 1896.

\*  
\* \*

El Fiscal de la Audiencia de Lérida acudió á esta Fiscalía exponiendo que el agente consular francés en aquella ciudad le comunicaba que en el pueblo de Senterada, juzgado de Tremp, residía un español, autor de un asesinato cometido en Perpignan en la persona de otro español el año 1884, por cuyo delito el Tribunal de Assises de los Pirineos Orientales condenó al primero en rebeldía á la pena de cadena perpetua; y como el rebelde no podía ser objeto de petición de extradición por parte de las autoridades francesas, por cuanto en el convenio vigente se exceptúan los nacionales del país adonde la reclamación se dirija, consultaba el mencionado Fiscal si podía formular querrela criminal contra el individuo declarado rebelde por los Tribunales de la vecina República; y si al establecerse en el núm. 1.º del art. 339 de la Ley orgánica del poder judicial que pueden querellarse el ofendido ó cualesquiera de las personas que tengan facultad de hacerlo según las Leyes, debe entenderse que tal facultad comprende al Ministerio fiscal.

Se le contestó afirmativamente, y que estaba en el caso, con arreglo al precepto que citaba, de presentar desde luego la correspondiente querrela.

5 Marzo 1896.

Lérida.

Art. 339 de la Ley orgánica del poder judicial.



En causa sobre lesiones quedó acreditado que I. M. insultó, amenazó y acometió á E. C., haciéndole dos disparos de arma de fuego, y, como con éstos no le causara daño, le golpeó acto continuo con la misma arma, produciéndole con tales golpes lesiones que necesitaron treinta días de asistencia facultativa.

Suscitada duda acerca de si esas lesiones y disparos se debían penar separadamente ó sólo con la pena del delito más grave en su grado máximo, con arreglo al art. 90 del Código penal, se dijo al Fiscal de la Audiencia de Soria que el citado artículo dispone que euando un hecho constituye dos ó más delitos ó el uno es medio necesario de cometer el otro, se impondrá, en su grado máximo, la pena del más grave; precepto que carecería de aplicación en el caso actual por tratarse de hechos separados, ejecutados en distintos tiempos y sin más relación entre sí que la que les da el haberlos practicado una misma persona con el decidido propósito de dañar por cuantos medios estaban á su alcance: que los disparos no fueron medio necesario de causar las lesiones, puesto que éstas no fueron producto de aquéllos: que tampoco se

Soria.

Artículos 88 y 90 del Código penal.

trata de un solo hecho, como dice la ley, sino de hechos distintos; y que, por consiguiente, la circunstancia de su proximidad no puede darles carácter de complejos para los efectos de la pena: resultando de todo ello dos hechos sucesivos, constitutivos de diferentes delitos, realizados con más ó menos celeridad en una reyerta, y eso no es el caso del art. 90, sino del 88 del mencionado Código.

9 Marzo 1896.

\*  
\* \*

**Alicante.**

Artículos 72 y  
77 de la Ley del  
Jurado.

En la Audiencia de Alicante se siguió causa contra J. V. V. y otros por homicidio y atentado; y, recaída sentencia, se hizo observar al Fiscal que las preguntas del veredicto del Jurado no se hallaban redactadas con la claridad necesaria para que los Jueces de hecho pudieran comprenderlas fácilmente, pues en ellas se acumularon términos que, cuando menos, podían dar lugar á confusión; que las preguntas referentes á la culpabilidad debieron hacerse limitadas á consignar los actos realizados por cada uno de los procesados, prescindiendo de detalles referentes á la ocasión y lugar en que los sucesos ocurrieron; detalles que pudieron haber sido objeto de otras preguntas complementarias que estaba el Presidente facultado para formular, observando las prescripciones del art. 72 de la ley estableciendo el juicio por Jurados; y como no constaba que en el caso referido se produjera reclamación, se recomendaba al Fiscal para que, á su vez, lo hiciera á sus subordinados, que en los juicios á que asistan deduzcan las pretensiones oportunas y, en su caso, formulen las correspondientes protestas á los efectos del art. 77 de dicha ley, siempre que las preguntas del veredicto no se redacten debidamente por no reunir las condiciones que exige el mencionado art. 72.

5 Junio 1896.

APÉNDICE TERCERO

---

INSTRUCCIONES ESPECIALES

DADAS A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS DE ULTRAMAR

## APÉNDICE TERCERO

### *Instrucciones especiales dadas á los Fiscales de las Audiencias de Ultramar*

En causa por delito de desobediencia, se hizo saber al Fiscal de la Audiencia de Puerto Príncipe que la Sala de lo criminal de la territorial era la competente para conocer de la causa que se formara por delito cometido por un vocal de la Junta de Instrucción pública, que lo era en concepto de Diputado provincial, pues desempeñaba aquel cargo por razón de éste, en términos que si dejara de ser Diputado provincial perdería *ipso facto* el de vocal de la Junta, por lo que no puede menos de estimarse que las funciones en ésta las ejerce como tal Diputado; y si en ellas delinque, queda sometido al fuero de la Audiencia territorial, conforme á lo prevenido en el art. 187 de la Compilación de 5 de Enero de 1891.

3 Septiembre 1895.

\*  
\* \*

Con motivo de cierta querrela presentada contra un Juez de instrucción, se manifestó al Fiscal de Puerto Príncipe que la negativa del Juez querellado á cumplir el requerimiento que le dirigió el Fiscal no presenta carácter del delito de desobediencia, dado que los Fiscales de las Audiencias no son superiores jerárquicos de los Jueces de instrucción, requisito esencial, como la jurisprudencia lo confirma, para que pueda nacer dicho delito; razón que se presenta con mayor fuerza cuando se trata de deli-

**Puerto-Príncipe.**

Art. 187 de la  
Compilación de  
5 Enero 1891.

**Puerto-Príncipe.**

Art. 261 del  
Código penal  
de Cuba y Puer-  
to Rico.

tos privados, pues entonces pueden suponer los Jueces que no tienen aplicación los artículos 306 y 324 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

3 Septiembre 1895.

\*  
\* \*

**Puerto Príncipe.**

Art. 281 del  
Código penal  
de Cuba y Puerto  
Rico.

Al Fiscal de Puerto Príncipe se le indicó que no existe el delito de desobediencia grave á los agentes de la Autoridad, cuando previamente no se agotaron los trámites establecidos en el artículo 420 de la Ley de Enjuiciamiento criminal que tienen aplicación al caso; pues si la referida disposición legal los exige para el llamamiento que proceda de la Autoridad judicial, con mayor motivo se han de tener en cuenta cuando la citación no atendida se realiza por un individuo de la Policía judicial sin guardar las formalidades legales.

12 Octubre 1895.

\*  
\* \*

**Manila.**

Contrabando  
de ópio.

Al Fiscal de la Audiencia de Manila se le manifestó que la legislación para reprimir el contrabando de ópio en el Archipiélago filipino la constituye el Decreto dictado por el Gobernador Capitán general de aquellas islas, en 13 de Diciembre de 1843, el cual no castiga la simple tenencia del mencionado producto; no cabiendo que se amplifiquen en perjuicio de los reos las prescripciones de la referida disposición legal, porque eso no sería ya suplir omisiones, sino aplicar legislación distinta, y además contraria al principio universal de derecho, que prohíbe en materia penal toda interpretación extensiva en contra de los procesados.

30 Octubre 1895.

\*  
\* \*

**Ponce.**

Art. 467 del  
Código penal  
de Cuba y Puerto  
Rico.

El Fiscal de la Audiencia de Ponce consultó si, dados los términos en que están redactados los párrafos 2.º y 4.º del art. 467 del Código penal de Cuba y Puerto Rico, cabe considerar extensivo el perdón de la parte ofendida al rapto violento de una mujer ejecutado *sin miras deshonestas*.

Se le dijo que el delito de rapto se distingue del de detención ilegal por el fin que el agente se propone al realizarlo, apareciendo el segundo cuando el propósito del delincuente sea privar de

libertad á una persona, y el primero en el caso de que la sustracción violenta de una mujer se ejecute con miras deshonestas, ó la de una doncella mayor de 12 y menor de 23 años, realizado con su anuencia, tenga igual móvil ó se haga con la idea de forzar la voluntad de los padres ó guardadores de la joven para realizar un matrimonio por aquéllos rechazado; y como la naturaleza del delito no puede variar para las personas que intervengan en el mismo auxiliando su ejecución, corresponderá para éstos la calificación adecuada á la participación que tomaran en el hecho; y que, siempre que se trate de raptó, el perdón de la parte ofendida, legitimamente personada en autos, extingue la acción penal.

29 Noviembre 1895.

\*  
\* \*

Se manifestó al Fiscal de la Audiencia de Manila que desde la publicación del Real decreto orgánico de 5 de Enero de 1891 y del de 19 de Mayo de 1893, que puede considerarse complementario de aquél, las Audiencias de lo criminal adquirieron la competencia que, por regla general, habían tenido las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales para conocer de todas las causas motivadas por delitos que se cometieran en su circunscripción, viniendo en realidad á sustituir dentro de éstas á las mencionadas Salas.

En este sentido en Ultramar, lo mismo que sucedió en la Península, pues iguales razones lo abonan, las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales ó las Audiencias de lo criminal son competentes para conocer de las causas que se instruyan contra los Jueces de primera instancia, correspondiendo el conocimiento á las primeras, si en su provincia ó demarcación se cometen los delitos, y á las segundas, si éstos se realizan en su circunscripción.

Lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 187 del citado Real decreto de 5 de Enero de 1891 y lo prevenido en el art. 2.º del de 19 de Mayo de 1893, no dan lugar á duda respecto de dicho particular, y después de su publicación no puede invocarse ninguna otra disposición legal con arreglo á la que deba continuar conociendo la Audiencia territorial de Manila de todas las causas contra los Jueces de primera instancia del territorio de las Islas.

5 Marzo 1896.

\*  
\* \*

Manila.

Art. 187 de la  
Compilación de  
5 Enero 1891.

**Manila.**

Legislación  
procesal aplica-  
ble á Filipinas.

A consulta del Fiscal de la Audiencia de Manila, referente á la legislación procesal que debe en materia penal aplicarse como supletoria en las Islas Filipinas, se contestó que esta Fiscalía ha entendido constantemente que, con preferencia á las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento criminal de 1882, corresponde observar las de la Compilación reformada de 6 de Mayo de 1880, porque así lo exige la naturaleza de la organización judicial y sistema de enjuiciar que rigen en aquellas provincias, y porque antes de la publicación de aquella Ley se tenían ya en cuenta, en virtud de lo prevenido en la Ley 2.<sup>a</sup>, tit. I, libro II de la Recopilación de Indias cuyo precepto ha reproducido, y no introducido como novedad, la regla 95 de la Ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal de las referidas Islas Filipinas.

5 Marzo 1896.

\*  
\* \*

**Cebú.**

Art. 402 del  
Código penal  
vigente en las  
Islas Filipinas.

Se dijo al Fiscal de la Audiencia de Cebú que la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, en varias sentencias, entre ellas las de 30 de Mayo y 13 de Agosto de 1894, viene proclamando la doctrina de que sólo son responsables del delito de parricidio los que mataren á su padre, madre, hijo ó cónyuge, mientras que los autores ó cómplices de la muerte que no estén ligados por esos vínculos con el occiso, deben ser penados como reos de asesinato ú homicidio, según los casos.

25 Mayo 1896.

APÉNDICE CUARTO



ESTADÍSTICA

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía desde 1.º de Julio de 1895 á 30 de Junio de 1896.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
<b>Criminal.</b> { Recursos de casación interpuestos { Por el Ministerio fiscal. { Por las otras partes.... Causas en única instancia..... Cuestiones de competencia..... Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos..... { Expedientes de indulto.....	2	>	106	108
	>	>	889	889
	2	>	28	30
	>	>	28	28
	>	>	37	37
	>	>	48	48
<b>Civil.</b> - - - { Recursos de casación interpuestos { Por el Ministerio fiscal. { Por las otras partes.... Cuestiones de competencia..... { Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....	>	>	3	3
	>	>	412	412
	>	>	35	35
	>	>	3	3
	4	>	1,589	1,593
	TOTALES.....	>	1,589	1,593

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido esta Fiscalía desde 1.º de Julio de 1895 á 30 de Junio de 1896.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESFACHADO			TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
Informes al Gobierno.....	7	»	»	7
Expedientes del Tribunal Pleno.....	»	3	»	3
Expedientes de Sala de gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo.....	»	79	»	79
Consultas á los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.....	»	»	8	8
Denuncias.....	»	»	108	108
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones á los Fiscales de las Audiencias.....	»	»	101	101
Exhortos y recordatorios cursados por esta Fiscalía.....	»	»	31	31
Comunicaciones contestadas.....	240	321	1.118	1.679
Juntas celebradas por los Sres. Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal.....	»	»	»	103
TOTALES.....	247	403	1.366	2.119

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 30 de Junio de 1895, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1896 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1896.*

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 30 de Junio de 1895.	Ingresadas desde 1.º de Julio de 1895. á 30 de Junio de 1896.	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE JULIO DE 1895 Á 30 DE JUNIO DE 1896						TOTAL de causas despachadas.	Causas pendientes en Fiscalía en 30 de Junio de 1896.
				Calificadas para juicio oral.	Calificadas para juicio por jurados.	Solicitando sobreseimiento libre.	Solicitando sobreseimiento provisional.	Para inhabilitación ó incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía.		
Madrid.....	76	6.898	6.974	1.962	861	2.652	1.044	122	242	6.883	91
Albacete.....	6	759	765	468	59	90	87	33	*	737	28
Barcelona.....	24	4.448	4.472	655	195	1.154	1.709	408	194	4.315	157
Burgos.....	19	1.473	1.492	376	113	250	503	180	12	1.434	58
Cáceres.....	57	1.504	1.561	486	94	415	386	114	31	1.526	35
Coruña.....	28	1.524	1.552	325	57	203	564	291	29	1.469	83
Granada.....	1.258	3.112	4.370	782	181	834	1.604	42	54	3.497	873
Las Palmas.....	16	860	876	89	21	296	366	58	14	844	32
Oviedo.....	14	1.676	1.690	474	84	272	590	234	22	1.676	14
Palma.....	3	669	672	199	64	103	175	68	9	618	54
Pamplona.....	39	962	1.001	351	74	144	277	103	12	961	40
Sevilla.....	580	3.920	4.570	836	159	1.016	1.361	760	172	4.304	266
Valencia.....	43	2.461	2.504	565	115	844	667	159	44	2.394	110
Valladolid.....	27	1.368	1.395	306	61	285	426	202	25	1.305	90
Zaragoza.....	38	1.621	1.653	561	130	324	517	52	35	1.619	40
Alicante.....	27	1.450	1.477	467	69	246	454	140	76	1.452	25
Almería.....	29	1.523	1.552	450	107	402	394	148	23	1.524	28
Ávila.....	*	1.233	1.233	468	45	121	405	177	4	1.220	13
Badajoz.....	45	2.138	2.183	489	106	481	752	282	24	2.134	49
Bilbao.....	1.020	1.018	2.038	269	75	696	269	142	65	1.516	522
Cádiz.....	7	3.264	3.271	721	123	772	913	620	105	3.254	17
Castellón.....	25	891	916	270	43	224	285	73	7	902	14
Ciudad Real.....	460	968	1.428	245	49	325	342	77	20	1.058	370
Córdoba.....	25	1.891	1.916	547	74	431	607	160	55	1.874	42
Cuenca.....	13	1.140	1.153	271	52	189	467	137	8	1.124	29
Gerona.....	6	968	974	130	39	197	446	94	38	944	30
Guadalajara.....	*	1.141	1.141	290	52	202	349	214	14	1.121	20
Huelva.....	27	1.789	1.816	478	101	148	593	203	45	1.768	48
Huesca.....	12	699	711	181	39	124	286	61	10	701	10
Jaén.....	38	2.320	2.358	885	102	406	731	75	65	2.264	94
León.....	52	1.238	1.290	289	62	203	586	139	6	1.285	5
Lérida.....	18	912	930	264	44	179	295	130	18	930	*
Logroño.....	*	921	921	314	54	182	255	104	12	921	*
Lugo.....	3	1.211	1.214	261	36	165	384	292	34	1.172	42
Málaga.....	63	2.813	2.876	752	221	660	792	250	196	2.871	5
Murcia.....	14	2.630	2.644	1.056	172	411	520	330	136	2.265	19
Orense.....	*	1.255	1.255	168	54	298	369	309	38	1.236	19
Palencia.....	*	751	751	196	30	53	352	103	9	743	8
Pontevedra.....	*	1.346	1.346	197	42	142	427	473	65	1.346	*
Salamanca.....	106	1.998	2.104	497	92	187	602	392	12	1.782	322
San Sebastián.....	6	473	479	102	25	123	182	22	21	475	4
Santander.....	12	1.113	1.125	373	47	194	343	130	23	1.110	15
Segovia.....	*	680	680	167	30	25	343	104	4	673	7
Soria.....	*	587	587	134	19	38	307	81	5	584	3
Tarragona.....	81	1.002	1.083	306	80	127	460	86	13	1.072	11
Teruel.....	149	697	846	290	66	150	217	89	1	813	33
Toledo.....	65	1.417	1.482	509	95	102	587	147	26	1.466	16
Vitoria.....	2	357	359	89	19	63	149	34	5	359	*
Zamora.....	5	1.112	1.117	293	63	120	380	249	6	1.111	6
TOTALES.....	4.538	78.271	82.809	20.853	4.595	17.468	25.119	8.893	2.084	79.012	3.799

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1895 á 30 de Junio de 1896.

AUDIENCIAS	NÚMERO de Juicios.	TERMINADOS POR				SENTENCIAS CONFORMES CON EL FISCAL		SENTENCIAS NO CONFORMES CON LAS CONCLUSIONES FISCALES		TOTAL DE SENTENCIAS	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencia requerida por la acusación privada y no por el Fiscal	Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.
Madrid.....	1.518	61	27	2	2	350	823	68	185	72	1.358
Albacete.....	324	19	1	5	1	42	125	29	102	35	269
Barcelona.....	725	70	*	*	*	344	254	33	24	33	622
Burgos.....	316	89	*	10	*	88	87	21	21	31	196
Cáceres.....	346	39	*	12	*	17	246	27	5	39	268
Coruña.....	365	82	*	1	6	47	136	39	54	46	237
Granada.....	520	45	*	*	*	104	198	84	80	84	391
Las Palmas.....	108	21	*	*	*	17	31	28	11	28	56
Oviedo.....	310	49	2	6	4	53	136	19	41	29	230
Palma.....	161	30	*	*	1	34	58	20	18	21	110
Pamplona.....	351	33	*	*	1	120	141	25	31	26	292
Sevilla.....	736	84	1	4	*	180	386	46	35	50	601
Valencia.....	616	87	*	1	1	226	221	51	29	53	476
Valladolid.....	286	59	*	8	*	57	92	33	37	41	186
Zaragoza.....	565	30	*	4	*	112	304	25	90	29	506
Alicante.....	274	5	2	3	*	57	77	78	52	81	186
Almería.....	327	67	*	*	*	43	111	72	34	72	188
Ávila.....	431	73	*	13	*	87	197	22	39	35	323
Badajoz.....	601	52	*	13	*	130	273	119	14	132	417
Bilbao.....	97	10	*	*	*	2	67	18	*	18	69
Cádiz.....	563	138	*	28	*	103	187	52	61	80	351
Castellón.....	218	15	*	3	*	43	99	23	35	26	177
Ciudad Real.....	184	23	*	6	*	57	49	7	42	13	148
Córdoba.....	377	77	*	1	*	46	173	36	44	37	263
Cuenca.....	271	43	*	*	4	67	99	16	12	20	208
Gerona.....	141	19	*	12	*	38	50	10	12	22	100
Guadalajara.....	207	26	2	*	2	61	84	17	15	19	160
Huelva.....	460	11	*	9	*	42	236	35	67	44	345
Huesca.....	186	23	*	11	1	54	53	14	30	25	138
Jaén.....	742	62	*	6	*	27	319	103	225	109	571
León.....	226	43	*	1	2	66	79	25	19	28	155
Lérida.....	264	23	*	10	4	66	94	15	52	29	212
Logroño.....	294	33	*	*	*	52	122	44	43	44	217
Lugo.....	178	28	*	*	*	24	58	21	47	21	129
Málaga.....	627	66	*	21	*	116	239	109	76	130	431
Murcia.....	659	49	*	29	*	60	397	104	20	133	477
Orense.....	154	56	*	1	*	4	44	17	32	18	80
Palencia.....	205	9	*	*	4	101	62	14	15	18	178
Pontevedra.....	185	31	*	*	5	28	82	29	10	34	120
Salamanca.....	413	43	*	1	1	27	193	54	94	56	314
San Sebastián.....	104	8	*	*	*	66	19	8	3	8	88
Santander.....	332	42	*	1	1	72	146	33	34	38	252
Segovia.....	170	16	1	*	*	32	49	38	34	38	115
Soria.....	141	6	*	*	*	60	59	9	7	9	126
Tarragona.....	306	20	*	*	*	84	113	69	20	69	217
Teruel.....	242	16	*	24	*	89	87	12	14	36	190
Toledo.....	507	43	*	7	1	138	174	53	91	61	403
Vitoria.....	89	10	*	*	*	31	33	8	4	8	71
Zamora.....	228	30	*	*	*	41	137	20	*	20	178
<b>TOTALES.....</b>	<b>17.597</b>	<b>2.014</b>	<b>36</b>	<b>256</b>	<b>41</b>	<b>3.799</b>	<b>7.499</b>	<b>1.853</b>	<b>2.099</b>	<b>2.150</b>	<b>13.394</b>

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 1.º de Julio de 1895 á 30 de Junio de 1896.

AUDIENCIAS	NÚMERO DE JUICIOS.	TERMINADOS			VEREDICTOS DICTADOS						SENTENCIAS EN VIRTUD DE LOS VEREDICTOS					TOTAL DE SENTENCIAS		
		Por conformidad de los procesados con la acusación.	Por sentencia del Tribunal de Derecho, por modificación de conclusiones	Por falta de acusación.	De inculpa- bilidad absoluta.	DE CULPABILIDAD		DICTADOS EN REVISTA POR OTRO JURADO			Conformes con la calificación fiscal.	DISCONFORMES CON LA PETICIÓN FISCAL				Absolu- torias.	Con- denato- rias.	
						Total.	Parcial.	Igual al primero.	Modi- ficando.	Contrario.		Absolu- torias.	Por califi- cación.	Por cir- cuns- tancias	Por grado de ejecu- ción.			Por respon- sabili- dad.
Madrid.....	286	13	38	41	61	71	62	1	2	»	90	61	30	8	3	2	61	184
Albacete.....	55	2	1	17	15	18	2	»	»	»	9	15	5	4	2	»	15	23
Barcelona.....	150	43	»	6	29	64	8	»	»	1	72	29	»	»	»	»	29	115
Burgos.....	76	6	4	6	10	42	8	»	»	»	41	10	2	6	1	»	10	60
Cáceres.....	79	»	4	7	26	30	12	»	»	»	16	26	»	16	4	6	26	46
Coruña.....	71	1	1	27	24	10	8	1	»	»	17	24	»	1	»	»	25	19
Granada.....	161	»	1	12	28	85	35	4	»	»	87	28	2	31	»	»	28	121
Las Palmas.....	23	2	»	3	7	11	»	»	»	»	9	7	»	2	»	»	7	13
Oviedo.....	80	7	1	9	16	42	5	1	»	»	40	16	4	3	»	»	16	55
Palma.....	66	2	2	6	24	25	7	»	»	»	27	24	2	2	»	1	24	36
Pamplona.....	72	7	»	11	3	46	5	»	»	1	33	3	3	13	»	3	3	62
Sevilla.....	132	9	1	21	41	41	19	2	»	»	24	41	1	29	1	5	41	70
Valencia.....	141	21	2	25	32	41	20	2	»	»	58	32	1	2	»	»	32	84
Valladolid.....	47	2	3	9	9	22	2	»	»	»	21	9	1	2	»	»	9	29
Zaragoza.....	139	10	»	6	22	98	3	»	»	»	85	22	»	16	»	»	22	111
Alicante.....	73	»	2	2	25	34	10	1	»	»	15	25	7	13	4	5	25	46
Almería.....	75	3	»	18	25	15	14	5	»	»	15	25	4	6	2	2	25	32
Ávila.....	39	5	1	7	8	12	6	»	»	»	12	8	1	4	1	»	8	24
Badajoz.....	73	»	»	9	33	28	3	1	»	»	24	33	»	7	»	»	33	31
Bilbao.....	48	»	1	4	10	33	»	»	»	»	33	10	»	»	»	»	10	34
Cádiz.....	97	6	2	31	24	23	11	2	»	1	19	24	3	7	2	3	24	42
Castellón.....	50	»	3	9	18	14	6	»	»	»	11	18	3	5	1	»	18	23
Ciudad Real.....	47	12	»	7	7	19	2	1	»	»	5	7	2	8	4	2	7	33
Córdoba.....	71	»	»	21	14	30	6	»	»	1	28	14	»	7	»	»	14	36
Cuenca.....	48	»	5	6	14	22	1	»	»	»	7	14	1	15	»	»	14	28
Gerona.....	44	10	»	6	10	16	2	»	»	1	18	9	»	1	»	»	10	29
Guadalajara.....	38	»	1	8	12	14	3	»	»	»	13	12	1	3	»	»	12	18
Huelva.....	101	24	9	12	25	24	7	3	»	»	25	25	4	2	»	»	25	64
Huesca.....	38	4	4	3	13	14	»	»	»	1	10	13	1	3	»	»	13	22
Jaén.....	119	»	10	37	22	41	9	»	»	»	36	22	4	10	»	»	22	60
León.....	53	»	2	14	13	24	»	2	»	»	9	13	2	12	»	1	13	26
Lérida.....	43	12	2	9	4	13	3	»	»	»	12	4	2	2	»	»	4	30
Logroño.....	52	2	1	5	13	26	5	2	»	»	19	13	»	6	»	1	13	29
Lugo.....	41	2	»	12	10	12	5	»	»	»	16	10	»	1	»	»	10	19
Málaga.....	149	5	2	19	38	74	11	»	»	»	78	38	»	»	»	»	38	85
Murcia.....	91	»	1	2	24	61	3	3	»	»	64	24	»	»	»	»	24	65
Orense.....	34	»	»	14	9	9	2	»	»	»	6	9	»	5	»	»	9	11
Palencia.....	35	4	1	8	7	14	1	»	»	»	10	7	»	4	»	1	7	20
Pontevedra.....	37	8	»	11	12	3	3	2	»	»	3	12	1	2	»	»	12	14
Salamanca.....	79	5	3	5	28	25	13	»	»	»	35	28	2	1	»	»	28	46
San Sebastián.....	16	»	»	1	6	7	2	1	»	»	5	6	2	1	»	1	6	9
Santander.....	50	6	3	10	13	18	»	1	»	»	13	13	»	5	»	»	13	27
Segovia.....	29	»	»	3	10	16	»	»	»	»	8	10	2	6	»	»	10	16
Soria.....	20	2	»	1	3	14	»	»	»	»	13	3	»	1	»	»	3	16
Tarragona.....	76	12	4	13	11	36	»	2	»	2	36	11	»	»	»	»	11	52
Teruel.....	66	3	3	16	10	28	6	2	»	2	22	10	2	10	»	»	10	40
Toledo.....	85	2	7	10	19	41	6	»	»	»	43	19	»	3	»	1	19	56
Vitoria.....	16	7	»	2	1	6	»	»	»	»	5	1	»	1	»	»	1	13
Zamora.....	56	3	»	2	24	25	2	5	»	2	27	24	»	»	»	»	24	30
<b>TOTALES.....</b>	<b>3.567</b>	<b>262</b>	<b>125</b>	<b>543</b>	<b>862</b>	<b>1.437</b>	<b>338</b>	<b>44</b>	<b>2</b>	<b>12</b>	<b>1.324</b>	<b>861</b>	<b>95</b>	<b>286</b>	<b>25</b>	<b>38</b>	<b>863</b>	<b>2.154</b>

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*RESUMEN de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1895 á 30 de Junio de 1896, con expresión de los gubernativos pendientes de despacho.*

AUDIENCIAS	DICTÁMENES EMITIDOS POR					VISTAS PREVIAS EFECTUADAS CON ASISTENCIA DE					JUICIOS PÚBLICOS Á QUE HAN ASISTIDO					ASUNTOS GUBERNATIVOS DESPACHADOS POR					Asun- tos gu- ber- nati- vos pen- dientes en 30 de Junio de 1896.
	el Fiscal.	Tenien- te fiscal.	Aboga- dos fiscales.	Sus- titutos.	TOTAL	el Fiscal.	Tenien- te fiscal.	Aboga- dos fiscales.	Sus- titutos.	TOTAL	el Fiscal.	Tenien- te fiscal.	Aboga- dos fiscales.	Sus- titutos.	TOTAL	el Fiscal.	Tenien- te fiscal.	Aboga- dos fiscales.	Sus- titutos.	TOTAL	
Madrid.....	80	194	7.032	3.112	10.418	2	87	3.122	2.896	6.107	12	48	825	631	1.516	193	12	*	*	205	3
Albacete.....	*	288	259	212	759	*	94	112	85	291	*	108	154	117	379	28	89	14	*	131	*
Barcelona.....	1.506	882	3.677	635	6.700	*	944	2.568	*	3.512	3	102	355	1	461	362	111	*	*	473	*
Burgos.....	142	810	1.213	524	2.689	84	388	640	210	1.322	13	82	169	52	316	221	69	*	*	290	*
Cáceres.....	125	1.626	1.204	435	3.390	22	813	796	*	1.631	3	261	128	33	425	86	59	*	*	145	*
Coruña.....	281	1.057	913	64	2.315	4	683	414	133	1.234	23	120	166	96	405	267	104	23	*	394	3
Granada.....	128	1.283	2.846	2.696	6.953	*	687	1.240	755	2.682	*	216	248	217	681	238	246	*	*	484	*
Las Palmas.....	214	129	241	1.091	1.675	30	16	556	57	659	23	*	97	51	171	128	*	*	*	128	*
Oviedo.....	276	212	730	1.674	2.892	*	200	1.073	100	1.373	*	24	148	158	330	122	4	29	6	161	*
Palma.....	300	459	448	254	1.461	109	210	130	141	590	22	71	72	38	263	42	25	*	*	67	*
Pamplona.....	614	983	722	199	2.518	233	361	333	*	927	2	138	103	55	296	508	56	18	*	582	*
Sevilla.....	194	1.576	3.418	1.216	6.404	*	438	1.978	780	3.196	1	135	418	145	699	465	24	*	*	489	*
Valencia.....	407	1.057	2.369	785	4.618	104	290	1.419	378	2.191	*	26	692	68	786	401	11	*	*	412	*
Valladolid.....	21	410	734	1.025	2.190	1	486	529	93	1.109	*	64	77	144	285	344	40	59	*	443	*
Zaragoza.....	374	1.280	791	2.463	4.908	20	530	400	890	1.840	46	134	96	397	673	280	10	*	*	290	4
Alicante.....	277	723	820	347	2.167	59	524	502	90	1.175	35	131	150	57	373	26	61	74	40	201	3
Almería.....	368	372	597	243	1.580	543	186	104	92	925	*	66	139	79	284	47	15	58	19	139	5
Ávila.....	401	868	882	6	2.157	462	215	357	*	1.034	31	197	135	*	363	119	*	*	*	119	*
Badajoz.....	408	505	1.182	39	2.134	326	587	902	13	1.828	3	103	283	138	527	12	23	44	*	79	*
Bilbao.....	546	788	668	*	2.002	274	728	162	*	1.164	52	66	33	*	151	126	96	19	*	241	30
Cádiz.....	1.374	1.308	2.172	801	5.655	317	801	1.112	415	2.645	78	182	276	117	653	201	73	15	*	289	*
Castellón.....	396	425	*	81	902	615	207	*	*	822	81	174	*	23	278	95	15	*	*	110	*
Ciudad Real.....	544	770	156	16	1.486	375	470	78	*	923	42	66	16	26	150	35	28	1	*	64	*
Córdoba.....	580	1.088	1.381	318	3.367	317	583	942	98	1.940	*	154	231	64	449	*	6	*	*	6	*
Cuenca.....	296	430	542	16	1.284	242	256	499	*	997	22	77	143	1	243	57	9	11	*	77	*
Gerona.....	420	748	*	38	1.206	308	339	*	10	657	46	71	*	9	126	301	4	*	*	305	12
Guadalajara.....	814	873	102	30	1.819	449	384	36	22	891	113	88	32	10	243	16	4	*	*	20	*
Huelva.....	1.055	1.231	801	*	3.087	309	914	345	*	1.568	63	249	141	15	468	51	*	*	*	51	*
Huesca.....	607	184	*	122	913	427	110	*	92	629	82	23	*	48	153	157	22	*	33	212	2
Jaén.....	1.001	1.478	2.975	5	5.459	257	430	1.347	*	2.034	31	157	569	15	772	23	28	79	*	130	*
León.....	712	1.003	35	320	2.070	412	954	35	237	1.638	48	101	2	70	221	51	*	*	*	51	*
Lérida.....	583	485	162	84	1.314	203	301	215	*	719	106	142	26	34	308	37	7	3	*	47	5
Logroño.....	50	445	424	2	921	52	393	356	2	803	12	146	118	16	292	58	164	236	*	458	*
Lugo.....	1.018	943	268	101	2.330	341	362	108	59	870	36	123	16	18	193	31	18	2	*	51	*
Málaga.....	720	460	4.345	325	5.850	320	102	1.630	112	2.164	164	42	510	60	776	108	3	14	*	125	*
Murcia.....	758	1.424	2.225	53	4.460	328	753	1.078	*	2.159	2	179	326	75	582	6	5	8	*	19	3
Orense.....	174	444	688	102	1.408	49	313	500	19	881	4	67	74	43	188	61	*	*	*	61	*
Palencia.....	594	519	*	*	1.113	365	277	*	*	642	30	105	*	*	135	25	2	*	*	27	*
Pontevedra.....	1.346	*	*	*	1.346	569	*	*	*	569	5	87	147	45	284	82	*	*	*	82	*
Salamanca.....	702	695	1.112	462	2.971	663	290	272	51	1.276	83	130	142	132	487	104	17	*	*	121	15
San Sebastián.....	253	375	*	4	632	177	251	*	*	428	13	43	*	*	56	219	97	*	*	316	*
Santander.....	832	733	433	310	2.308	461	324	167	12	964	67	122	82	29	300	61	1	*	*	62	*
Segovia.....	519	496	*	*	1.015	261	369	*	*	630	76	85	*	*	161	49	67	*	*	116	*
Soria.....	847	692	*	*	1.539	211	285	*	*	496	41	85	*	*	126	71	27	*	*	98	*
Tarragona.....	179	387	77	429	1.072	146	357	41	429	973	39	126	40	102	307	76	1	*	*	77	*
Teruel.....	228	1.319	*	*	1.547	*	773	*	*	773	5	303	*	*	308	157	19	*	*	176	5
Toledo.....	81	938	1.453	49	2.521	37	494	720	19	1.270	13	176	276	94	559	179	1	1	*	181	*
Vitoria.....	535	227	*	*	762	197	116	*	*	313	33	31	*	*	64	18	3	*	*	21	*
Zamora.....	1.578	615	158	35	2.386	606	238	68	14	926	117	72	32	7	228	54	7	*	*	61	*
TOTALES.....	25.458	36.237	50.255	20.723	132.673	11.287	19.913	26.886	8.304	66.390	1.719	5.498	7.687	3.530	18.434	6.398	1.683	708	98	8.887	90

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*Causas por delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, vistas ante el Jurado desde 15 de Julio de 1895 á 14 de Julio de 1896.*

AUDIENCIAS	NUMERO de juicios.	DELITOS PERSEGUIDOS								MEDIOS empleados para cometerlos.			PERSONAS acusadas.			TOTAL de veredictos.		
		Injurias á la Autoridad.		Provocación á la rebelión.		Escarnio á la Religión Católica.		Publica- ción clandestina.										
		Vere- dictos de in- culpabilidad..	Vere- dictos de culpabilidad..									Periódico.....						
Madrid.....	15	9	2	2	2	»	»	»	»	15	»	»	»	15	»	»	11	4
Barcelona.....	3	1	»	»	»	1	»	1	»	2	»	1	3	»	»	»	3	»
Palma de Mallorca....	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	1	»
Valencia.....	11	10	»	»	»	»	1	»	»	10	1	»	11	»	»	»	10	1
Zaragoza.....	2	1	»	»	1	»	»	»	»	2	»	»	1	1	»	»	1	1
Badajoz.....	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	1	»
Castellón.....	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	1	»
Guadalajara.....	(1) 1	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	1	»
Málaga.....	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	1	»
San Sebastian.....	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	1	»
Santander.....	2	2	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	2	»	»	»	2	»
<b>TOTALES.....</b>	<b>39</b>	<b>28</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>»</b>	<b>37</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>18</b>	<b>20</b>	<b>1</b>	<b>33</b>	<b>6</b>	

(1) Se sobreesayó, por falta de acusación, en otro juicio.

# ÍNDICE

## MEMORIA

	Págs.
ESTADÍSTICA. — Tribunal Supremo.....	7
Audiencias.....	7
CRIMINALIDAD. — Sus causas.....	9
INSPECCIÓN SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. — Inspección fiscal en los sumarios.....	13
Juzgados municipales.....	14
Juzgados de instrucción.....	17
Policía judicial.....	18
Audiencias.....	21
CÓDIGO PENAL. — Necesidad de su reforma.....	22
Necesidad de reforma en la definición de la tentativa.....	26
Pena de costas..	31
Concurso de delitos.....	34
Otros puntos reformables.....	41
LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. — Costas procesales.....	43
Procedimiento para el caso de que en una causa haya varios procesados y alguno de ellos no pueda comparecer al juicio.	47
Si una causa que se halla en período de Juicio oral puede ser repuesta á estado de sumario.....	61
Cosa juzgada en lo criminal..	65
JURADO. — Formación de listas.....	89
Repugnancia de los ciudadanos á desempeñar el cargo de Jurado.....	94

	<u>Págs.</u>
Recusaciones.....	96
Competencia del Jurado.....	98
Falsedad de documentos.....	99
Delitos cometidos por imprudencia ó negligencia.....	100
Delitos cometidos por medio de la imprenta.....	101
Preguntas del veredicto.....	106
Consideraciones generales.....	108

## APÉNDICES

### APÉNDICE PRIMERO

Instrucciones generales dadas á los Fiscales de las Audiencias	117
--	-----

### APÉNDICE SEGUNDO

Instrucciones especiales dadas á los Fiscales de las Audiencias de la Península é islas adyacentes.....	133
--	-----

### APÉNDICE TERCERO

Instrucciones especiales dadas á los Fiscales de las Audiencias de Ultramar.....	141
---	-----

### APÉNDICE CUARTO

Estadística.....	147
------------------	-----